INE/CG300/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/732/2018 Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/733/2018

Ciudad de México, 21 de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/732/2018** y su acumulado **INE/Q-COF-UTF/733/2018**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Primer escrito de queja. El diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuesta en contra del Partido Morena, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos. (Fojas 1 a 60 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y tomando en consideración el exceso de redacción de los **hechos denunciados por el quejoso se adjuntan como Anexo 1, sin que ello infiera en los razonamientos que conforman el cuerpo de la presente Resolución**.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja referido en el antecedente **I** de la presente Resolución; formar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/732/2018**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento y publicar en estrados el Acuerdo respectivo. (Foja 61 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 62 del expediente)

b) El veintidós de octubre de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro correspondiente. (Foja 64 del expediente)

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/44982/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 65 del expediente)

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General. El diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/44983/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 66 del expediente)

VII. Notificación de la admisión del procedimiento al Partido de la Revolución Democrática. El diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/44984/2018, se notificó a la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, la admisión e inicio del procedimiento de mérito. (Foja 67 de expediente)

VIII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Morena.

a) El diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/44986/2018, se notificó al Partido Morena respecto del inicio del procedimiento y el emplazamiento respectivo. (Foja 68 a 70 de expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió escrito de respuesta alguno.

IX. Solicitudes de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1358/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría información relativa al inmueble ubicado en el número 216 de la calle de Chihuahua, en la Colonia Roma Norte, de la Ciudad de México, así como diversas páginas de internet, a efecto de verificar si se encontraban registradas por el Partido Morena durante el ejercicio dos mil dieciocho. (Fojas 71 a 72 del expediente)

b) El veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/3269/2018, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la información solicitada, señalando que el inmueble fue arrendado por un monto de $130,000.00 mensuales, por parte del Partido Morena con Top Real Estate Company, S.A. de C.V., y que sólo se localizaron gastos en la cuenta de “Propaganda Contratada en Internet” de la página www.facebook.com/mexicodecide.com.mx en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF); sin embargo, de la revisión a dichos gastos se advierte que las muestras (publicaciones) no coinciden con dicho perfil de Facebook, sino con los perfiles de “Dr. Carlos Lomelí Bolaños”, “drcarloslomelí” e “Hiram Torres”, los cuales no tienen relación con los hechos investigados. (Fojas 73 a 76 del expediente)

c) El ocho de diciembre de dos mil veinte y quince de enero de dos mil veintiuno, mediante oficios INE/UTF/DRN/492/2020 e INE/UTF/DRN/1205/2021, respectivamente, se solicitó a la Dirección de Auditoría información relativa a la existencia de registros, visitas de verificación o monitoreos relacionados con los elementos de gasto relacionados con los hechos materia de investigación. (Fojas 1348 a 1351 y 1512 a 1514 Bis del expediente)

d) El trece de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/0971/2021, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la información solicitada, informando que únicamente se encontraron los gastos relacionados con alquiler de inmueble (referido en el inciso b), así como pagos de gas, agua, luz teléfono e internet respecto al citado inmueble. (Fojas 1352 a 1360 del expediente)

e) El nueve de febrero y ocho de abril de dos mil veintiuno, mediante oficios INE/UTF/DRN/026/2021 e INE/UTF/DRN/174/2021, respectivamente, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si durante el ejercicio dos mil dieciocho, el Partido Morena realizó operaciones de la Fundación Arturo Rosenblueth para el Avance de la Ciencia, A.C. o recibió aportaciones de Enrique Carlos Calderón y Alzati. (Fojas 1361 a 1365 y 1392 a 1396 del expediente)

f) El veintisiete y veintinueve de abril de dos mil veintiuno, mediante oficios INE/UTF/DA/02049/2021 e INE/UTF/DA/02055/2021, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la información solicitada, informando que no se localizaron registros de operaciones del Partido Morena con las personas física y moral que se solicitaron. (Fojas 1366 a 1368 y 1397 a 1400 del expediente)

g) El ocho de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/172/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría información relativa a si obraba en el SIF el reporte de gastos o aportaciones con motivo de la Consulta Ciudadana del Nuevo Aeropuerto y conferencia de prensa investigados, así como de diversos conceptos de gastos detectados en los hechos materia de denuncia, por parte del Partido Morena. (Fojas 1381 a 1386 del expediente)

h) El seis de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/2032/2021, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la información solicitada, informando que de una búsqueda exhaustiva en el SIF, así como en los informes de campaña presentados por el Partido Morena en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, no se localizaron gastos u aportaciones con motivo de la Consulta Ciudadana del Nuevo Aeropuerto y conferencia de prensa investigados. (Fojas 1387 a 1391 del expediente)

i) El cuatro de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/307/2023, se solicitó a la Dirección de Auditoría, información relativa a matriz de precios respecto al costo por día por el arrendamiento de un inmueble, así como para obtener el costo por dominio de internet. (Fojas 1788 a 1793 del expediente)

j) El veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DA/586/2023, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la información solicitada, proporcionando los costos solicitados. (Fojas 1794 a 1798 del expediente)

k) El veintinueve de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/456/2023, se solicitó a la Dirección de Auditoría, información relativa a la existencia de registros en el SIF, en específico en las distintas contabilidades correspondientes al Partido Morena, respecto de los elementos de gastos denunciados (boletas, planillas, volantes, software, crayones, tinta indeleble, servicio de box lunch, mamparas, casillas, urnas, cajas, mesas, sillas, plumas, lápices, hojas). (Fojas 1910 a 1915 del expediente)

l) El diez de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DA/704/2023, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la información solicitada, informando que no se localizaron gastos, donaciones o aportaciones de simpatizantes y/o militantes de acuerdo con los conceptos consultados. (Fojas 1916 a 1919 del expediente)

m) El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/656/2023, se solicitó a la Dirección de Auditoría, información relacionada con la observación localizada en el Id 158, página 154 del Dictamen Consolidado con número de Acuerdo INE/CG1095/2018, que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General de Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de campaña de los candidatos a los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017 – 2018, requiriendo informara cuál fue el seguimiento que esa Dirección realizó respecto de los gastos observados y en qué fueron utilizados (Fojas 2099 a 2107 del expediente)

n) El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DA/1428/2023, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la información solicitada, señalando que no se había efectuado seguimiento alguno relacionado con los gastos indagados, proporcionando la localización de la póliza PE-1-N-1310/06-18 correspondiente a la contabilidad concentradora federal de la Coalición Juntos Haremos Historia con ID 41356, así como la evidencia adjunta a ésta. (Fojas 2108 a 2110 del expediente)

X. Solicitudes de información al Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintidós de octubre y cinco de noviembre de dos mil dieciocho, a través de los oficios INE/UTF/DRN/45945/2018 e INE/UTF/DRN/46456/2018, respectivamente, se solicitó a la Representación del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, proporcionara información respecto de los gastos erogados de la llamada Casa de Transición, así como aquellos correspondientes a la llamada Consulta Ciudadana del Nuevo Aeropuerto y demás hechos denunciados. (Fojas 146 a 151 y 265 a 270 del expediente)

b) El quince de noviembre de dos mil dieciocho, a través de un escrito sin número, la citada representación señaló que el inmueble fue rentado por el Partido Morena, tal y como se registró en el SIF, asimismo, por cuanto hace a la Consulta Ciudadana del Nuevo Aeropuerto, señaló que la organización completa de la consulta corrió a cargo de la Fundación Arturo Rosenblueth para el Avance de la Ciencia, A.C., sin que el Partido Morena haya realizado alguna actividad o erogado algún recurso relacionado con dicha consulta (Fojas 271 a 284 del expediente)

c) El diez de diciembre de dos mil dieciocho, a través del oficio INE/UTF/DRN/47499/2018, se solicitó a la Representación del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, proporcionara información respecto de los gastos denunciados, así como el papel desempeñado en la Consulta Ciudadana del Nuevo Aeropuerto por la Fundación Arturo Rosenblueth y Enrique Carlos Calderón y Alzati. (Fojas 558 a 562 del expediente)

d) El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, a través de un escrito sin número, el representante referido en el párrafo anterior señaló que dicho instituto político no había tomado parte en la conferencia, reiterando que la organización completa de la Consulta Ciudadana del Nuevo Aeropuerto corrió a cargo de la Fundación Arturo Rosenblueth para el Avance de la Ciencia, A.C. (Fojas 563 a 567 del expediente)

XI. Solicitud de información al Instituto Electoral de la Ciudad de México.

a) El veintidós de octubre y doce de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficios INE/UTF/DRN/45943/2018 e INE/UTF/DRN/46658/2018, respectivamente, se solicitó al del Instituto Electoral de la Ciudad de México, proporcionara información relacionada alguna petición del Partido Morena, el Congreso de la Ciudad de México o de cualquier persona física o moral, para que dicho Instituto

participara en la realización de la Consulta Ciudadana del Nuevo Aeropuerto a llevarse a cabo los días 25 al 28 de octubre de 2018. (Fojas 152 a 155 y 311 a 314 del expediente)

b) El quince de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio SECG-IECM/6733/2018, el citado organismo público local informó que no se recibió ninguna solicitud para que ese Instituto Electoral participara en la consulta referida. (Foja 315 del expediente)

XII. Segundo escrito de queja. El veintidós de octubre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por la Representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuesta en contra del Partido Morena, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos. (Fojas 172 a 224 del expediente).

XIII. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y tomando en consideración el exceso de redacción de los **hechos denunciados por el quejoso se adjuntan como Anexo 1, sin que ello infiera en los razonamientos que conforman el cuerpo de la presente Resolución**.

XIV. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El veintidós de octubre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó tener por recibido el escrito de queja referido en el antecedente **XII** de la presente Resolución; formar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/733/2018**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir y acumularlo al expediente **INE/Q-COF-UTF/732/2018**; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento y publicar en estrados el Acuerdo respectivo. (Foja 225 del expediente)

XV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 227 del expediente)

b) El veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro correspondiente. (Foja 228 del expediente)

XVI. Aviso de inicio del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/46100/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión y acumulación del escrito de queja. (Foja 229 del expediente)

XVII. Aviso de inicio del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General. El veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/46099/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión y acumulación del escrito de queja. (Foja 230 y 231 del expediente)

XVIII. Notificación de la admisión del procedimiento al Partido Acción Nacional. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/46294/2018, se notificó a la Representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, la admisión e inicio del procedimiento de mérito. (Foja 232 de expediente)

XIX. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Morena.

a) El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/46293/2018, se notificó al Partido Morena, respecto del inicio del procedimiento y el emplazamiento respectivo. (Foja 233 a 236 de expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió escrito de respuesta alguno.

XX. Solicitud de información a Ricardo Monreal Ávila, Senador de la República y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Morena en la Cámara de Senadores.

a) El veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/46270/2018, se solicitó información respecto de si las Senadurías del

Grupo Parlamentario del Partido Morena realizaron aportaciones o donaciones, para financiar la Consulta Ciudadana del Nuevo Aeropuerto que se llevó a cabo los días 25 al 28 de octubre de 2018. (Fojas 156 a 159 del expediente)

b) El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio TGPMORENA/102/2018 el Senador Ricardo Monreal Ávila informó que no tenía conocimiento que integrantes de la Coordinación en su carácter de senadoras o senadores hubieran efectuado aportaciones o donaciones respecto de lo solicitado; señalando no contar con más información al respecto. (Foja 160 del expediente)

XXI. Solicitud de información a Mario Martín Delgado Carrillo, Diputado Federal y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Morena en la Cámara de Diputados.

a) El veintitrés de octubre y veinte de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficios INE/UTF/DRN/46271/2018 e INE/UTF/DRN/47013/2018 respectivamente, se solicitó información respecto de si las Diputaciones Federales del Grupo Parlamentario del Partido Morena realizaron aportaciones o donaciones para financiar la Consulta Ciudadana del Nuevo Aeropuerto que se llevó a cabo los días 25 al 28 de octubre de 2018. (Fojas 165 a 168 y 484 a 487 del expediente)

b) El treinta y uno de octubre y veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, mediante escritos sin número, informó que desconocía si alguna Diputación Federal del Grupo Parlamentario del Partido Morena realizó algún tipo de aportación o donación respecto de lo solicitado, toda vez que dicha consulta no compete a ese Grupo Parlamentario ni a dichas Diputaciones. De igual forma señaló que no se destinaron recursos públicos por parte de ese Grupo Parlamentario para la Consulta referida. (Foja 169 a 171 y 488 a 492 del expediente)

XXII. Solicitudes de información a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

a) El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/46310/2018, se solicitó informara si los recursos señalados en el Contrato de Fideicomiso Público de Administración y Pago para la adquisición de bienes y contratación de servicios, por medio del cual se cubrirían los gastos relativos a los trabajo y actividades asociados al Presidente Electo y su equipo de asesores, habían sido destinados para pagar o realizar aportaciones de bienes y/o servicios de los conceptos de gasto utilizados en alguno de los hechos denunciados. (Foja 240 a 244 de expediente)

b) El uno de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio 529-III-DGACP-DP-64541, informó que respecto al fideicomiso de referencia, no se destinaron recursos para pagar o realizar aportaciones de bienes y/o servicios de los conceptos de gasto denunciados en el expediente citado al rubro. (Foja 245 a 259 de expediente)

c) El doce de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/46656/2018, se solicitó información relativa a si derivado de la cuenta destinada para el Fideicomiso de Transición 2018, fueron erogados gastos por concepto de la Consulta Ciudadana del Nuevo Aeropuerto a llevada a cabo los días 25 al 28 de octubre de 2018; especificando los montos; las fechas de pago o aportaciones; los bienes y/o servicios pagados y/o aportados, así como toda la documentación relacionada con dichas operaciones. (Foja 323 y 324 del expediente)

d) El veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio 529-III-DGACP-DP-64613, informó que el que el Fideicomiso de Transición 2018 no ha erogado gastos por concepto de la Consulta Ciudadana del Nuevo Aeropuerto a llevada a cabo los días 25 al 28 de octubre de 2018. (Foja 325 a 329 del expediente)

XXIII. Solicitudes de información a la Dirección de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1389/2018, se solicitó información relativa a Enrique Carlos Calderón y Alzati. (Foja 260 y 261 de expediente)

b) El uno de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-DJ/DSL/SSL/22017/2018, informó que no se localizó dato alguno respecto del ciudadano referido. (Foja 262 a 264 de expediente)

c) El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1395/2018, se solicitó información relativa a Jesús Ramírez Cuevas. (Foja 285 y 286 del expediente)

d) El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-DJ/DSL/SSL/22351/2018, proporcionó los datos de localización del ciudadano buscado. (Foja 287 y 288 de expediente)

e) El trece de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1422/2018, se solicitó información relativa a Luis Antonio Arizmendi

Rosales, María del Consuelo Sánchez Rodríguez, Gian Carlo Delgado Ramos, Fernando Córdova Tapia, Yolanda Cristina Massieu Trigo, Mauricio González González, Armando Bartra Verges, Víctor Manuel Toledo Manzur y María Elvira Concheiro Bórquez. (Foja 330 y 331 del expediente)

f) El veinte de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-DJ/DSL/SSL/22835/2018, proporcionó los datos de localización de María del Consuelo Sánchez Rodríguez, Gian Carlo Delgado Ramos, Fernando Córdova Tapia, Yolanda Cristina Massieu Trigo, Mauricio González González, Armando Bartra Verges, Víctor Manuel Toledo Manzur y María Elvira Concheiro Bórquez. (Foja 332 a 453 del expediente)

XXIV. Solicitudes de información a Jesús Ramírez Cuevas.

a) El quince de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE-CM/10480/2018, se solicitó información relativa a los gastos erogados de la llamada Casa de Transición, así como el papel desempeñado en la Consulta Ciudadana del Nuevo Aeropuerto por la Fundación Arturo Rosenblueth y Enrique Carlos Calderón y Alzati, así como el monto y rubro de la totalidad de los gastos erogados con motivo de su participación en la celebración de ésta y el origen de dichos recursos. (Foja 289 a 306 expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió escrito de respuesta.

c) El once de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE-CM/11244/2018[1], se solicitó información relativa a los gastos erogados de la llamada Casa de Transición, así como el papel desempeñado en la Consulta Ciudadana del Nuevo Aeropuerto por la Fundación Arturo Rosenblueth y Enrique Carlos Calderón y Alzati, así como el monto y rubro de la totalidad de los gastos erogados con motivo de su participación en la celebración de esta y el origen de dichos recursos. (Foja 591 a 606 del expediente)

d) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió escrito de respuesta.

[1] Mediante acta circunstanciada formulada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, hizo constar que al constituirse en el domicilio toco diversas veces el portón y timbre sin que nadie acudiera al llamado, por lo que procedió a realizar la notificación por estrados.

e) El ocho de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/1793/2019, se solicitó en su calidad de Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República, información respecto de los gastos erogados de la llamada Casa de Transición, así como el papel desempeñado en la Consulta Ciudadana del Nuevo Aeropuerto por la Fundación Arturo Rosenblueth y de Enrique Carlos Calderón y Alzati, así como el monto y rubro de la totalidad de los gastos erogados con motivo de su participación en la celebración de ésta y el origen de dichos recursos. (Foja 609 a 614 del expediente)

f) El veinte de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio 5.0616/2019 informó que en el archivo del Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República no se localizó información respecto de los hechos referidos. (Fojas 615 a 622 del expediente)

XXV. Solicitudes de información a Enrique Carlos Calderón y Alzati, Presidente de la Fundación Arturo Rosenblueth para el Avance de la Ciencia, A.C.

a) El veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE-CM/10725/2018[2], se solicitó informara si dicho ciudadano y/o los integrantes de la Fundación referida participaron en alguna tarea de la Consulta Ciudadana del Nuevo Aeropuerto. (Foja 454 a 477 de expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió escrito de respuesta.

c) El once de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE-CM/11246/2018[3], se solicitó informara si dicho ciudadano y/o los integrantes de la Fundación referida participaron en alguna tarea de la Consulta Ciudadana del Nuevo Aeropuerto. (Foja 515 a 517 y 533 a 557 del expediente)

d) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió escrito de respuesta.

[2] Mediante acta circunstanciada formulada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México se hizo constar que al ubicarse en el domicilio preguntaron por la persona buscada; sin embargo, señalaron que no lo conocían, por lo que se procedió a la notificación por estrados.
[3] Mediante acta circunstanciada formulada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México se hizo constar que al ubicarse en el domicilio preguntaron por la persona buscada; sin embargo, señalaron que no lo conocían, por lo que se procedió a la notificación por estrados.

e) El once de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE-CM/11247/2018[4], se solicitó información acerca de si dicho ciudadano y/o los integrantes del Consejo Ciudadano participaron en alguna tarea de la Consulta Ciudadana. (Foja 738 a 755 del expediente)

f) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió escrito de respuesta.

g) El veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLE-CM/01267/2019, se solicitó información acerca de si dicho ciudadano y/o los integrantes del Consejo Ciudadano participaron en alguna tarea de la Consulta Ciudadana del Nuevo Aeropuerto. (Foja 649 a 665 del expediente)

h) El cinco de marzo de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, Enrique Carlos Calderón y Alzati dio respuesta a lo solicitado, manifestando que la conferencia realizada el día 15 de octubre de 2018 respecto a la Consulta Ciudadana del Nuevo Aeropuerto que se llevaría a cabo del 25 al 28 de octubre del mismo año se llevó a cabo en el inmueble ubicado en la calle Chihuahua, en la colonia Roma Norte, Ciudad de México; que dicho espacio le fue otorgado a título gratuito, sin existir relación contractual u onerosa entre los responsables de la organización de la Consulta referida y la Fundación que preside, que la participación de la Fundación fue gratuita, sin que se firmara contrato alguno por haber sido realizada como un acto voluntario de su parte. (Foja 758 del expediente)

i) El veintinueve de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLE-CM/02924/2019, se solicitó proporcionara los nombres y direcciones de las personas que en su escrito de respuesta señaló como organizadores de la Consulta Ciudadana del Nuevo Aeropuerto, explicando en que consistió la participación de la Fundación que representa en la Consulta referida y las personas que participaron por parte de la Fundación. (Foja 837 a 850 del expediente)

j) El tres de mayo de dos mil diecinueve mediante escrito sin número, Enrique Carlos Calderón y Alzati dio respuesta a lo solicitado, manifestando que quien lo contacto para participar en la Consulta Ciudadana del Nuevo Aeropuerto fue Emiliano Calderón, Raymundo Ortiz y Jesús Ramírez en reuniones convocadas de manera informal en diferentes restaurantes de la Ciudad de México; que la participación de la Fundación Arturo Rosenblueth para el Avance de la Ciencia, A.C. fue la de

[4] Mediante cédula de notificación formulada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México se hizo constar que al ubicarse en el domicilio fueron atendidos por una persona quien dijo ser el conserje del edificio y que la persona buscada ya no tiene ningún despacho en ese domicilio, por lo que se procedió a la notificación por estrados.

computar los resultados de la votación, los cuales fueron enviados de manera electrónica por las mesas que se establecieron para tal efecto, enviando capturas de pantalla de la aplicación que se utilizó de forma temporal durante los días de la consulta indicada. (Foja 851 a 856 del expediente)

k) El doce de septiembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE-CM/6541/2022, se solicitó proporcionara los nombres completos y direcciones de Emiliano Calderón, Raymundo Ortiz y Jesús Ramírez, así como información relacionada con la participación de la Fundación Arturo Rosenblueth para el Avance de la Ciencia, A.C. en el cómputo de resultados de la votación recibida en la mesas instaladas para la Consulta Ciudadana del Nuevo Aeropuerto; e información respecto a la aplicación utilizada en la consulta en comento. (Fojas 1760 a 1769 del expediente)

l) Mediante acta circunstanciada de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, formulada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México se hizo constar que al ubicarse en el domicilio fueron atendidos por una persona del sexo femenino que no quiso identificarse, la cual le informó al notificador que no podía recibir la notificación toda vez que la persona buscada había fallecido. (Fojas 1765 a 1769 del expediente)

XXVI. Solicitudes de información al Servicio de Administración Tributaria.

a) El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/46630/2018, se solicitó información relativa a los datos de identificación y situación fiscal de la persona moral Fundación Arturo Rosenblueth Para el Avance de la Ciencia, A.C. (Foja 316 y 317 expediente)

b) El dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio 103-05-05-2018-0383, remitió copia de la cédula de identificación fiscal, nombre y RFC del representante legal e informó que no se localizaron CFDI emitidos a nombre de la persona moral en el periodo solicitado. (Foja 318 a 322 de expediente)

c) El veinte de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/47046/2018, se solicitó remitiera una relación e impresión de los Comprobantes Fiscales Digitales (CFDI) expedidos por el Partido Morena, con Registro Federal de Contribuyente: MOR1408016D4, durante los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil dieciocho. (Foja 480 expediente)

d) El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio 103-05-05-2018-0408, remitió un disco compacto conteniendo los CFDI emitidos por la persona moral en el periodo solicitado. (Fojas 481 y 482 del expediente)

e) El treinta y uno de marzo de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/4062/2020, se solicitó de los datos fiscales y actividad económica preponderante de Emiliano Calderón Mercado, quien realizó actividades tendientes a la contratación y renovación del dominio web identificado como https://lopezobrador.org.mx . (Fojas 1308 y 1309 del expediente)

f) El diecisiete de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio 103-05-2020-0372, informó de la necesidad de contar con mayores datos relativos a la persona de quien se requiere la información, toda vez que con los datos proporcionados no se identificó a contribuyente alguno. (Foja 1310 del expediente)

g) El once de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/20403/2021, se solicitaron los datos fiscales respecto de diversas personas relacionadas con los hechos materia de investigación (Fojas 1401 y 1402 del expediente)

h) El veinticuatro de mayo de dos mi veintiuno, mediante oficio 103-05-2021-0645, informó de la necesidad de contar con mayores datos relativos a la persona de quien se requiere la información, así como los datos de las personas respecto de quienes sí se encontró su registro. (Fojas 1403 a 1408 del expediente)

i) El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/41075/2021, se solicitó de los datos fiscales respecto de Armando Bartra Vergés, persona relacionada con los hechos materia de investigación (Fojas 1496 y 1497 del expediente)

j) El veinticuatro de mayo de dos mi veintiuno, mediante oficio 103-05-2021-1235, dicha autoridad informó los datos fiscales de la persona requerida. (Fojas 1498 a 1501 del expediente)

k) El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12860/2022, se solicitó de los datos fiscales respecto de Rosario Alejandro Esquer Verdugo, persona relacionada con los hechos materia de investigación (Fojas 1749 y 1750 del expediente)

l) El treinta de mayo de dos mi veintidós, mediante oficio 103-05-2022-0610, dicha autoridad informó los datos fiscales de la persona requerida. (Fojas 1751 a 1753 del expediente)

m) El veinte de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/15337/2023, se solicitaron los datos fiscales de diversas organizaciones sociales que presuntamente participaron en la conferencia de prensa y desarrollo de la Consulta del Nuevo Aeropuerto de la Ciudad de México, con la finalidad de obtener sus datos de localización y representación y así estar en posibilidad de cuestionarles con relación de los hechos que se indagan en el procedimiento de mérito. (Fojas 2061 a 2063 del expediente)

n) El treinta de octubre de dos mi veintitrés, mediante oficio 103-05-07-2023-1094, dicha autoridad proporcionó los datos fiscales de ocho personas morales localizadas en sus registros, indicando que del resto de las personas buscadas, no se obtuvieron resultados por ser insuficientes los datos proporcionados por esta autoridad electoral. (Fojas 2064 a 2082 del expediente)

ñ) El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/16700/2023, se solicitó a la autoridad fiscal información relacionada con la existencia y registro de personas morales que utilizaran la denominación “México Decide” y, en su caso, proporcionara toda la información que en materia fiscal tuviera en posesión dicha dependencia. (Fojas 2197 a 2200 del expediente)

o) El primero de diciembre de dos mi veintitrés, mediante oficio 103-05-07-2023-1195, dicha autoridad informó que, de la consulta a las bases de datos institucionales con el nombre buscado, no se localizó persona moral alguna registrada como contribuyente, solicitando, en todo caso, proporcionar el RFC de la persona buscada para una plena identificación de esta y poder proporcionar lo requerido. (Foja 2201 del expediente)

XXVII. Solicitud de información a la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1439/2018, se solicitó información relacionada con la persona moral Fundación Arturo Rosenblueth para el avance de la ciencia, A.C., en específico si formaba parte de la lista que integra el Registro Nacional de Proveedores. (Foja 478 del expediente)

b) El veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DPN/47137/2018, señaló que la persona moral referida no formaba parte de la lista que integra el Registro Nacional de Proveedores. (Foja 479 del expediente)

XXVIII. Solicitudes de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

a) El veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, cinco de junio, veintiuno de agosto y diez de octubre, todos de dos mil diecinueve, mediante oficios INE/UTF/DRN/47042/2018, INE/UTF/DRN/7918/2019, INE/UTF/DRN/9831/2019 e INE/UTF/DRN/11548/2019, se solicitó información sobre la existencia de cuentas a nombre de la Fundación Arturo Rosenblueth para el avance de la Ciencia, A.C., así como los estados de cuenta referentes a dichas cuentas. (Fojas 493 a 495, 910 a 913, 1067 a 1070, 1073 a 1076, del expediente)

b) El treinta de noviembre de dos mil dieciocho, dieciocho de junio, uno de julio, diez de septiembre y dos de diciembre, todos de dos mil diecinueve, mediante oficios 214-4/7902440/2018, 214-4/7942490/2018, 214-4/3309104/2019, 214-4/3309133/2019, 214-4/3313785/2019, 214-4/3314609/2019 y 214-4/3480435/2019 dio respuesta a lo solicitado. (Foja 496 a 499, 914 a 917 y 1058 a 1059, 1071 y 1072, 1077 a 1082 del expediente)

c) El trece de noviembre de dos mil diecinueve, veintiuno de enero de dos mil veinte y nueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficios INE/UTF/DRN/11567/2019, INE/UTF/DRN/783/2020 e INE/UTF/DRN/2597/2021, se le solicitó información sobre la existencia de cuentas a nombre de Enrique Carlos Calderón y Alzati. (Foja 1083 a 1086, 1144 a 1147 y 1369 a 1372 del expediente)

d) El dos de diciembre de dos mil diecinueve, seis de febrero de dos mil veinte y diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, se recibieron los oficios 214-4/3480434/2019, 214-4/9320216/2020 y 214-4/10042027/2021, remitiendo la información solicitada. (Fojas 1087 a 1136, 1148 a 1151 y 1373 a 1375 del expediente)

e) El veinticinco de febrero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/1874/2020, se le consultó sobre la existencia de cuentas a nombre de Elsa Argueta Hernández. (Fojas 1289 a 1292 del expediente)

f) El diez de marzo de dos mil veinte, se recibió el oficio 214-4/9320613/2020, remitiendo la información solicitada respecto de las cuentas bancarias a nombre de dicha persona. (Fojas 1293 a 1297 del expediente)

g) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30795/2021, se le consultó sobre la existencia de cuentas a nombre de Yolanda Cristina Massieu Trigo. (Fojas 1409 a 1412 del expediente)

h) El nueve de julio de dos mil veintiuno, se recibió el oficio 214-4/10051554/2021, remitiendo la información solicitada respecto de las cuentas bancarias a nombre de dicha persona. (Fojas 1413 y 1414 del expediente)

i) El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/41200/2021, se le consultó sobre la existencia de cuentas a nombre de Enrique Semo Calev. (Fojas 1448 a 1451 del expediente)

j) El trece de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió el oficio 214-4/10048565/2021, remitiendo la información solicitada respecto de las cuentas bancarias a nombre de dicha persona. (Fojas 1452 y 1453 del expediente)

k) El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/41201/2021, se le consultó sobre la existencia de cuentas a nombre de Luis Antonio Arizmendi Rosales. (Fojas 1454 a 1457 del expediente)

l) El trece de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió el oficio 214-4/10048566/2021, remitiendo la información solicitada respecto de las cuentas bancarias a nombre de dicha persona. (Fojas 1458 y 1459 del expediente)

m) El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/41202/2021, se le consultó sobre la existencia de cuentas a nombre de Gian Carlo Delgado Ramos. (Fojas 1460 a 1463 del expediente)

n) El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, se recibió el oficio 214-4/10048871/2021, remitiendo la información solicitada respecto de las cuentas bancarias a nombre de dicha persona. (Fojas 1464 y 1465 del expediente)

ñ) El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/41203/2021, se le consultó sobre la existencia de cuentas a nombre de Fernando Córdova Tapia. (Fojas 1466 a 1469 del expediente)

o) El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, se recibió el oficio 214-4/10048933/2021, remitiendo la información solicitada respecto de las cuentas bancarias a nombre de dicha persona. (Fojas 1470 y 1471 del expediente)

p) El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/41204/2021, se le consultó sobre la existencia de cuentas a nombre de Rodrigo Antonio Medellín Erdmann. (Fojas 1472 a 1475 del expediente)

q) El trece de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió el oficio 214-4/10048567/2021, remitiendo la información solicitada respecto de las cuentas bancarias a nombre de dicha persona. (Fojas 1476 y 1477 del expediente)

r) El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/41205/2021, se le consultó sobre la existencia de cuentas a nombre de Eckart Boege Schmidt. (Fojas 1478 a 1481 del expediente)

s) El trece de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió el oficio 214-4/10048568/2021, remitiendo la información solicitada respecto de las cuentas bancarias a nombre de dicha persona. (Fojas 1482 y 1483 del expediente)

t) El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/41207/2021, se le consultó sobre la existencia de cuentas a nombre de Víctor Manuel Toledo Manzur. (Fojas 1484 a 1487 del expediente)

u) El trece de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió el oficio 214-4/10048570/2021, remitiendo la información solicitada respecto de las cuentas bancarias a nombre de dicha persona. (Fojas 1488 y 1489 del expediente)

v) El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/41208/2021, se le consultó sobre la existencia de cuentas a nombre de María Elvira Concheiro Bórquez. (Fojas 1490 a 1493 del expediente)

w) El trece de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió el oficio 214-4/10048569/2021, remitiendo la información solicitada respecto de las cuentas bancarias a nombre de dicha persona. (Fojas 1494 y 1495 del expediente)

x) El veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/42820/2021, se le consultó sobre la existencia de cuentas a nombre de Armando Bartra Verges. (Fojas 1502 a 1505 del expediente)

y) El catorce de octubre de dos mil veintiuno, se recibió el oficio 214-4/10048847/2021, remitiendo la información solicitada respecto de las cuentas bancarias a nombre de dicha persona. (Fojas 1515 a 1516 Bis del expediente)

z) El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/45859/2021, se le consultó sobre la existencia de cuentas a nombre de Jesús Ramírez Cuevas. (Fojas 1506 a 1509 del expediente)

aa) El dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió el oficio 214-4/1020006/2021, remitiendo la información solicitada respecto de las cuentas bancarias a nombre de dicha persona. (Fojas 1510 y 1511 del expediente)

bb) El ocho de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/15744/2022, se le consultó sobre la existencia de cuentas a nombre de Rosario Alejandro Esquer Verdugo. (Fojas 1754 a 1757 del expediente)

cc) El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, se emitió dentro del sistema de gestión SIARA, el acuse de rechazo a la respectiva solicitud de información, señalada en el inciso anterior. (Foja 1757 bis del expediente)

dd) El tres de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/1546/2023, se le consultó sobre la existencia de cuentas a nombre de Carlos Emiliano Calderón Mercado. (Fojas 1781 a 1784 del expediente)

ee) El veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, se recibió el oficio 214-4/26763982/2023, remitiendo la información solicitada respecto de las cuentas bancarias a nombre de dicha persona. (Fojas 1785 y 1786 del expediente)

ff) El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/17992/2023, se le consultó sobre la existencia de cuentas a nombre de León Enrique Ávila Romero. (Fojas 2211 a 2215 del expediente)

gg) El once de enero de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio 214-4/64180129/2024, remitiendo la información localizada en algunas instituciones financieras respecto de la existencia de cuentas bancarias a nombre de dicha persona. (Foja 2215 del expediente)

hh) El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/17993/2023, se le consultó sobre la existencia de cuentas a nombre de Ana Luz Quintanilla Montoya. (Fojas 2216 a 2219 del expediente)

ii) El quince de enero de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio 214-4/64170379/2024, remitiendo la información localizada en algunas instituciones financieras respecto de la existencia de cuentas bancarias a nombre de dicha persona. (Fojas 2219 bis a 2219 ter del expediente)

jj) El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/17994/2023, se le consultó sobre la existencia de cuentas a nombre de Octavio Adolfo Klimek Alcaráz. (Fojas 2220 a 2223 del expediente)

kk) El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio 214-4/64190162/2024, remitiendo la información localizada en algunas instituciones financieras respecto de la existencia de cuentas bancarias a nombre de dicha persona. (Foja 2224 del expediente)

ll) El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/17995/2023, se le consultó sobre la existencia de cuentas a nombre de María Teresa Munguía Gil. (Fojas 2225 a 2228 del expediente)

mm) El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio 214-4/64210149/2024, remitiendo la información localizada en algunas instituciones financieras respecto de la existencia de cuentas bancarias a nombre de dicha persona. (Foja 2229 del expediente)

nn) El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/17996/2023, se le consultó sobre la existencia de cuentas a nombre de Germán Méndez Cárdenas (Fojas 2230 a 2233 del expediente)

ññ) El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio 214-4/64200144/2024, remitiendo la información localizada en algunas instituciones financieras respecto de la existencia de cuentas bancarias a nombre de dicha persona. (Foja 2234 del expediente)

oo) El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/17998/2023, se le consultó sobre la existencia de cuentas a nombre de Jorge Enrique Arévalo Cancino. (Fojas 2235 a 2238 del expediente)

pp) El once de enero de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio 214-4/64180128/2024, remitiendo la información localizada en algunas instituciones

financieras respecto de la existencia de cuentas bancarias a nombre de dicha persona. (Foja 2239 del expediente)

qq) El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/17999/2023, se le consultó sobre la existencia de cuentas a nombre de Carlos Rafael Rea Rodríguez. (Fojas 2240 a 2243 del expediente)

rr) El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio 214-4/64170387/2024, remitiendo la información localizada en algunas instituciones financieras respecto de la existencia de cuentas bancarias a nombre de dicha persona. (Fojas 2243 bis a 2243 ter del expediente)

XXIX. Solicitud de información al Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, de la Ciudad de México.

a) El diez de diciembre de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/47498/2018 se le solicitó información respecto del evento llevado a cabo el día 15 de octubre de 2018, en específico, respecto de los permisos para realizar dicha conferencia y si fue realizada en las inmediaciones del inmueble ubicado en el número 216, calle Chihuahua, colonia Roma Norte, Ciudad de México. (Foja 525 a 527 del expediente)

b) El veinte de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio SC/379/2018, informó de forma negativa a las interrogantes planteadas, asegurando que dicho evento no se encontraba registrado ni se había solicitado permiso para realizarse frente a dicho inmueble. (Fojas 529 a 533 del expediente)

XXX. Acuerdo de ampliación del plazo para resolver. El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, dada la línea de investigación y las diligencias que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo para presentar el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 568 del expediente).

XXXI. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto. El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/280/2019, se notificó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la ampliación del plazo para presentar el proyecto de Resolución. (Foja 569 del expediente)

XXXII. Notificación a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/281/2019, se notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral la ampliación del plazo para presentar el proyecto de Resolución. (Foja 570 del expediente)

XXXIII. Solicitudes de información a Víctor Manuel Toledo Manzur.

a) El quince de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLEMICH/VE/90/2019, se le solicitó información respecto de los gastos erogados de la llamada Casa de Transición, así como aquellos correspondientes a la llamada Consulta Ciudadana del Nuevo Aeropuerto. (Foja 571 a 583 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió escrito de respuesta.

c) El veintinueve de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLEMICH/VE/230/2019[5], se le solicitó información respecto a que si tuvo participación él y/o los integrantes del Consejo Ciudadano en alguna tarea de la Consulta Ciudadana del Nuevo Aeropuerto. (Foja 862 a 878 del expediente)

d) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió escrito de respuesta.

XXXIV. Solicitud de información a la Comisión Federal de Electricidad.

a) El quince de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/1790/2019, se le solicitó el domicilio de la Fundación Arturo Rosenblueth para el avance de la Ciencia, A.C. y de Enrique Carlos Calderón y Alzati. (Foja 584 a 585 del expediente)

b) El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio CFE 3.321.-B.3486/2019, informó que no podían rendir la información solicitada con los datos proporcionados ni en el tiempo establecido para tal efecto. (Foja 586 a 587 del expediente)

[5] Mediante acta circunstanciada número 3, formulada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, hizo constar que una vez que se constituyeron en el domicilio, se tocó la puerta por varios minutos sin obtener respuesta alguna, por lo cual se procedió a notificar el oficio por estrados.

XXXV. Solicitud de información a la Dirección General de Delegaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

a) El trece de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/1805/2019, se solicitó el domicilio y nacionalidad de Enrique Carlos Calderón y Alzati (Foja 588 a 589 del expediente)

b) El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio DGD 2721/19, informó que no se localizó a Enrique Carlos Calderón y Alzati en sus bases de datos. (Foja 590 del expediente)

XXXVI. Solicitudes de información a Yolanda Cristina Massieu Trigo.

a) El ocho de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLE-CM/01015/2019 notificado por estrados, se le solicitó información respecto a que si tuvo participación ella y/o los integrantes del Consejo Ciudadano en alguna tarea de la Consulta Ciudadana del Nuevo Aeropuerto. (Foja 721 a 733 del expediente)

b) El seis de marzo de dos mil diecinueve, a través de escrito sin número, manifestó no contar con la información solicitada, desconociendo la existencia de gastos relacionadas con los hechos motivo de denuncia. (Foja 629 y 632 del expediente)

c) El veintinueve de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLE-CM/02930/2019 notificado por estrados, se le solicitó información respecto a que si tuvo participación dicha ciudadana y/o los integrantes del Consejo Ciudadano en alguna tarea de la Consulta Ciudadana del Nuevo Aeropuerto. (Foja 807 a 820 del expediente)

d) El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, a través de escrito sin número manifestó que su participación se dio únicamente por interés sobre la participación ciudadana, sin contar con información relativa a las personas físicas y morales que participaron, que no contaba con más información de los hechos motivo de denuncia. (Foja 821 y 822 del expediente)

XXXVII. Solicitud de información a la Dirección General Adjunto de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

a) El veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/2391/2019, se le solicitó información respecto de la nacionalidad y domicilio de Enrique Carlos Calderón y Alzati. (Foja 633 y 634 del expediente)

b) El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio ASJ-09420, manifestó no contar con información relativa a la persona física señalada. (Foja 635 a 638 del expediente)

XXXVIII. Solicitud de información a la Dirección General del periódico La Jornada.

a) El veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLE-CM/01269/2019[6], se le solicitó información respecto de la posible colaboración de Enrique Carlos Calderón y Alzati con el medio aludido. (Foja 623 a 624 y 640 a 648 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió escrito de respuesta.

XXXIX. Solicitudes de información a María Elvira Concheiro Bórquez.

a) El quince de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLE-CM/01009/2019, se le solicitó información respecto a que si tuvo participación ella y/o los integrantes del Consejo Ciudadano en alguna tarea de la Consulta Ciudadana del Nuevo Aeropuerto. (Foja 679 a 689 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió escrito de respuesta.

c) El veintinueve de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLE-CM/02928/2019, se le solicitó información respecto a que si tuvo participación ella y/o los integrantes del Consejo Ciudadano en alguna tarea de la Consulta Ciudadana del Nuevo Aeropuerto. (Foja 823 a 836 del expediente)

d) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió escrito de respuesta.

[6] Mediante acta circunstanciada formulada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto, hizo constar que al constituirse en el domicilio, le informaron que no podían recibir la notificación, por contener el oficio el nombre comercial y no la razón social, por lo que se procedió a notificar el oficio por estrados.

XL. Solicitudes de información a Giancarlo Delgado Ramos.

a) El quince de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLE-CM/01012/2019, se le solicitó información respecto a que si tuvo participación él y/o los integrantes del Consejo Ciudadano en alguna tarea de la Consulta Ciudadana del Nuevo Aeropuerto. (Foja 695 a 702 del expediente)

b) El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número manifestó no contar con la información solicitada, desconociendo los hechos motivo de denuncia. (Foja 690 a 694 del expediente)

c) El veintinueve de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLE-CM/02925/2019, se le solicitó información respecto a que si tuvo participación él y/o los integrantes del Consejo Ciudadano en alguna tarea de la Consulta Ciudadana del Nuevo Aeropuerto. (Foja 785 a 789 del expediente)

d) El trece de mayo de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, manifestó que su participación se dio únicamente por interés sobre el tema específico, desconociendo el nombre de las personas que participaron en la Consulta Ciudadana del Nuevo Aeropuerto, así como la persona física o moral encargada de la organización y logística. (Foja 802 y 803 del expediente)

XLI. Solicitudes de información a Luis Antonio Arizmendi González.

a) El quince de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLE-CM/01014/2019, se le solicitó información respecto a que si tuvo participación él y/o los integrantes del Consejo Ciudadano en alguna tarea de la Consulta Ciudadana del Nuevo Aeropuerto. (Foja 703 a 717 del expediente)

b) El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número manifestó no contar con la información solicitada, desconociendo los hechos motivo de denuncia. (Foja 718 a 720 del expediente)

c) El veintinueve de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLE-CM/02926/2019[7], se le solicitó informara si él y/o los integrantes del Consejo Ciudadano participaron en alguna tarea de la Consulta Ciudadana del Nuevo Aeropuerto. (Foja 768 a 784 del expediente)

[7] Mediante acta circunstanciada formulada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, hizo constar que al constituirse en el domicilio, estuvieron tocando la puerta principal sin que nadie atendiera el llamado, por lo que se procedió a notificar el oficio por estrados.

d) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió escrito de respuesta.

XLII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

a) El veintinueve de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/6790/2019, se le solicitó información del padrón electoral respecto de diversas personas físicas (Foja 879 del expediente)

b) El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/DERFE/STN/23150/2019 rindió la información solicitada, salvo por lo que hace a una persona que no se localizó registro. (Foja 880 a 903 del expediente)

XLIII. Solicitudes de información al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

a) El tres de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/6470/2019, se solicitó información respecto de posibles procedimientos que dicho organismo pudiera estar sustanciando o que haya resuelto respecto de los hechos materia de investigación (Fojas 904 a 906 del expediente)

b) El quince de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio número INAI/STP/DGAP/470/2019, la autoridad requerida rindió la información solicitada, informando la existencia de dos procedimientos en materia de transparencia y acceso a la información. (Fojas 907 a 909 del expediente)

c) El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/7780/2019, se solicitó información y documentación respecto de 2 procedimientos que dicho organismo resolvió respecto de los hechos materia de investigación (Fojas 918 y 919 del expediente)

d) El diez de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio número INAI/STP/583/2019, la autoridad requerida rindió la información y documentación solicitada, indicando que los Recursos de Revisión RRA 9592/2018 y RRA 9595/2018, a la fecha de la solicitud de información no habían sido impugnados, remitiendo las copias certificadas de los respectivos recursos, de cuya revisión se determinó confirmar la respuesta de la Oficina de la Presidencia de la República en el sentido de que esta última manifestó ser incompetente para conocer información

relacionada a la Consulta Ciudadana para el Nuevo Aeropuerto de la Ciudad de México, derivado de la presunción de la probable utilización de recursos destinados para efectuar el proceso de transición del gobierno federal[8]. (Fojas 920 a 1056 del expediente)

XLIV. Solicitudes de información a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo.

a) El veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/753/2019, se solicitó a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo (en adelante Dirección de Riesgos) el Registro Federal de Contribuyentes de Enrique Carlos Calderón y Alzati. (Foja 1060 del expediente)

b) El once de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DAOR/1059/2019, se recibió respuesta de la Dirección de Riesgos informando la realización de la gestión solicitada ante el SAT. Asimismo, el treinta de agosto de dos mil diecinueve, se recibió el oficio 103-05-2019-0446, a través del cual el SAT proporcionó la información y cédula de identificación fiscal de Enrique Carlos Calderón y Alzati. (Foja1061 a 1066 del expediente)

c) El nueve de enero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/002/2020, solicitó información y gestión ante la autoridad hacendaria respecto a los datos fiscales de Enrique Carlos Calderón y Alzati, la Fundación Arturo Rosenblueth para el avance de la ciencia, A.C y Elsa Argueta Hernández (Foja 1138 y 1139 del expediente)

d) El catorce de enero de dos mil veinte, mediante oficio de insistencia INE/UTF/DRN/110/2020, se solicitó información y gestión ante la autoridad hacendaria respecto de los datos fiscales de Enrique Carlos Calderón y Alzati, la Fundación Arturo Rosenblueth para el avance de la ciencia, A.C y Elsa Argueta Hernández. (Foja 1247 y 1248 del expediente)

e) El veintitrés de enero de dos mil veinte, mediante oficio número INE/UTF/DAOR/0061/2020, se informó de la gestión respectiva, asimismo remitió las respuestas documentales. El veinte de enero de dos mil veinte, se recibió el

[8] La determinación de confirmar la respuesta señalada se sustentó en que la información generada fue aprobado y destinada con anterioridad a la temporalidad en que el Presidente Electo asumiera sus funciones, es decir, la información de la competencia del Presidente Electo únicamente involucra actos y decisiones en los que este último haya intervenido, siendo entonces que el acto sobre el cual se solicitó la información fue realizado por una persona que aún no tenía esa calidad.

oficio 103-05-2020-0042, a través del cual el SAT proporcionó la información y cédula de identificación fiscal requeridas. (Fojas 1140 a 1143 del expediente)

XLV. Solicitud de información a Network Information Center S.A. de C.V.

a) El veintisiete de enero de dos mil veinte, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/013/2020, se solicitó información relativa a la contratación y prestación de bienes y servicios relacionados con el dominio https://lopezobrador.org.mx (Foja 1152 a 1158 del expediente)

b) El cinco de febrero de dos mil veinte, a través de escrito sin número la representante legal de dicha persona moral proporcionó información relativa al dominio de internet solicitado. (Foja1159 a 1239 del expediente)

XLVI. Solicitud de información a Elsa Argueta Hernández.

a) El seis de marzo de dos mil veinte, mediante oficio INE/JLE/MOR/VE/0098/2020, se le solicitó información relativa a depósitos realizados por dicha ciudadana a Enrique Carlos Calderón y Alzati (Fojas 1267 a 1280 del expediente)

b) El trece de marzo de dos mil veinte, a través de correo electrónico, la persona requerida remitió su escrito de respuesta por medio del cual proporcionó información, contrato y comprobantes de pago relativos a los depósitos realizados, manifestando que se realizaron con motivo de la compraventa de un bien inmueble. (Fojas 1281 a 1286 del expediente)

XLVII. Solicitud de información a la Secretaría de Economía.

a) El veintiséis de febrero de dos mil veinte, mediante oficio INE/JLE-CM/01543/2020, se solicitó información respecto de Enrique Carlos Caderón y Alzati y Elsa Argueta Hernández relativa a su participación como socios o accionistas en alguna empresa registrada ante dicha dependencia. (Fojas 1253 a 1266 del expediente)

b) El seis de marzo de dos mil veinte, mediante oficio 316.2020.000755, el Director de Coordinación del Registro Público de Comercio, dio respuesta al oficio de requerimiento, informando que no cuenta con el domicilio fiscal ni con la información fiscal relativa a las personas indicadas. (Fojas 1287 y 1288 del expediente).

XLVIII. Suspensión y reanudación de plazos en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

a) El veintisiete de marzo de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo INE/CG82/2020, por el que se determinó como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la pandemia del coronavirus, COVID-19. En su anexo único denominado "Actividades que se verán afectadas por la suspensión de actividades del INE", se advierte la suspensión de actividades referentes al trámite y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

b) El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria del Acuerdo INE/CG238/2020, por el que se determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización.

c) El dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización reanudó la tramitación y sustanciación del procedimiento de mérito. (Fojas 1298 a 1302 del expediente)

XLIX. Solicitud de información a Carlos Emiliano Calderón Mercado.

a) El veinticinco de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/JLE-CM/03159/2020, se solicitó información relativa a los pagos realizados por dicha persona vinculados al mantenimiento y contratación de la página electrónica https://lopezobrador.org.mx, relacionada con los hechos investigados. (Fojas 1311 a 1340 del expediente)

b) El dos de octubre de dos mil veinte, mediante escrito sin número, Carlos Emiliano Calderón Mercado dio respuesta al oficio de requerimiento antes identificado, refiriendo que no es militante del Partido Morena y que carece de relación con dicho partido político y que él no realizó la renovación ni los pagos de la página web identificada en el oficio de requerimiento. (Fojas 1341 y 1342 del expediente)

L. Solicitud de información a Rosario Alejandro Esquer Verdugo.

a) El veintidós de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE-CM/1060/2022, se solicitó información relativa a los pagos realizados por dicha persona vinculados al mantenimiento y contratación de la página electrónica

https://lopezobrador.org.mx, así como de la diversa amlo.org.mx, que se encuentran relacionadas a la realización de la consulta ciudadana que se indaga. (Fojas 1529 a 1545 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se cuenta con respuesta respecto del oficio antes referido.

LI. Solicitud de información al Instituto Nacional del Derecho de Autor.

a) El veintidós de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/10497/2022, se solicitó información relativa a las patentes y registros a nombre de Enrique Carlos Calderón y Alzati registrados en dicha dependencia. (Fojas 1545 y 1546 del expediente)

b) El cuatro de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio 206/98.40/474 “2022”, la Subdirección de Conciliación y Consulta del Instituto Nacional del Derecho de Autor dio respuesta al oficio de requerimiento antes identificado, informando que de una búsqueda realizada en sus archivos, no se localizó información alguna respecto de lo solicitado. (Fojas 1547 a 1748 del expediente)

LII. Acuerdo de designación de la Directora de Resoluciones y Normatividad.

a) El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, designó a la Directora de Resoluciones y Normatividad, como persona autorizada para suscribir las diligencias de trámite necesarias en la sustanciación del expediente de mérito. (Foja 1787 del expediente)

b) El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización designó a la Directora de Resoluciones y Normatividad, como persona autorizada para suscribir las diligencias de trámite necesarias en la sustanciación del expediente de mérito. (Foja 1787 bis del expediente)

LIII. Solicitud de información a María del Carmen Lilly Téllez García.

a) El catorce de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9055/2023, se le solicitó información relativa a las actividades y gastos erogados con motivo de la realización del ejercicio consultivo objeto de investigación, así como de su participación en estos. (Fojas 1812 a 1823 del expediente)

b) El veinte de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio sin número, la persona requerida remitió su escrito de contestación por medio del cual refirió desconocer los pormenores de la realización de las actividades y gastos relacionados con los hechos materia de investigación, aclarando que no participó en ninguno de ellos. (Fojas 1824 a 1830 del expediente)

LIV. Solicitud de información a Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega.

a) El quince de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9056/2023, se solicitó información relativa a las actividades y gastos erogados con motivo de la realización del ejercicio consultivo objeto de investigación, así como de su participación en estos. (Fojas 1831 a 1848 del expediente)

b) El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio sin número, la persona requerida remitió su escrito de contestación por medio del cual refirió desconocer los pormenores de la realización de las actividades y gastos relacionados con los hechos materia de investigación, indicando que no participó en ninguno de ellos. (Fojas 1849 a 1852 del expediente)

LV. Solicitud de información a Promotora de Gestión y Enlace para el Desarrollo Rural, A.C.

a) El catorce de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9074/2023[9], se solicitó información relativa a las actividades y gastos erogados con motivo de la realización del ejercicio consultivo objeto de investigación, así como de la participación de dicha persona moral en la conferencia de prensa y Consulta Ciudadana del Nuevo Aeropuerto. (Fojas 1853 a 1872 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se cuenta con respuesta.

[9] Mediante acta circunstanciada formulada por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, se hizo constar que una vez constituido en el domicilio, el notificador no fue atendido por persona alguna, por lo que se procedió a realizar la notificación por estrados.

LVI. Solicitud de información a El Barzón Nacional, A.C.

a) El trece de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9072/2023[10], se solicitó información relativa a las actividades y gastos erogados con motivo de la realización del ejercicio consultivo objeto de investigación, así como de la participación de dicha persona moral en la conferencia de prensa y Consulta Ciudadana del Nuevo Aeropuerto. (Fojas 1873 a 1892 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se cuenta con respuesta.

LVII. Solicitud de información a Unión Campesina Democrática, A.C.

a) El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9073/2023, se solicitó información relativa a las actividades y gastos erogados con motivo de la realización del ejercicio consultivo objeto de investigación, así como de la participación de dicha persona moral en la conferencia de prensa y Consulta Ciudadana del Nuevo Aeropuerto. (Fojas 1893 a 1906 del expediente)

b) El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, signado por el Coordinador Nacional y Representante Legal de la Unión Campesina Democrática, A.C. dio respuesta a lo solicitado, informando que asistió a la conferencia de prensa, siendo recibido por Jesús Ramírez Cuevas y que su participación consistió en acompañar a quien presentó ese día la información sin realizar ninguna aportación en dinero o especie para la realización de dicha conferencia ni tampoco para financiar la Consulta Ciudadana del Nuevo Aeropuerto, siendo que en la conferencia de prensa el vocero señaló que el financiamiento correría a cargo de los legisladores de Morena. (Fojas 1907 a 1909 del expediente)

LVIII. Solicitud de información a Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V.

a) El diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/12093/2023, se solicitó al representante y/o apoderado de Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V., si el material alojado en las URLS señaladas en el oficio, así como en la IP https://35.196.4.213 corresponden a

[10] Mediante acta circunstanciada formulada por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, se hizo constar que una vez constituido en el domicilio, la persona que atendió la diligencia señaló que se trata de una casa particular y desconoce a la persona moral buscada, por lo que se procedió a realizar la notificación por estrados.

cuentas o productos proporcionados por dicha empresa, detallando el nombre del titular, datos de contacto y localización. (Fojas 1924 a 1929 del expediente)

b) El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, el Apoderado Legal de Google Operaciones S. de R.L. de C.V. dio respuesta a esta autoridad, indicando que no era posible atender la respectiva solicitud toda vez que, la persona moral que presta el servicio de cuentas electrónicas "Gmail" no es su representada, sino por una persona moral distinta que es aquella identificada como GOOGLE LLC, proporcionando los datos de su localización en Estados Unidos de América, así como un correo electrónico para dirigir peticiones a dicha persona moral. (Fojas 1930 a 1971 del expediente)

LIX. Solicitud de información a Google LLC.

a) El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/14042/2023, remitido por correo electrónico, se solicitó al representante y/o apoderado de Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V., si el material alojado en las URLS señaladas en el oficio, así como en la IP https://35.196.4.213 corresponden a cuentas o productos proporcionados por dicha empresa, detallando el nombre del titular, datos de contacto y localización. (Fojas 1984 a 1990 del expediente)

b) El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, mediante correo electrónico se informó que Google no responde a solicitudes de información, no pública sobre sus usuarios y que la información que se solicita, en la medida en que exista, está sujeta a las leyes de protección de datos. (Fojas 2055 a 2060 del expediente)

LX. Solicitud de información al Representante y/o apoderado Legal de Central Campesina Cardenista.

a) El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/14522/2023[11], se solicitó información relativa a las actividades y gastos erogados con motivo de la realización del ejercicio consultivo objeto de investigación, así como de la participación de dicha persona moral en la conferencia de prensa y Consulta Ciudadana del Nuevo Aeropuerto. (Fojas 1991 a 2004 del expediente)

[11] Solicitud de información notificada previa entrega de citatorio para ser atendidos por quien ostentara la representación legal de la persona moral buscada, no obstante, acudiendo posteriormente en la fecha y hora fijadas en el citatorio previo, no se presentó la persona buscada, siendo atendida la diligencia de notificación por quien dijo ser Pedro Villafuerte Navor, quien se dijo actuaba con el carácter de Coordinador de Oficinas, siendo esta persona la que recibió y firmó el citatorio y cédula de notificación una vez entregado el original del oficio respectivo.

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se cuenta con respuesta.

LXI. Solicitud de información al Representante y/o apoderado Legal de Promotora de Gestión y Enlace para el Desarrollo Rural (PROGEDER).

a) El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/14523/2023[12], se solicitó información relativa a las actividades y gastos erogados con motivo de la realización del ejercicio consultivo objeto de investigación, así como de la participación de dicha persona moral en la conferencia de prensa y Consulta Ciudadana del Nuevo Aeropuerto. (Fojas 2005 a 2026 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se cuenta con respuesta.

LXII. Solicitud de información al Representante y/o apoderado Legal de Asociación Nacional de Empresas Comercializadoras de Productores del Campo (ANEC).

a) El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/14524/2023, se solicitó información relativa a las actividades y gastos erogados con motivo de la realización del ejercicio consultivo objeto de investigación, así como de la participación de dicha persona moral en la conferencia de prensa y Consulta Ciudadana del Nuevo Aeropuerto. (Fojas 2027 a 2040 del expediente)

b) El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés mediante escrito sin número, María Leticia López Zepeda, con el carácter de Directora Ejecutiva de la Asociación Nacional de Empresas Comercializadoras de Productores del Campo (ANEC) dio respuesta a la información solicitada, señalando que su representada acudió representada por el ciudadano Enrique Pérez Suárez, a la conferencia de prensa del día quince de octubre de dos mil dieciocho en la llamada Casa de transición ubicada en la calle Chihuahua Núm. 216, Col. Roma Norte de la ciudad de México con el carácter de invitado honorífico al Consejo Ciudadano que promovió la Consulta del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, con la

[12] Toda vez que no se localizó persona alguna en el domicilio y siendo que se fijó el citatorio de ley en el inmueble, no se atendió la diligencia por persona alguna, efectuándose la notificación por estrados, emitiéndose y fijándose las razones y el acta circunstanciada respectivas.

finalidad de realizar acciones de promoción de la consulta, así como alentar la participación de la ciudadanía.

De igual forma, manifestó no haber efectuado aportación o donación alguna, ni en dinero ni en especie, aclarando que la invitación a participar en el citado evento fue por medio de una persona del consejo ciudadano de nombre José, sin aportar mayores elementos. (Fojas 2041 a 2045 del expediente)

c) El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/15715/2023, se efectuó la devolución de la documentación solicitada por la persona moral requerida, consistente en copias simples de instrumento notarial, del Recibo de Ingresos por Aprovechamientos y Productos, del Comunicado de Conclusión de Asiento, del registro de asistencia a la Asamblea General Extraordinaria de la ANEC, A.C., así como la constancia de Finalización de Trámite. (Fojas 2046 a 2054 del expediente)

LXIII. Solicitud de información a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/15648/2022, se solicitó se informara si aquella Dirección tuvo conocimiento de la realización de la Consulta Ciudadana del Nuevo Aeropuerto de la Ciudad de México, así como una Conferencia de Prensa realizada el día quince de octubre de dos mil dieciocho, si se inició algún cuaderno de antecedentes, se tramitó algún procedimiento sancionador ordinario o especial, se integró algún informe o se realizaron diligencias que, dentro de los asuntos de su competencia se encuentren relacionados con los hechos indagados en el presente procedimiento (Fojas 2083 a 2087 del expediente)

b) El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE-UT/12648/2023, Hugo Patlán Matehuala, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto dio respuesta a lo solicitado, informando que de la búsqueda exhaustiva en los expedientes sustanciados por esa Dirección, no se localizó asunto alguno relacionado con la conducta investigada por la autoridad fiscalizadora. (Fojas 2088 a 2091 del expediente)

LXIV. Solicitud de información al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

a) El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/16699/2022, se solicitó información relacionada con la marca o frase "México Decide", requiriendo se informara, en su caso, el nombre del propietario de la marca, así como todos aquellos datos relacionados con el derecho de autor logo o imagen registrados y la documentación soporte. (Fojas 2092 a 2093 del expediente)

b) El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio DDAJ.2023.7971, la Subdirección Divisional de Representación Legal del Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual dio respuesta al oficio de requerimiento antes identificado, informando que de la búsqueda realizada en sus archivos, localizó el registro de marca 12593501 con signo distintivo México Decide, registro vigente al 19 de enero de 2023, cuyo propietario es la persona moral TV Azteca, S.A. de C.V. Asimismo, señaló que dicho registro no cuenta con diseño o logo alguno y que la información relacionada con los derechos de autor no eran competencia de dicho Instituto y, en su caso, debía indagarse ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR). (Fojas 2094 a 2098 del expediente)

LXV. Solicitudes de información al Representante Legal de Grupo Imagen Medios de Comunicación, S.A. de C.V. (Periódico Excelsior).

a) El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/17214/2023, se solicitó información relacionada con la conferencia de prensa realizada en el inmueble ubicada en el número 216 de la Calle Chihuahua, en la Colonia Roma Norte, Ciudad de México, el día 15 octubre de 2018, relativa a la Consulta del Nuevo Aeropuerto, cuestionando las circunstancias en que acudió a dar la cobertura noticiosa, si le solicitaron su asistencia y/o la realización de la entrevista y/o conferencia referida, o bien si se les realizó alguna invitación, así como su publicación en la versión electrónica del periódico "Excelsior" (Fojas 2111 a 2123 del expediente)

b) El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización un escrito sin número, signado por el Lic. Jorge Jasso Ladrón de Guevara, quien se acreditó como Representante Legal de Grupo Imagen Medios de Comunicación, S.A. de C.V., manifestando que se encontraba en la mayor disponibilidad de coadyuvar con las investigaciones de esta autoridad, refirió que su representada no es concesionaria, intermediaria, apoderada, portavoz, corredor, agente, etc., del "Periódico Excelsior" por lo que

resultaba imposible proporcionar la información solicitada. (Fojas 2124 a 2125 del expediente)

c) El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE-CM/594/2024, se solicitó información relacionada con la conferencia de prensa realizada en el inmueble ubicada en el número 216 de la Calle Chihuahua, en la Colonia Roma Norte, Ciudad de México, el día 15 octubre de 2018, relativa a la Consulta del Nuevo Aeropuerto, cuestionando las circunstancias en que acudió a dar la cobertura noticiosa, si le solicitaron su asistencia y/o la realización de la entrevista y/o conferencia referida, o bien si se les realizó alguna invitación, así como su publicación en la versión electrónica de “Excelsior” (Fojas 2323 a 2338 del expediente)

d) El treinta de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización un escrito sin número, signado por el Lic. Jorge Jasso Ladrón de Guevara, quien se acreditó como Representante Legal de Grupo Imagen Medios de Comunicación, S.A. de C.V., mediante el cual señaló que si bien se encontraba en la mejor disposición de colabora en la investigación, de acuerdo con las fechas de la investigación solicitada ya no era posible verificar la información, dado que habían transcurrido más de seis años y ya no se contaba con está. (Fojas 2339 a 2340 del expediente)

LXVI. Solicitud de información al Apoderado y/o Representante Legal de Milenio Diario, S.A. de C.V. (Milenio).

a) El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/17394/2023, se solicitó información relacionada con la conferencia de prensa realizada en el inmueble ubicada en el número 216 de la Calle Chihuahua, en la Colonia Roma Norte, Ciudad de México, el día 15 octubre de 2018, relativa a la Consulta del Nuevo Aeropuerto, cuestionando las circunstancias en que acudió a dar la cobertura noticiosa, si le solicitaron su asistencia y/o la realización de la entrevista y/o conferencia referida, o bien si se les realizó alguna invitación, así como su publicación en la versión electrónica del periódico “Milenio” (Fojas 2126 a 2138 del expediente)

b) El seis de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización un escrito sin número, signado por el C.P. Javier Chapa Cantú, quien se acreditó como Apoderado de Milenio Diario S.A. de C.V., a través de la cual señaló que efectivamente su representada dio cobertura a los eventos realizados derivados de la consulta efectuada con motivo de la construcción

del Nuevo Aeropuerto, bajo el ejercicio de los derechos fundamentales de libertad de expresión, libertad de prensa y derecho a la información, en atención a los hechos que acontecen en el día a día y que son de relevancia informativa. De igual manera, afirmó que ninguna persona solicitó la asistencia de su representada, que no existió contrato o acto jurídico alguno ni se recibió instrucción, ni contraprestación de persona física o moral, o ente público alguno. Precisó también que su representada no mantiene vínculo alguno con el ciudadano Jesús Ramírez Cuevas ni con el partido político Morena. (Fojas 2139 a 2156 del expediente)

LXVII. Solicitud de información al Apoderado y/o Representante Legal de Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V. (El Sol de México).

a) El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/17395/2023[13], se solicitó información relacionada con la conferencia de prensa realizada en el inmueble ubicada en el número 216 de la Calle Chihuahua, en la Colonia Roma Norte, Ciudad de México, el día 15 octubre de 2018, relativa a la Consulta del Nuevo Aeropuerto, cuestionando las circunstancias en que acudió a dar la cobertura noticiosa, si le solicitaron su asistencia y/o la realización de la entrevista y/o conferencia referida, o bien si se les realizó alguna invitación, así como su publicación en la versión electrónica del periódico “El Sol de México” (Fojas 2157 a 2169 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se cuenta con respuesta.

LXVIII. Solicitud de información al Apoderado y/o Representante Legal de Fomento Empresarial Ealy Cárdenas, S.A. de C.V. (Eme Equis).

a) El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/17396/2023[14], notificado por estrados, se solicitó información relacionada con la conferencia de prensa realizada en el inmueble ubicada en el número 216 de la Calle Chihuahua, en la Colonia Roma Norte, Ciudad de México, el día 15 octubre de 2018, relativa a la Consulta del Nuevo Aeropuerto, cuestionando las circunstancias en que acudió a dar la cobertura noticiosa, si le solicitaron su asistencia y/o la realización de la entrevista y/o conferencia referida,

[13] Solicitud de información notificada previa entrega de citatorio para ser atendidos por quien ostentara la representación legal de la persona moral buscada, no obstante, acudiendo posteriormente en la fecha y hora fijadas en el citatorio previo, no se presentó la persona buscada, siendo atendida la diligencia de notificación por quien dijo ser Laura Díaz Barrera, quien se dijo actuaba con el carácter de Secretaria, siendo esta persona la que recibió y firmó el citatorio y cédula de notificación una vez entregado el original del oficio respectivo.

[14] Toda vez que no se localizó persona alguna en el domicilio y siendo que se fijó el citatorio de ley en el inmueble, no se atendió la diligencia por persona alguna, efectuándose la notificación por estrados, emitiéndose y fijándose las razones y el acta circunstanciada respectivas.

o bien si se les realizó alguna invitación, así como su publicación en la versión electrónica del periódico “Eme Equis” (Fojas 2170 a 2182 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se cuenta con respuesta.

LXIX. Solicitud de información al Apoderado y/o Representante Legal de Editorial Animal, S. de R.L. de C.V. (Animal Político)

a) El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/17398/2023[15], notificado por estrados, se solicitó información relacionada con la conferencia de prensa realizada en el inmueble ubicada en el número 216 de la Calle Chihuahua, en la Colonia Roma Norte, Ciudad de México, el día 15 octubre de 2018, relativa a la Consulta del Nuevo Aeropuerto, cuestionando las circunstancias en que acudió a dar la cobertura noticiosa, si le solicitaron su asistencia y/o la realización de la entrevista y/o conferencia referida, o bien si se les realizó alguna invitación, así como su publicación en la versión electrónica del periódico “Animal Político”. (Fojas 2183 a 2196 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se cuenta con respuesta.

LXX. Solicitud de información a la Universidad Autónoma de Chapingo.

a) El quince de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JDE38-MEX/VS/0025/2024, se solicitó información relacionada con la participación de la institución académica en alguna de las etapas de la consulta del Nuevo Aeropuerto de la Ciudad de México. (Fojas 2244 a 2250 del expediente)

b) El treinta de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficios 62/2024, 602.46-036/2024, 26/SRH/2024, 602.2/UJ/082-2024, DG/055-2024, SSE/602.19/15/2024 y oficios sin número, la persona moral referida señaló no haber encontrado en los registros y archivos de las diversas áreas de esa Institución, antecedente alguno que hubiesen efectuado acciones relacionadas con la consulta indagada; sin embargo, la Unidad Jurídica de la Universidad requerida informó que la Consulta Ciudadana del Nuevo Aeropuerto se efectuó en el marco de la Feria de la Cultura Rural 2018. (Fojas 2251 a 2259 del expediente)

[15] Toda vez que no se localizó persona alguna en el domicilio y siendo que se fijó el citatorio de ley en el inmueble, no se atendió la diligencia por persona alguna, efectuándose la notificación por estrados, emitiéndose y fijándose las razones y el acta circunstanciada respectivas.

LXXI. Solicitud de información a TV Azteca S de R.L. de C.V.

a) El quince de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE-CM/466/20242024, notificado por estrados, se solicitó información relacionada con la marca “México Decide”, la cual se encuentra registrada por dicha persona moral desde la temporalidad en que ocurrieron los hechos investigados. (Fojas 2260 a 2276 del expediente)

b) El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, el Representante Legal de la moral buscada, mediante escrito de respuesta sin número, refirió que si bien es cierto la marca “México Decide” se encontraba registrada por su representada, tenía la característica de ser una marca nominativa que se utilizaba para espectáculos, bailes, actuaciones, interpretaciones, concursos, variedades, competencias, eventos deportivos y programas de televisión, entre otros, señaló que no se contaba con un registro que contenga el signo distintivo utilizado en la consulta investigada, por lo tanto, no era el titular. (Fojas 2277 a 2300 del expediente)

LXXII. Solicitud de información a Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros

a) El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE-CM/583/2024, se solicitó al referido ciudadano información relacionada con documentales privadas en las que aparece como el contratante y persona que efectuó los pagos por los conceptos de registro del dominio lopezobrador.org.mx, así como por la renovación de este y sus similares amlo.org.mx y andresmanuel.org.mx, así como acciones relacionadas a publicaciones alojadas en los dominios señalados, el origen de los recursos para dichos conceptos y demás particularidades relacionadas con las páginas electrónicas en comento . (Fojas 2301 a 2318 del expediente)

b) El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, el ciudadano requerido, por propio derecho, presentó un escrito sin número de oficio ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, señalando que efectuó el registro de dominio con el objeto de reservarlo y evitar que cualquier persona hiciera mal uso del recurso informático, así mismo, manifestó que tenía la calidad de “registrante” pero no de “administrador”, de igual forma, negó categóricamente ser representante o ser medio de contacto para el pago de la renovación de los dominios señalados. De igual forma, manifestó que con el acto del registro de dominio no efectuó aportación alguna al partido Morena, ya que en esa temporalidad no existía el referido partido, aceptando que cuenta con militancia

en ese instituto político, pero negando participación alguna en la consulta investigada, así como pagos posteriores al registro o actos relacionados con el diseño y mantenimiento de las páginas electrónicas motivo del requerimiento. (Fojas 2319 a 2322 del expediente)

LXXIII. Razones y Constancias.

a) El veintidós de octubre de dos mil dieciocho, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, que se realizó una consulta en la dirección electrónica: https://lopezobrador.org.mx/temas/mexico-decide/, que fue señalada por el quejoso en su escrito de denuncia (Fojas 77 a 80 del expediente)

b) El veintidós de octubre de dos mil dieciocho, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, que se realizó una consulta en la dirección electrónica: www.mexicodecide.com.mx, que fue señalada por el quejoso en su escrito de denuncia. (Fojas 81 a 85 del expediente)

c) El veintidós de octubre de dos mil dieciocho, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, que se realizó una consulta la dirección electrónica: http://www.milenio.com/mileniotv/politica/no-te-hagas-bolas-esto-es-lo-que-debes-saber-del-estudio-sobre-nuevo-aeropuerto, que fue señalada por el quejoso en su escrito de denuncia (Fojas 86 y 87 del expediente)

d) El veintidós de octubre de dos mil dieciocho, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, que se realizó una consulta en la dirección electrónica: https://morena.si/archivos/19750, que fue señalada por el quejoso en su escrito de denuncia (Fojas 88 a 91 del expediente)

e) El veintidós de octubre de dos mil dieciocho, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, que se realizó una consulta en la dirección electrónica: http://www.m-x.com.mx/2018-10-15/el-proximo-gobierno-informa-la-consulta-sobre-el-naim-costara-1-5-mdp-y-el-resultado-estara-listo-el-28-de-octubre/, que fue señalada por el quejoso en su escrito de denuncia (Fojas 92 a 94 del expediente)

f) El veintidós de octubre de dos mil dieciocho, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, que se realizó una consulta en la dirección electrónica: https://www.animalpolitico.com/2018/10/consulta-aeropuerto-pregunta-fechas-horarios/, que fue señalada por el quejoso en su escrito de denuncia (Fojas 95 a 98 del expediente)

g) El veintidós de octubre de dos mil dieciocho, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, que se realizó una consulta en la dirección electrónica: https://www.excelsior.com.mx/nacional/consulta-por-naim-podria-costar-15-mdp-y-esta-sera-la-pregunta/1271711, que fue señalada por el quejoso en su escrito de denuncia (Fojas 99 a 102 del expediente)

h) El veintidós de octubre de dos mil dieciocho, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, que se realizó una consulta en la dirección electrónica: https://www.elsoldemexico.com.mx/metropoli/cdmx/dudan-del-rigor-de-consulta-ciudadana-sobre-el-naim-2106761.html, que fue señalada por el quejoso en su escrito de denuncia (Fojas 103 a 106 del expediente)

i) El veintidós de octubre de dos mil dieciocho, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, que se realizó una consulta en la dirección electrónica: http://www.info7.mx/nacional/un-millon-y-medio-de-pesos-costara-consulta-sobre-el-nuevo-naim/2329717, que fue señalada por el quejoso en su escrito de denuncia (Fojas 107 a 109 del expediente)

j) El veintidós de octubre de dos mil dieciocho, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, que se realizó una consulta en la dirección electrónica: http://bit.ly/ConsultaNuevoAeropuerto, que fue señalada por el quejoso en su escrito de denuncia. Acto seguido, al dar clic, se produce un redireccionamiento a la liga electrónica que se señala a continuación: https://drive.google.com/file/d/1QUbMhqLXmm8u3fv8h_jcTmp0Jo2zKlxX/view, en la cual, se aprecia que corresponde a un documento titulado “MÉXICO DECIDE, CONSULTA NACIONAL NUEVO AEROPUERTO, TRANSICIÓN MÉXICO 2018 – 2024”, constante de trece páginas (Fojas 110 a 124 del expediente)

k) El veintidós de octubre de dos mil dieciocho, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, que se realizó una consulta en la dirección electrónica:www.youtube.com/channel/UCAI7YpLBBhQVwdt58cioug?view_as=subscriber, que fue señalada por el quejoso en su escrito de denuncia. Acto seguido, se aprecia que corresponde a un canal del portal de internet y red social denominado YouTube; sin embargo, dicho canal contiene la leyenda "Este canal no existe. (Fojas 125 y 126 del expediente)

l) El veintidós de octubre de dos mil dieciocho, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, que se realizó una búsqueda y verificación de la cuenta denominada: *@mexico_decide* de la red social Facebook, así como de la dirección electrónica: www.facebook.com/mexicodecide.com.mx, que fueron señaladas por el quejoso en su escrito de denuncia (Fojas 127 a 129 del expediente)

m) El veintidós de octubre de dos mil dieciocho, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, que se realizó una búsqueda y verificación de la cuenta denominada: *@mexico_decide* de la red social Twitter, que fue señalada por el quejoso en su escrito de denuncia (Fojas 130 y 131 del expediente)

n) El veintidós de octubre de dos mil dieciocho, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, que se realizó una consulta en la dirección electrónica: https://www.elsoldeirapuato.com.mx/mexico/politica/esta-es-la-pregunta-que-se-hara-en-la-consulta-nacional-del-naim-2126652.html, que fue señalada por el quejoso en su escrito de denuncia. (Fojas 132 a 136 del expediente)

o) El veintidós de octubre de dos mil dieciocho, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, que se realizó una consulta en la dirección electrónica: https://www.publimetro.com.mx/mx/noticias/2018/09/11/cuanto-cuesta-la-renta-la-casa-transicion-amlo.html, que fue señalada por el quejoso en su escrito de denuncia (Fojas 137 y 138 del expediente)

p) El veintidós de octubre de dos mil dieciocho, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, que se realizó una consulta en la dirección electrónica: https://politico.mx/minuta-politica/minuta-politica-congreso/mu%C3%B1oz-ledo-

deslinda-diputados-de-pagar-consulta-del-naicm/, que fue señalada por el quejoso en su escrito de denuncia (Fojas 139 y 140 del expediente)

q) El veintidós de octubre de dos mil dieciocho, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, que se realizó una consulta en la dirección electrónica: https://www.proceso.com.mx/555475/chocan-en-morena-por-consulta-de-naim-munoz-ledo-y-monreal-descartan-financiar-delgado-dice-que-si-pagaran, que fue señalada por el quejoso en su escrito de denuncia (Fojas 141 a 143 del expediente)

r) El veintidós de octubre de dos mil dieciocho, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, que se realizó una consulta en la dirección electrónica: https://www.lacronica.com/Nacional/2018/10/15/1380524-Defiende-AMLO-costo-de-consulta-para-el-NAIM-y-arremete-contra-el-INE.html, que fue señalada por el quejoso en su escrito de denuncia (Fojas 144 y 145 del expediente)

s) El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, que se realizó una consulta en la web respecto del domicilio de la “Fundación Arturo Rosenblueth”, persona moral relacionada con los hechos materia de la presente queja (Fojas 237 a 239 del expediente)

t) El trece de noviembre de dos mil dieciocho se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, que con el propósito de obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados, en específico, respecto a si se detectaron elementos de gasto relativos a la consulta o, bien, referencias a personas adicionales a las ya involucradas, por lo que se procedió a realizar la búsqueda y verificación de la dirección electrónica: https://www.razon.com.mx/mexico/amlo-va-por-otra-consulta-tipo-naim-ahora-por-tren-refineria/, cuyo contenido se encuentra relacionado con los hechos materia de denuncia (Fojas 307 a 310)

u) El diez de diciembre de dos mil dieciocho, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, que con el propósito de obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados, en específico el domicilio de la Fundación Arturo Rosenblueth para el Avance de la Ciencia, A.C., se procedió a realizar la búsqueda y verificación de la dirección electrónica: https://www.sirvoes.sep.gob.mx, cuyo contenido se encuentra relacionado con los hechos materia de denuncia (Fojas 500 a 502 del expediente)

v) El diez de diciembre de dos mil dieciocho, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, que con el propósito de obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados, se procedió a realizar la búsqueda y verificación de la dirección electrónica: https://lopezobrador.org.mx, con la finalidad de identificar el dominio correspondiente a dicha página web y cuyo contenido se encuentra relacionado con los hechos materia de denuncia (Fojas 503 a 505 de expediente)

w) El diez de diciembre de dos mil dieciocho, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, que con el propósito de obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados, se procedió a realizar la búsqueda y verificación de la dirección electrónica: https://morena.si/, con la finalidad de identificar el dominio correspondiente a dicha página web y cuyo contenido se encuentra relacionado con los hechos materia de denuncia (Fojas 506 a 508 del expediente)

x) El diez de diciembre de dos mil dieciocho, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, que con el propósito de obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados, se procedió a realizar la búsqueda y verificación de la dirección electrónica: www.mexicodecide.com.mx, con la finalidad de identificar el dominio correspondiente a dicha página web y cuyo contenido se encuentra relacionado con los hechos materia de denuncia (Fojas 509 511 del expediente)

y) El diez de diciembre de dos mil dieciocho, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, que con el propósito de obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados, se procedió a realizar la búsqueda y verificación de la dirección electrónica: https://mx.godaddy.com, con la finalidad de obtener el domicilio de dicho proveedor, con la finalidad de requerirle información respecto de las páginas web cuyos dominios le corresponden (Fojas 512 a 514 del expediente)

z) El once de diciembre de dos mil dieciocho, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, que con el propósito de obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados, se procedió a realizar la búsqueda y verificación de la dirección en que se encuentra el inmueble ubicado en el número 216 de la calle Chihuahua (Fojas 522 a 524 del expediente)

aa) El veintidós de enero de dos mil veinte, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, que con el propósito de obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados, se procedió a realizar la búsqueda y verificación de la dirección electrónica: https://mx.godaddy.com, con la finalidad de obtener de nueva cuenta el domicilio de dicho proveedor, advirtiéndose que no cuenta con domicilio en la República Mexicana. (Fojas 1240 a 1242 del expediente)

bb) El veintidós de enero de dos mil veinte, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, que con el propósito de obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados, se procedió a realizar la búsqueda y verificación de la dirección electrónica: https://lopezobrador.org.mx, con la finalidad de identificar el dominio correspondiente a dicha página web y cuyo contenido se encuentra relacionado con los hechos materia de denuncia (Fojas 1243 y 1244 del expediente)

cc) El veintidós de enero de dos mil veinte, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, que con el propósito de obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados, se procedió a realizar la búsqueda y verificación de la dirección electrónica: www.mexicodecide.com.mx, con la finalidad de identificar el dominio correspondiente a dicha página web y cuyo contenido se encuentra relacionado con los hechos materia de denuncia (Fojas 1245 y 1246 del expediente)

dd) El ocho de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, la integración de las constancias encontradas derivadas de la verificación de la dirección electrónica: https://morena.si/archivos/19597, en virtud de que se advirtió de que dicha página electrónica fue utilizada para la promoción de los hechos materia de denuncia (Fojas 1302 a 1305 del expediente)

ee) El ocho de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, la integración de las constancias encontradas derivadas de la verificación de la red social denominada YouTube y, en específico, respecto del video titulado "*Diputados de MORENA, no pagarán consulta del aeropuerto*", alojado en la página electrónica https://www.youtube.com/watch?v=ljPPi01-lw0, en virtud de que se advirtió de que dicho video guarda relación con los hechos materia de denuncia (Fojas 1306 y 1307 del expediente)

ff) El veintisiete de octubre de dos mil veinte, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, la integración de las constancias encontradas derivadas

de la verificación efectuada por la autoridad fiscalizadora en el Registro Nacional de Proveedores V.5.0, respecto de la persona moral Top Real Estate, S.A. de C.V. (Fojas 1343 a 1347 del expediente)

gg) El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, que se realizó una búsqueda en la red social Facebook, a efecto de buscar un video publicado en dicha red social. (Fojas 1376 a 1380 del expediente)

hh) El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, que se realizó una búsqueda en internet respecto de datos de identificación, noticias o redes sociales relacionados con diversas personas que presuntamente participaron en la realización de los hechos materia de investigación. (Fojas 1415 a 1437 del expediente)

ii) El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE) respecto de los domicilios de María del Consuelo Sánchez Rodríguez, Rodrigo Antonio Medellín Erdmann y Eckart Boege Schmidt. (Fojas 1438 a 1442 del expediente)

jj) El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, la búsqueda realizada en internet, en específico en la página identificada con la URL https://www.mi-rfc.com.mx/consulta-rfc-homoclave, a efecto de identificar el Registro Federal de Contribuyente de Rodrigo Antonio Medellín Erdmann y Eckart Boege Schmidt. (Fojas 1443 a 1447 del expediente)

kk) El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, la búsqueda realizada en el SIIRFE respecto del domicilio de Jesús Ramírez Cuevas. (Fojas 1517 a 1520 del expediente)

ll) El dieciocho de enero de dos mil veintidós, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, la búsqueda realizada en el SIIRFE respecto del domicilio de Rosario Alejandro Esquer Verdugo. (Fojas 1527 a 1528 del expediente)

mm) El catorce de noviembre de dos mil veintidós, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, la búsqueda realizada en el SIIRFE respecto del domicilio de Enrique Carlos Calderón y Alzati, advirtiendo que el registro de dicho ciudadano causó baja por defunción. (Fojas 1770 a 1772 del expediente)

nn) El dos de febrero de dos mil veintitrés, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, la búsqueda realizada en internet, en específico en la página identificada con la URL https://www.mi-rfc.com.mx/consulta-rfc-homoclave, a efecto de identificar el Registro Federal de Contribuyente de Carlos Emiliano Calderón Mercado. (Fojas 1773 a 1775 del expediente)

oo) El cuatro de mayo de dos mil veintitrés, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, la búsqueda realizada en internet del documento estatutario del Partido Morena a efecto de corroborar si dicho instituto político cuenta con las facultades necesarias para realizar la difusión de ejercicios consultivos. (Fojas 1799 a 1803 del expediente)

pp) El ocho de junio de dos mil veintitrés, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, los resultados obtenidos de la verificación respecto de la búsqueda efectuada del registro de una marca comercial. (Fojas 1804 a 1808 del expediente)

qq) El ocho de junio de dos mil veintitrés, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, la búsqueda realizada en el SIIRFE respecto del domicilio de María Lilly del Carmen Téllez García y Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega. (Fojas 1809 a 1811 del expediente)

rr) El catorce de agosto de dos mil veintitrés, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, la búsqueda de la IP o protocolo de internet contenida en una captura de pantalla, que forma parte de los anexos presentados por Enrique Carlos Calderón y Alzati en su escrito de respuesta presentado el tres de mayo de dos mil diecinueve ante la Unidad Técnica de Fiscalización, observando la leyenda de "*No se puede acceder a este sitio web*". (Fojas 1920 a 1923 del expediente)

ss) El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, la búsqueda realizada en internet en el padrón de los institutos políticos registrados ante la autoridad electoral, a través de la consulta pública en la página de este Instituto, respecto de la afiliación de Jesús Ramírez Cuevas, obteniendo como resultado que se encuentra con una afiliación vigente al Partido Morena desde el diez de noviembre de dos mil trece. (Fojas 1972 a 1976 del expediente)

tt) El once de septiembre de dos mil veintitrés, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, la búsqueda realizada en internet respecto de la persona moral "EL BARZÓN NACIONAL, A.C.", con la finalidad de allegarse de los medios

disponibles para poder localizar a dicha persona moral. Por lo anterior, esta autoridad constató el domicilio en que se localizan las oficinas de representación de la persona moral ya citada, toda vez que, del contenido de la página electrónica consultada, se desprende la ubicación de sus oficinas, así como datos inherentes a la misión, fin, objeto y actividades de la asociación civil, obteniendo como resultado los datos de contacto y/o domicilio de dicha asociación. (Fojas 1977 a 1983 del expediente)

uu) El tres de octubre de dos mil veintitrés, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, se hizo constar el envío de la solicitud de información a la persona moral Google LLC, a través de correo electrónico. De igual forma se hizo constar la respuesta recibida por dicha persona moral. (Fojas 2055 a 2060 del expediente)

vv) El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, la consulta efectuada en el SIIRFE respecto de seis búsquedas de diversos ciudadanos y ciudadanas a efecto de poder contar con sus datos de localización. (Fojas 2202 a 2204 del expediente)

ww) El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, la búsqueda realizada específicamente en la dirección electrónica https://www.mi-rfc.com.mx/consulta-rfc-homoclave, con la finalidad de localizar el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de diversas personas físicas que fueron identificados como Académicos que participaron en la conferencia de prensa y actividades de la Consulta del Nuevo Aeropuerto de la Ciudad de México. (Fojas 2205 a 2207 del expediente)

xx) El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, los resultados obtenidos de la búsqueda en internet, de la Clave Única de Registro de Población (CURP) de siete personas físicas que participaron con la calidad de “Académicos” en la conferencia de prensa para difundir la Consulta del NAICM. (Fojas 2208 a 2210 del expediente)

yy) El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, los resultados obtenidos de la búsqueda en internet, específicamente en el perfil de *Morena Sí* de la red social Facebook, con la finalidad de constatar las declaraciones efectuadas por el ciudadano Jesús Ramírez Cuevas relacionadas con la difusión de la Consulta Ciudadana del Nuevo Aeropuerto de la Ciudad de México. (Fojas 2366 a 2370 del expediente)

LXXIV. Alegatos.

a) El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (Foja 2341 del expediente)

b) El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/6951/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Morena a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 2342 a 2349 del expediente)

c) El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, presentó sus alegatos. (Fojas 2375 a 2389 del expediente)

d) El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/6952/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 2350 a 2357 del expediente)

e) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se cuenta con escrito mediante el cual el partido formulara sus alegatos.

f) El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/6953/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 2358 a 2365 del expediente)

g) El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, presentó sus alegatos. (Fojas 2366 a 2374 del expediente)

LXXV. Cierre de instrucción. El quince de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

LXXVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Quinta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el

diecinueve de marzo dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y el Maestro Jorge Montaño Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y en su momento someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo

General de este Instituto, celebrada el cinco de enero de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo **INE/CG04/2018**[16].

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL***" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "***RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL***", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**[17] en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

3. Cuestiones de Previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se entra al estudio del presente caso para determinar si sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

---

[16] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL, EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, Y MODIFICADO A TRAVÉS DE LOS DIVERSOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016 E INE/CG68/2017.

[17] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017.

Mediante escrito sin número, el representante propietario del partido político Morena ante este Instituto, formuló sus alegatos, manifestando lo siguiente:

> "(…)
>
> *Asimismo, debe recordarse que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, el artículo 1 ° de la Constitución de la República impone a todas las autoridades las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que el derecho a la tutela judicial efectiva ha maximizado sus alcances respecto de la concepción tradicional, lo anterior en razón que, en el transcurso de 5 años y 2 meses, la autoridad realizó actos procesales que fueron intranscendentes para la investigación, con la finalidad de dilatar el procedimiento, aunado a que la autoridad se excedió del plazo de manera injustificada para ejercer sus facultades sancionatorias, lo anterior se encuentra establecido en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en su artículo 34, numeral 3, mediante el cual indica que el plazo que tiene la autoridad para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de 5 años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio o admisión* (…)."

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral cuenta con las facultades, para pronunciarse respecto al procedimiento que por esta vía se resuelve, al tenor de las consideraciones siguientes:

- **Plazo para ejercer válidamente la facultad sancionadora.**

Debe precisarse que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece en su artículo 34, numeral 4 que la Unidad Técnica contará con noventa días para presentar los Proyectos de Resolución de los procedimientos ante la Comisión de Fiscalización, computados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo de inicio o admisión, estableciendo como excepción, en el numeral 5, aquellos casos en los que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, sea necesario un plazo adicional, situación en la cual, la Unidad Técnica podrá, mediante Acuerdo debidamente motivado, ampliar el plazo dando aviso a la Secretaría Ejecutiva y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización.

En este sentido, se observa en la cronología de las actuaciones, que fueron referidas en el apartado de antecedentes, que la Unidad Técnica acordó el inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve, el diecinueve de octubre dos mil dieciocho, así como la ampliación del plazo para para presentar el respectivo proyecto de Resolución, el dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

Aunado a lo anterior, el artículo 34, numeral 3 del referido reglamento, señala que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de admisión.

Por tanto, a fin de observar los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y acceso efectivo a la impartición de justicia, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización invariablemente están supeditados a no rebasar el plazo de cinco años previsto para fincar las responsabilidades respectivas.

Ahora bien, el veintisiete de marzo de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo **INE/CG82/2020**, por el que se determinó como medida extraordinaria **la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral**, con motivo de la pandemia del coronavirus, COVID-19. En su anexo único denominado “Actividades que se verán afectadas por la suspensión de actividades del INE”, se advierte la suspensión de actividades referentes al trámite y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, del que se desprende, que el presente procedimiento, se vería afectado por dicha suspensión.

Finalmente, el veintiséis de agosto de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo **INE/CG238/2020**, **por el que se determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19**, por lo que el dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se reanudó el trámite y sustanciación del procedimiento en el que se actúa.

Por lo tanto, el plazo de la autoridad para fincar responsabilidades en materia de fiscalización tuvo una suspensión que deberá computarse para el establecimiento de la nueva fecha límite para resolver el presente procedimiento; esto es, deben sumarse los días de suspensión al diecinueve de octubre de dos mil veintitrés (en

que vencía el plazo de cinco años), lo cual da como resultado el veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, como fecha límite para que este Consejo General resuelva el procedimiento al rubro indicado, tal como lo ilustra la tabla siguiente:

Inicio de Procedimiento	Fecha de caducidad de conformidad con el RPSMF	Suspensión de plazos (INE/CG82/2020)	Reanudación de plazo (INE/CG238/2020)	Días naturales de suspensión	Fecha de caducidad posterior a los acuerdos INE/CG82/2020 e INE/CG238/2020
19-octubre-2018	19-octubre-2023	27-mar-2020	02-sep-2020	160 días	26-marzo-2024

En consecuencia, de conformidad con las consideraciones fácticas y normativas expuestas, queda acreditado que este Consejo General aun cuenta con las facultades necesarias para fincar responsabilidades en materia de fiscalización derivado de los hechos objeto de investigación en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

4. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, y tomando en consideración los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados para la presunta realización de gastos relacionados con motivo de la Consulta Ciudadana del Nuevo Aeropuerto de la Ciudad de México llevada a cabo los días 25 al 28 de octubre de 2018 (en adelante “la Consulta Ciudadana”) y, en su caso, determinar la responsabilidad y participación en dichos hechos del sujeto denunciado.

Consecuentemente, deberá determinarse si existió una vulneración a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n); 78, numeral 1, inciso b), fracción II, y 79, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, el cual a la letra dice:

Ley General de Partidos Políticos

“(…)

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(…)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

(…)

Artículo 78

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

(…)

b) Informes anuales:
II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

(…)

Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

(…)”

Reglamento de Fiscalización

“(…)

Artículo 127
Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(…)"

Dichos preceptos normativos imponen a los partidos políticos la obligación de reportar dentro de sus informes anuales y de campaña, el origen y monto de la totalidad de sus ingresos y egresos, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando en todo momento de la documentación soporte correspondiente; es decir, los estados de cuenta, conciliaciones bancarias, contratos, así como evidencia de la cancelación de las cuentas bancarias. Esto a efecto de que la autoridad electoral cuente con medios de convicción suficientes que le permitan tener certeza sobre los movimientos realizados por los entes políticos, mismos que deberán realizarse dentro del margen de las reglas para el debido manejo y control de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento.

De igual forma, los artículos antes señalados establecen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias o de obtención del voto, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En este sentido, el cumplimiento de estas obligaciones permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y que se eroguen en los fines establecidos para ellos. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante la autoridad fiscalizadora sus egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Es así que las disposiciones transcritas protegen los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su monto y aplicación, permitiendo a la autoridad un mayor grado de objetividad que en la administración del dinero obtenido por el partido político se utiliza para la consecución de sus fines como entidad de interés público.

Asimismo, y para dotar a las operaciones realizadas de un grado de certeza tal que permita a la autoridad generar convicción respecto de su existencia y legalidad, es que se señala la obligación consistente en que su reporte debe realizarse siempre respaldado por el soporte documental idóneo que permita transparentar las obligaciones correlativas a su reporte, esto es, que permitan identificar el origen, monto, destino y aplicación de estos.

Así las cosas, la finalidad de la normatividad señalada, es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la información necesaria, relativa a los ingresos y gastos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que el partido cumpla en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas, según el caso.

En ese sentido y por cuestión de metodología en el análisis resulta conveniente ordenar la información que integra el fondo del procedimiento de mérito, como se desprende a continuación:

4.1. Origen del Procedimiento

4.2 Análisis de las constancias que integran el expediente

4.3 Aspectos generales

4.4 Gastos denunciados en torno a la celebración de la consulta ciudadana

4.4.1 Gastos relativos a la utilización del inmueble en el que se llevó a cabo la conferencia de prensa ("Casa de transición") y gastos inherentes a su desarrollo

4.4.2 Gastos operativos relacionados con la conferencia de prensa

4.4.3 Páginas de internet y redes sociales

4.4.4 Aplicación utilizada para la consulta

4.5 Financiamiento de los gastos erogados para realizar la consulta ciudadana.

4.6 ¿Consulta ciudadana o consulta popular?

4.6.1 ¿La consulta denunciada cumple con los requisitos para ser considerada consulta popular?

4.7 Gastos reportados por el partido Morena que carecen de objeto partidista

Una vez determinado el método de estudio en el asunto que nos ocupa, es procedente desarrollar cada uno de los considerandos referidos, como se expone a continuación.

4.1. Origen del Procedimiento

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador, así como los elementos denunciados que fueron materia de la investigación los cuales se refieren a continuación:

El presente procedimiento surge a partir del escrito de queja presentado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el 17 de octubre de 2018, aduciendo lo siguiente:

- En la página oficial de internet https://morena.si/archivos/19750 del partido político nacional Morena se encontraba publicado un video de la conferencia de prensa de fecha 15 de octubre del 2018, titulada *"Consulta ciudadana el NAIM será vinculante e imparcial: Jesús Ramírez".*

- Que el ciudadano Jesús Ramírez es militante activo de Morena y adicional a la conferencia de prensa en la página de internet www.mexicodecide.com.mx se encuentra publicada diversa información relacionada con la Consulta Ciudadana del Nuevo Aeropuerto, a celebrarse del 25 al 28 de octubre del 2018, siendo importante destacar que la tipografía y colores son característicos y propios del Partido Morena.

- Que a la conferencia de prensa asistieron integrantes del Consejo Ciudadano a cargo de la consulta encabezados por diversos académicos y organizaciones sociales.

- Que la difusión de dicha consulta se realizó también a través de la página de internet https://lopezobrador.org.mx/temas/mexico-decide/, aunado a que la URL de "México Decide" es firmada por el partido morena con la frase "© Copyrigth Derechos Reservados 2011-2018- Sitio Oficial de Andrés Manuel López Obrador" de lo que se desprende que dicho instituto político realizó el pago por el concepto del uso de servidor o alojamiento.

- Que la referida conferencia de prensa se llevó a cabo en el inmueble ubicado en calle Chihuahua número 216, colonia Roma Norte, Ciudad de México, donde se observaron gastos como: alquiler del inmueble, mesa, mantel rojo, micrófonos, equipo de sonido, cámara de video, volantes, templete, mampara, manta con la leyenda "México Decide", "Consulta Nacional del Nuevo Aeropuerto, participa del 25 al 28 de octubre"; "Andrés Manuel López Obrador presidente electo de México, 2018-2014"

- Que la consulta fue difundida a través de diversos medios de comunicación digital como se advierte a continuación:

Medio de comunicación	Encabezado de la nota	Link de la nota
Milenio noticias	*"No te hagas bolas… esto es lo que debes saber del estudio sobre el nuevo aeropuerto"*	https://www.milenio.com/milenioty/política/no-te-hagas-bolas-esto-es-lo-que-debes-saber-del-estudio-sobre-nuevo-aeropuerto
Excelsior	*"Consulta por NAIM podría costar 1.5 mdp y está será la pregunta"*	https://www.excelsior.com.mx/nacional/consulta-por-naim-podría-costar-15-mdp-y-esta-sera-la-pregunta/1271711
El Sol de México	*"Dudan del rigor de la consulta ciudadana sobre el NAIM"*	https://www.elsoldemexico.com.mx/metropoli/cdmx/dudan-del-rigor-de-consulta-ciudadana-sobre-el-naim-2106761.html
Emeequis	*"El próximo gobierno informa: la consulta sobre el NAIM costará 1.5 mdp y el resultado estará listo el 28 de octubre"*	https://www.m-x.com.mx/2018-10-15/el-proximo-gobierno-informa-la-consulta-sobre-el-naim-costara-1-5-mdp-y-el-

Medio de comunicación	Encabezado de la nota	Link de la nota
		resultado-estara-listo-el-28-de-octubre-/
Noticias info7	*"Un millón y medio de pesos costara consulta sobre el nuevo NAIM"*	https://www.info7.mx/nacional/un-millon-y-medio-de-pesos-costara-consulta-sobre-el-nuevo-naim/2329717
Animal Político	*"Consulta sobre el aeropuerto costará 1.5 mdp; esta es la pregunta, fechas y horarios"*	https://www.animalpolítico.com/2018/10/consulta-aeropuerto-pregunta-fechas-horarios/
El Sol de Irapuato	*"Esta es la pregunta que se hará en la consulta nacional del NAIM"*	https://www.elsoldeirapuato.com.mx/mexico/politica/esta-es-la-pregunta-que-se-hara-en-la-consulta-nacional-del-naim-2126652.html
La Crónica	*"Defiende AMLO costo de consulta para el NAIM y arremete contra el INE"*	https://www.lacronica.com/Nacional/2018/10/15/1380524-Defiende-AMLO-costo-de-consulta-para-el-NAIM-y-arremete-contra-INE.html.

- Que los gastos derivados de la realización de la Consulta Ciudadana serían sufragados con aportaciones voluntarias de los legisladores federales del grupo parlamentario de Morena, no obstante, algunos miembros del poder legislativo se deslindaron y negaron financiar dicha consulta.

- Que el costo de la casa de transición inmueble que arrienda el Partido Morena tiene un costo de renta de $130,000.00 mensuales tal y como se desprende de la nota publicada en el medio de comunicación "Publimetro" alojado en la dirección electrónica: https://www.publimetro.com.mx/mx/noticias/2018/09/11/cuanto-cuesta-la-renta-la-casa-transicion-amlo.html

Posteriormente el 22 de octubre de 2018, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito de queja, denunciando de igual forma los hechos señalados por el Partido de la Revolución Democrática, motivo por el cual, a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidos.

De ambos escritos de queja, se advierten las aristas siguientes:

- El ejercicio de la consulta ciudadana.
- La promoción a esa consulta[18].
- El costo y financiación de los gastos por la llamada Casa de Transición del Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, el ciudadano Andrés Manuel López Obrador, ubicada en el número 216 de la Calle Chihuahua, en la Colonia Roma Norte, Ciudad de México (en adelante la "Casa de Transición").
- Páginas de internet a través de las cuales se hizo la difusión.
- Desarrollo de una App para llevar a cabo la consulta.
- La financiación de los gastos erogados con motivo de la realización de la Consulta Ciudadana; así como de aquellos realizados con motivo de la conferencia de prensa realizada el día quince de octubre de dos mil dieciocho, titulada *"Consulta ciudadana del NAIM será vinculante e imparcial: Jesús Ramírez".*

4.2 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por los quejosos, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las proporcionadas por autoridades, así como por personas físicas y morales que, en ejercicio de su derecho o como respuesta a solicitudes de información de ésta autoridad electoral, fueron integradas al procedimiento que se resuelve, que se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, cuyos elementos probatorios se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF[19]
1	Imágenes insertas en escritos de queja y direcciones electrónicas proporcionadas por los quejosos.	-Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional, a través de sus respectivos Representantes Propietarios ante el Consejo General del INE	Prueba Técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.

[18] Conferencia de prensa
[19] Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF[19]
3	Escritos de respuesta a solicitudes de información.	- Doctor Enrique Carlos Calderón y Alzati, Presidente de la Fundación Arturo Rosenblueth para el Avance de la Ciencia, A.C. -Jesús Ramírez Cuevas -Yolanda Cristina Massieu Trigo -Víctor Manuel Toledo Manzur -Giancarlo Delgado Ramos -Luis Antonio Arizmendi González -Carlos Emiliano Calderón Mercado -Network Information Center S.A. de C.V -Elsa Argueta Hernández - María del Carmen Lilly Téllez García - Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega - Unión Campesina Democrática, A.C. - Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V. - Google LLC - Asociación Nacional de Empresas Comercializadoras de Productores del Campo (ANEC) -Excelsior -Representante Propietario del Partido Morena Ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral - Solicitud de información al Representante legal de Grupo Imagen Medios de Comunicación, S.A. de C.V. - Solicitud de información al Apoderado y/o Representante legal de	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF[19]
		Milenio Diario, S.A. de C.V. (Milenio) - Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V. (El Sol de México). - Fomento Empresarial Ealy Cárdenas, S.A. de C.V. (Eme Equis). - Editorial Animal, S. de R.L. de C.V. (Animal Político) - Universidad Autónoma de Chapingo - TV Azteca S de R.L. de C.V. - Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros		
4	Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	-Instituto Electoral de la Ciudad de México -Ricardo Monreal Ávila, Senador de la República y Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena en la Cámara de Senadores -Mario Martín Delgado Carrillo, Diputado Federal y Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena en la Cámara de Diputados -Secretario de Hacienda y Crédito Público -Dirección de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral -Servicio de Administración Tributaria -Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización. -Comisión Nacional Bancaria y de Valores -Alcaldía de Cuauhtémoc - Comisión Federal de Electricidad - Secretaría de Relaciones Exteriores	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF[19]
		-Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores - Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales -Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización -Secretaría de Economía -Dirección de Auditoría del Instituto Nacional Electoral - Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral -Instituto Nacional del Derecho de Autor		
5	Razones y constancias	DRyN[20] de la UTF[21] en ejercicio de sus atribuciones[22].	Documental pública.	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
6	Manifestaciones de alegatos.	Partido de la Revolución Democrática. Partido Morena	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a la documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en

[20] Dirección de Resoluciones y Normatividad.

[21] Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

[22] De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/10/2021, emitido el siete de enero de dos mil veintiuno, y el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.3 Aspectos generales

En primer lugar, es necesario establecer la temporalidad en que se desarrollaron los hechos denunciados, por lo que resulta importante tomar en consideración las fechas siguientes:

PERIODO DE TRANSICIÓN[23]

Lo anterior, cobra relevancia toda vez que la consulta ciudadana tuvo lugar del 25 al 28 de octubre de 2018, es decir; fue llevada a cabo en el periodo de transición y tuvo por objeto poner a consideración de la sociedad mexicana la continuidad de un proyecto de infraestructura que tuvo su origen en el sexenio que le precedía, a través del planteamiento siguiente:

---

[23] La transición gubernamental no tiene una definición en algún ordenamiento legal, esta generalmente obedece al periodo de entrega-recepción de un servidor público. En nuestro país se publicó el 6 de julio de 2017 en el DOF el Acuerdo "*por el que se establecen las bases generales para la rendición de cuentas de la Administración Pública Federal y para realizar la entrega-recepción de los asuntos a cargo de los servidores públicos y de los recursos que tengan asignados al momento de separarse de su empleo, cargo o comisión*", no obstante, dicho Acuerdo no contempla el cargo de Presidencia de la República. Por lo que, las fechas que se describen en el presente cuadro, obedecen a las establecidas en el calendario emitido por el INE para el proceso federal electoral 2017-2018, en lo establecido en el artículo 166, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el decreto publicado en el DOF el 10 de febrero de 2014, por el que se reformaron los artículos 65, 66, 74 y 83 entre otros de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cuyo artículo décimo quinto transitorio señala: "***DÉCIMO QUINTO.-*** *Las reformas a los artículos 65; 74, fracción IV y 83 de esta Constitución entrarán en vigor el 1o. de diciembre de 2018, por lo que el período presidencial comprendido entre los años 2018 y 2024 iniciará el 1o. de diciembre de 2018 y concluirá el 30 de septiembre de 2024.*"

- La culminación de la construcción del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México o su cancelación y la realización de un proyecto alterno.

En la respectiva consulta se plantearon dos opciones de elección a los ciudadanos participantes, que se exponen a continuación:

- El reacondicionamiento del actual Aeropuerto de la Ciudad de México y el de Toluca, así como la construcción de dos pistas en la base aérea de Santa Lucía.

- Continuar con la construcción del nuevo aeropuerto en Texcoco y dejar de usar el actual Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

Las opciones antes referidas se plasmaron en boletas de papel, que una vez seleccionada la opción preferida sería depositada de manera directa en las urnas colocadas por los convocantes, con las características que se ilustran a continuación:

En ese sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad, que el citado ejercicio tuvo una gran difusión nacional, no sólo a partir de la conferencia denunciada, sino que al ser un tema público de mayor relevancia fue ampliamente difundido en los medios de comunicación, a través de noticieros, entrevistas, conferencias de prensa, entre otras, con una cobertura en radio, televisión, prensa, páginas de internet y redes sociales, entre otras.

4.4 Gastos denunciados en torno a la celebración de la consulta ciudadana

Ahora bien, dentro de los hechos denunciados por los quejosos, se advierte la existencia de diversos gastos que giran en torno a la celebración de la consulta ciudadana tales como:

- Los que derivaron de la conferencia de prensa por la cual se dio a conocer la mecánica que se emplearía para la celebración de la "Consulta Ciudadana del Nuevo Aeropuerto", como lo fue el alquiler del inmueble en el que se llevó a cabo dicha conferencia de prensa y los demás gastos operativos que derivaron de esta.

- Gastos derivados de la organización y ejecución de la Consulta Ciudadana.

- Gastos por concepto de difusión de la consulta a través de diversas las páginas de internet y redes sociales.

- Gastos derivados del aplicativo empleado para llevar a cabo la consulta ciudadana.

Los conceptos de gastos denunciados se desglosan para mayor claridad:

CONCEPTOS DE GASTO DENUNCIADOS	
Casa de Transición	• Alquiler de la Casa de Transición • Pago de los servicios de gas, agua, luz, teléfono e internet de la Casa de Transición
Conferencia de Prensa	• Mesa y mantel color rojo • Micrófonos, equipo de sonido y cámara de video • Volantes tamaño carta • Templete, mampara • Manta color blanco con rojo con las frases "México decide", "Consulta Nacional Nuevo Aeropuerto, participa del 25 al 28 de octubre" y "Andrés Manuel López OBRADOR Presidente electo de México, 2018-2024
Consulta Ciudadana del Nuevo Aeropuerto	• Pago del dominio web www.mexicodecide.com.mx • Diseño y mantenimiento del dominio web www.mexicodecide.com.mx • Pago del dominio web https://lopezobrador.org.mx/temas/mexico-decide/

CONCEPTOS DE GASTO DENUNCIADOS	
	• Diseño y mantenimiento del dominio web https://lopezobrador.org.mx/temas/mexico-decide/ • Impresión de 500,000 boletas para la realización de la Consulta Ciudadana • Contratación y diseño de la app para el registro de la votación de la Consulta Ciudadana • La contratación o adquisición de mesas, casillas, material de trabajo y demás insumos necesarios para la realización de la Consulta Ciudadana. • Aplicación para cómputo de votos y resultados • Así como la totalidad de los gastos que derivaran de esta.

En ese sentido, se procederá a realizar el análisis correspondiente de cada uno de los elementos de gasto denunciados.

4.4.1 Gastos relativos a la utilización del inmueble en el que se llevó a cabo la conferencia de prensa ("Casa de transición") y gastos inherentes a su desarrollo.

El 15 de octubre de 2018, se llevó a cabo una conferencia de prensa[24] convocada por el ciudadano Jesús Ramírez, en la que, se tocaron distintos puntos relativos al financiamiento, organización y logística que se emplearía para llevar a cabo la Consulta Ciudadana.

Ahora bien, a dicho de los quejosos, la conferencia de prensa se llevó a cabo en el inmueble ubicado en la Calle de Chihuahua, número 216, colonia Roma Norte, en la Ciudad de México, el cual era un inmueble arrendado por el Partido Morena ya que este fue utilizado como casa de campaña del ciudadano Andrés Manuel López Obrador en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, y a la postre, utilizada como casa de transición del referido Presidente Electo.

También denunciaron que en la celebración de la multicitada conferencia de prensa se observaron diversos gastos operativos, que consistieron en: mesa y mantel color guinda, micrófonos, equipo de sonido, cámara de video, volantes tamaño carta, templete, mampara, manta color blanco con guinda con las frases "México decide",

[24] Dicha conferencia pude visualizarse de manera íntegra en el link https://lopezobrador.org.mx/temas/mexico-decide/

"Consulta Nacional Nuevo Aeropuerto, participa del 25 al 28 de octubre" y "Andrés Manuel López Obrador Presidente Electo de México, 2018-2024.

Al respecto, no pasa inadvertido para la autoridad fiscalizadora que uno de los quejosos hace alusión a la tipología de letra, Pantone y emblema del Partido Morena, aduciendo que guardan similitud con los elementos visuales que se ocuparon en la conferencia de prensa; sin embargo, el tipo de letra no resulta un elemento objetivo del cual se pueda tener certeza que se trató de gastos realizados por los denunciados.

Primeramente, es menester señalar que respecto del inmueble en el que presuntamente se actualizaron las conductas contrarias a la normatividad electoral en materia de fiscalización que fueron denunciadas, se aduce que este sirvió en su momento como casa de campaña del otrora candidato a la Presidencia de la República, postulado por el partido denunciado en coalición con otros institutos políticos.

Cabe recordar que el día ocho de agosto de dos mil dieciocho[25] le fue entregada al entonces candidato Andrés Manuel López Obrador la Constancia de Mayoría y Declaración de Presidente Electo, lo que resulta que el carácter de candidato deja de subsistir y prosigue con el carácter citado.

La temporalidad referida cobra especial interés por que constituye uno de los motivos que pueden presumirse de los conceptos denunciados en la queja, ya que, al no existir más la figura de candidato, el inmueble referido presumiblemente deja de funcionar como casa de campaña.

Es entonces que el quejoso otorga una denominación a este inmueble como "casa de transición", igualmente algunos medios de comunicación hacen referencia a dicho concepto[26] y lo cierto es que, en la legislación nacional no existe de manera estricta una acepción jurídica que identifique de tal manera el inmueble que previamente tuvo otra calidad, simplemente se trata de un inmueble utilizado por el otrora candidato.

---

[25] Información que puede ser consultada en: https://www.te.gob.mx/front3/bulletins/detail/3360/0

[26] Como lo refiere el contenido de los sitios electrónicos https://www.elsoldeirapuato.com.mx/mexico/politica/esta-es-la-pregunta-que-se-hara-en-la-consulta-nacional-del-naim-2126652.html y https://www.publimetro.com.mx/mx/noticias/2018/09/11/cuanto-cuesta-la-renta-la-casa-transicion-amlo.html

En relatadas consideraciones, en un primer momento, esta autoridad se evocó a esclarecer si él inmueble aludido se encontraba reportado en los gastos del partido político Morena para cubrir las actividades inherentes a sus funciones (actividades ordinarias).

Es por lo anterior, que se procedió a indagar respecto de la legalidad de la utilización de la casa denunciada, el carácter que guardaba, el objeto de uso y el origen de los recursos para costear los gastos relacionados con:

- La propiedad, posesión uso o goce del inmueble denunciado.

- Servicios de gas, agua, luz, teléfono e internet.

En consecuencia, se emitieron diversos requerimientos y solicitudes de información y documentación a diversidad de personas físicas y morales, así como autoridades relacionadas con los hechos investigados.

En ese sentido, en primera instancia se le hizo saber al Partido Morena respecto de la queja interpuesta en su contra y, con base en lo dispuesto en el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó y se le corrió traslado en medio magnético con las constancias del expediente de mérito, con la finalidad de que pudiera contestar por escrito lo que a su derecho considerara conveniente, expusiera sus argumentos y fundamentos, así como presentara las pruebas que sustentaran las afirmaciones que pudiese emitir.

No obstante, el partido incoado fue omiso en presentar por los medios posibles escrito de respuesta, pruebas o argumentos que pudieran respaldar sus afirmaciones para desvirtuar los hechos denunciados, por lo que hace a la fase de emplazamiento.

En un segundo momento fue emitida una nueva comunicación con el sujeto denunciado, a través de una solicitud de información; sin embargo, nuevamente no atendió el requerimiento de referencia.

Posteriormente y con la finalidad de obtener mayores elementos en la investigación y en la aparejada voluntad de otorgar al sujeto incoado su derecho a manifestarse, presentar pruebas y demás elementos que considerase convenientes, se emitió una nueva solicitud de información, a través de la cual se le hizo saber al denunciado el motivo y contenido de la queja interpuesta en su contra, los conceptos inherentes a las conductas presuntamente contrarias a la normatividad electoral en materia de fiscalización, así como diversas interrogantes emitidas por esta autoridad con la finalidad de allegarse de elementos para sustentar las decisiones de esta autoridad al emitir, en el momento procesal oportuno, la respectiva resolución.

Al respecto, el representante partidista dio respuesta a la autoridad fiscalizadora manifestando lo siguiente:

- Señaló que el inmueble donde se llevó a cabo la denunciada conferencia de prensa, en efecto era rentado por dicho instituto político, por la temporalidad comprendida entre el 01 de septiembre de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2018.[27]

- Indicó que dicha operación se encontraba registrada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), proporcionando la póliza normal de egresos número 162.

- Adjuntó el contrato que amparaba la renta del inmueble por una cantidad mensual fija de $130,000.00 mensuales más el impuesto al valor agregado ($150,800.00) durante el tiempo de duración de la vigencia del contrato.

- Aseveró que, con respecto a la consulta ciudadana denunciada, el partido no realizó ninguna actividad o erogó recursos relacionados con esta.

Derivado de lo anterior, se solicitó información a la Dirección de Auditoría relacionada con el reporte del inmueble, en respuesta, informó que, una vez efectuada la búsqueda en el SIF se localizaron diversas pólizas en la contabilidad ordinaria del Partido Morena, por concepto de arrendamiento de inmueble identificadas como:

Arrendamiento de inmueble			
Mes	**Póliza**	**Descripción**	**Evidencia**
Enero	PN-EG-165-09/2017	06 TB-5251 PAGO FACTURA NO. B-47, ANTICIPO ARRENDAMIENTO, ENERO 2018, INMUEBLE DE CHIHUAHUA 216	• Contrato de arrendamiento • Comprobante de pago • Factura • XML
Febrero	PN-EG-166-09/2017	07 TB-5284 PAGO FACTURA NO. B-48, ANTICIPO ARRENDAMIENTO, FEBRERO 2018, INMUEBLE DE CHIHUAHUA 216	• Contrato de arrendamiento • Comprobante de pago • Factura • XML
Marzo	PN-EG-167-09/2017	08 TB-5383 PAGO FACTURA NO. B-49, ANTICIPO	• Contrato de arrendamiento • Comprobante de pago

[27] Es decir, cuando se llevó a cabo la Consulta Ciudadana del Nuevo Aeropuerto (octubre de 2018), no estaba en curso ningún proceso electoral.

Arrendamiento de inmueble			
Mes	**Póliza**	**Descripción**	**Evidencia**
		ARRENDAMIENTO, MARZO 2018, INMUEBLE DE CHIHUAHUA 216	• Factura • XML
Abril	PN-EG-168-09/2017	09 TB-5416 PAGO FACTURA NO. B-50, ANTICIPO ARRENDAMIENTO, ABRIL 2018, INMUEBLE DE CHIHUAHUA 216	• Contrato de arrendamiento • Comprobante de pago • Factura • XML
Mayo	PN-EG-169-09/2017	10 TB-5449 PAGO FACTURA NO. B-51, ANTICIPO ARRENDAMIENTO, MAYO 2018, INMUEBLE DE CHIHUAHUA 216	• Contrato de arrendamiento • Comprobante de pago • Factura • XML
Julio	PN-EG-171-09/2017	12 TB-5547 PAGO FACTURA NO. B-53, ANTICIPO ARRENDAMIENTO, JULIO 2018, INMUEBLE DE CHIHUAHUA 216	• Contrato de arrendamiento • Comprobante de pago • Factura • XML
Agosto	PN-EG-172-09/2017	13 TB-5580 PAGO FACTURA NO. B-54, ANTICIPO ARRENDAMIENTO, AGOSTO 2018, INMUEBLE DE CHIHUAHUA 216	• Contrato de arrendamiento • Comprobante de pago • Factura • XML
Septiembre	PN-EG-172-09/2017	13 TB-5580 PAGO FACTURA NO. B-54, ANTICIPO ARRENDAMIENTO, AGOSTO 2018, INMUEBLE DE CHIHUAHUA 216	• Contrato de arrendamiento • Comprobante de pago • Factura • XML
Octubre	PN-EG-174-09/2017	15 TB-5646 PAGO FACTURA NO. B-56, ANTICIPO ARRENDAMIENTO, OCTUBRE 2018, INMUEBLE DE CHIHUAHUA 216	• Contrato de arrendamiento • Comprobante de pago • Factura XML
Enero	PN-DR-3-01/2018	APLICACIÓN GASTO RENTA ENERO 2018, INMUEBLE CHIHUAHUA 216 ROMA	• Contrato de arrendamiento • Comprobante de pago • Factura • XML
Febrero	PN-DR-2-02/2018	APLICACIÓN GASTO RENTA FEBRERO 2018, INMUEBLE CHIHUAHUA 216 ROMA	• Contrato de arrendamiento • Comprobante de pago • Factura • XML
Marzo	PN-DR-3-03/2018	APLICACIÓN GASTO RENTA MARZO 2018, INMUEBLE CHIHUAHUA 216 ROMA, TOP REAL ESTATE COMPANY SA DE CV	• Contrato de arrendamiento • Comprobante de pago • Factura • XML

Arrendamiento de inmueble			
Mes	**Póliza**	**Descripción**	**Evidencia**
Abril	PN-DR-1-04/2018	APLICACIÓN GASTO RENTA ABRIL 2018, INMUEBLE CHIHUAHUA 216 ROMA, TOP REAL ESTATE COMPANY SA DE CV	• Contrato de arrendamiento • Comprobante de pago • Factura • XML
Mayo	PN-DR-7-05/2018	APLICACIÓN GASTO RENTA MAYO 2018, INMUEBLE CHIHUAHUA 216 ROMA, TOP REAL ESTATE COMPANY SA DE CV	• Contrato de arrendamiento • Comprobante de pago • Factura • XML
Julio	PN-DR-126-072018	APLICACIÓN GASTO RENTA JULIO 2018, INMUEBLE CHIHUAHUA 216 ROMA, TOP REAL ESTATE COMPANY SA DE CV	• Contrato de arrendamiento • Comprobante de pago • Factura • XML
Agosto	PN-DR-1-08/2018	APLICACIÓN GASTO RENTA AGOSTO 2018, INMUEBLE CHIHUAHUA 216 ROMA, TOP REAL ESTATE COMPANY SA DE CV	• Contrato de arrendamiento • Comprobante de pago • Factura • XML
Septiembre	PN-DR-3-09/2018	APLICACIÓN GASTO RENTA SEPTIEMBRE 2018, INMUEBLE CHIHUAHUA 216 ROMA, TOP REAL ESTATE COMPANY SA DE CV	• Contrato de arrendamiento • Comprobante de pago • Factura • XML
Octubre	PN-DR-11-10/2018	01 APLICACIÓN GASTO RENTA OCTUBRE 2018, INMUEBLE CHIHUAHUA 216 ROMA, TOP REAL ESTATE COMPANY SA DE CV	• Contrato de arrendamiento • Comprobante de pago • Factura • XML

Servicio de Agua		
Póliza	**Descripción**	**Evidencia**
PN-EG-103-01/2018	02 TB-9065, PAGO 6 BIMESTRE POR SERVICIO DE AGUA INMUEBLE CHIHUAHUA 216	• Comprobante de pago
PN-EG-52-05/2018	05 TB-2130, PAGO 2DO. BIMESTRE 2018, POR SERVICIO DE AGUA INMUEBLE CHIHUAHUA 216	• Comprobante de pago

Servicio de energía eléctrica		
Póliza	**Descripción**	**Evidencia**
PN-EG-48-01/2018	13 TB-5188, PAGO FACTURA NO. MA-000081857576, SERVICIO ENERGIA ELECTRICA, CHIHUAHUA 216	• Comprobante de pago • Recibo
PN-DR-27-10/2018	TB 2051 CEN PAGO CFE_ CHIHUAHUA 216 E 972070601917	• Recibo
PN-EG-131-10/2018	26 TB 2051 CEN PAGO CFE_ CHIHUAHUA 216	• Comprobante de pago

Servicio de telefonía e internet		
Póliza	**Descripción**	**Evidencia**
PN-EG-50-10/2018	01 TB 7255 CEN EG BBVA PAGO AXTEL_CHIHUAHUA 216	• Comprobante de pago
PN-EG-363-11/2018	05 TB 3042 CEN PAGO AXTEL_ CHIHUAHUA 216	• Factura • Comprobante de pago • XML

Como se evidencia del cuadro que antecede, el inmueble era arrendado por el Partido Morena previo a la celebración de la consulta ciudadana; sin embargo, la póliza **PN-EG-174-09/2017**, hace referencia al pago de renta anticipado correspondiente al mes de octubre de 2018, en el cual se llevó a cabo la conferencia de prensa en el inmueble ubicado en la calle de Chihuahua No. 216, en la colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc en la Ciudad de México, C.P. 06700, no obstante la aplicación de los pagos realizados por anticipado en el ejercicio 2017

fueron registrados en el ejercicio 2018 como aplicación del pago, esto es, la renta del mes de octubre se vio reflejado en la aplicación del pago en la póliza PN-DR-11-10/2018, correspondiente a gasto ordinario.

Al respecto, del contrato que se anexa como evidencia se pudo constatar que el monto por concepto de renta mensual de dicho inmueble era por la cantidad de $130,000.00 (ciento treinta mil pesos 00/100 M.N.) más el impuesto al valor agregado y que dicho contrato fue celebrado entre la persona moral denominada Top Real Estate Company, S.A. de C.V. y el ciudadano Rosario Alejandro Esquer Verdugo en representación del partido político Morena, por una vigencia que comprendía la temporalidad de un año cuatro meses los cuales correrían del 01 de septiembre de 2017 a 31 de diciembre de 2018 y que el destino del inmueble era exclusivamente para oficinas administrativas y oficinas generales (CEN Comité Ejecutivo Nacional).

De lo anterior se desprende que en la fecha en que se actualizaron los hechos denunciados, se encontraba vigente el contrato de arrendamiento en favor del Partido Morena, pues era quien ejercía la posesión del inmueble.

De igual forma, se advierte tal situación de las pólizas **PN-EG-131-10/18** y **PN-DR-27-10/18** que refieren el registro de gasto por concepto de pago del servicio de luz del mes de octubre correspondiente al inmueble señalado líneas más arriba.

Asimismo, se localizaron las pólizas **PN-EG-50-10/18 y PN-EG-363-11/18** por concepto de pago de telefonía e internet de la compañía Axtel correspondiente al mes de octubre y noviembre.

Derivado de lo anterior la autoridad fiscalizadora elaboró razón y constancia de la cual se hizo constar que la persona moral denominada Top Real Estate Company, S.A. de C.V., quien se ostentaba como dueño del inmueble en el que se llevó a cabo la conferencia de prensa, se encontraba inscrito en el Registro Nacional de Proveedores con el ID 2017082510951, y al momento de prestar los servicios de arrendamiento al partido indagado el estatus de su registro se encontraba vigente y/o refrendado.

Ahora bien, no pasa inadvertido para la autoridad fiscalizadora que la documentación proporcionada por el denunciado correspondía al año dos mil diecisiete, razón por la que esta autoridad realizó la búsqueda de información relativa al inmueble, corroborando con la Dirección de Auditoría si en el informe ingresos y gastos del ejercicio dos mil dieciocho, anualidad en la que se

materializaron los hechos denunciados, se advertía algún registro, lo cual en efecto se confirmó.

Al respecto, las pruebas presentadas se compararon y cotejaron mediante la consulta del SIF, ya que dicho sistema informático constituye el medio idóneo, determinado por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

Dicha plataforma es el medio por el cual se cumple con las disposiciones en materia de fiscalización respecto del reporte de ingresos y gastos, por lo que la aplicación informática constituye una herramienta que contribuye al cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y candidatos.

El SIF tiene como fin que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a que se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En ese sentido, se tuvo por verificado el reporte de gastos por concepto del inmueble multicitado, a través de las pólizas contenidas en el sistema de contabilidad en línea referido, sin que ello prejuzgue sobre la legalidad de las actividades que se desarrollen en este.

Aunado a lo anterior, al momento de formular sus alegatos, el partido incoado manifestó que, por concepto del inmueble materia del presente apartado, se registró e informó oportunamente en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que los gastos del inmueble fueron sufragados por Morena en términos del contrato cláusula décima segunda.

De lo expuesto anteriormente, puede concluirse que el inmueble que el quejoso identifica como “Casa de transición” y en el que presuntamente se actualizan conductas que vulneran la normatividad electoral en materia de fiscalización de recursos, es un bien inmueble que se encontraba arrendado y reportado por el partido político Morena, en el periodo ordinario, por lo que constituyen gastos de tipo ordinario y que a su vez se realizó la aplicación contable del gasto en el ejercicio siguiente, por lo que se encontraron reportados ante la autoridad electoral por los

medios dispuestos para ello y con el debido soporte documental, situación que resulta coincidente con las manifestaciones realizadas por el incoado.

En este contexto, en el **Considerando 4.7** de la presente Resolución, se determinará si los gastos reportados en el SIF por el Partido Morena respecto del inmueble en donde se desarrolló la conferencia de prensa cumplen con un objeto partidista.

4.4.2 Gastos operativos relacionados con la conferencia de prensa

Ahora bien, ya desarrollado el tema concerniente a la utilización de un inmueble con las características ya referidas, es menester analizar los gastos operativos que el quejoso señala y que se pudieron visualizar del video contenido la liga electrónica https://lopezobrador.org.mx/temas/mexico-decide/ los cuales fueron empleados para poder llevar a cabo la conferencia de prensa denunciada siendo estos bienes y servicios los que se mencionan a continuación:

Concepto de gasto denunciado	Gasto visualizado en la Conferencia	Observaciones
Mesa y mantel color rojo		Resulta necesario aclarar, que, si bien el quejoso denuncia un mantel rojo, lo cierto es que de lo que se visualiza del video de la conferencia, la autoridad fiscalizadora advirtió un mantel color guinda.
Micrófonos, equipo de sonido y cámara de video		N/A
Volantes tamaño carta		Cabe señalar que, si bien el quejoso denuncia Volantes tamaño carta, lo cierto es que del video de la conferencia se observó solo una hoja tamaño carta que contenía la pregunta relativa a la consulta ciudadana y que en todo momento solo porto el ponente.

Concepto de gasto denunciado	Gasto visualizado en la Conferencia	Observaciones
Templete		N/A
Mampara y Manta color blanco con rojo con las frases “México decide”, “Consulta Nacional Nuevo Aeropuerto, participa del 25 al 28 de octubre” y “Andrés Manuel López OBRADOR Presidente electo de México, 2018-2024		Cabe señalar que, si bien el quejoso refiere una manta color blanco con rojo, lo cierto es que del video se advierte que es color guinda, no obstante que de dicha manta no se advierte el logo del partido Morena

Como se advierte del cuadro que antecede, y de las pruebas proporcionadas por los institutos políticos que interpusieron la queja que se resuelve, son técnicas consistentes en fotografías que ilustran el entorno y circunstancias que rodearon la conferencia denunciada.

Al respecto, la autoridad fiscalizadora procedió a levantar razón y constancia de la página de internet que tenía alojado el contenido de la conferencia, asimismo se hizo constar el contenido de las notas periodísticas que dieron cuenta de la celebración de la conferencia de prensa en diversos medios de comunicación, donde se pudo observar la realización de esta.

Posteriormente se requirió información al Partido Morena a efecto de que proporcionara información respecto del origen de los gastos originados por los conceptos anteriormente citados, al respecto el incoado informó lo siguiente:

- No realizó aclaración alguna referente a la utilización del inmueble y recursos necesarios para la conferencia de prensa, únicamente se ciñe a manifestar que el inmueble había sido utilizado para el despacho de actividades propias del partido.

- Señaló que los gastos del inmueble fueron sufragados en términos del contrato de arrendamiento que proporcionó para acreditar la legalidad de la utilización del inmueble denunciado.

- Afirma que el inmueble denunciado no se encuentra en aptitud de ser utilizado para actividad diversa a la estipulada en las cláusulas contractuales.

- Informó que la organización completa de la consulta ciudadana corrió a cargo de la Fundación Arturo Rosenblueth para el Avance de la Ciencia, A.C., sin que Morena haya realizado ninguna actividad o erogado ningún recurso, relacionado con dicha consulta.

- En ese tenor, refirió que su partido se encontraba imposibilitado para proporcionar datos sobre la Fundación en comento.

Derivado de lo anterior, se solicitó información a la Dirección de Auditoría a efecto de que informara si en las contabilidades del Partido Morena, se había localizado registro de los gastos operativos empleados en la conferencia de prensa; sin embargo, dicha Dirección no encontró registro relativo a los gastos por concepto de mesa, mantel, micrófono, equipo de video y sonido, volantes, templete y mampara, empleados en la conferencia de prensa.

Posteriormente se realizaron diversos requerimientos al ciudadano Jesús Ramírez Cuevas, quien de acuerdo con lo manifestado en el video de la conferencia es quien convocó la participación a dicha conferencia y quien fuera señalado por los quejosos como militante activo del partido Morena.

Al respecto, cabe señalar que el ciudadano antes mencionado solo proporciono respuesta a la autoridad en uno de los requerimientos, del cual se desprende que tenía el carácter de Coordinador de Comunicación Social y Vocero de la República.

Asimismo, manifestó que no localizó información al respecto de lo que se le cuestionaba, es decir, cuestiones relacionadas con los gastos generados por la conferencia de prensa y de la consulta ciudadana, tomando en consideración que el tomo posesión del encargo a partir del 01 de diciembre de 2018 y los hechos por los que se le solicitaba información habían acontecido previo a esa fecha.

En esa tesitura, no pasa desapercibido para esta autoridad que la respuesta del ciudadano no fue idónea y que pese a que se le hicieron diversos requerimientos este contesto hasta fungir como vocero de la presidencia dando una respuesta evasiva de la cual no se pudieron obtener mayores hallazgos.

Ahora bien, la autoridad fiscalizadora procedió a realizar un análisis del contexto de la conferencia la cual se encuentra transcrita en el **Anexo 2** del presente proyecto, a efecto de corroborar si se hacía mención al partido Morena, si se habló de sus principios, de sus documentos básicos, si se hacía alusión a sus dirigentes, si la conferencia iba enfocada a los militantes y simpatizantes o bien, si se advertía el

nombre o emblema o colores del partido; esto con la intención de identificar si la conferencia de prensa guardaba relación con el objeto partidista del sujeto incoado.

Al respecto, de dicha conferencia solo se pudo vislumbrar la mención del ciudadano Jesús Ramírez Cuevas relativa a que dicha consulta seria financiada por los legisladores de Morena (situación que será analizada más adelante) y los elementos visuales del mantel de la mesa, la manta y la tela que cubrían el templete de color guinda, representativo del partido incoado.

Ahora bien, por lo que hace a los volantes tamaño carta denunciados por los quejosos, es preciso señalar que durante toda la conferencia solo se observa una hoja tamaño carta que contenía la pregunta que se realizaría respecto de la consulta ciudadana y que en todo momento tuvo en sus manos el ciudadano Jesús Ramírez Cuevas, por lo que no se observó la distribución y entrega de los presuntos volantes a las personas que acudieron a la conferencia de prensa.

Es por lo anterior, que más allá de manifestado por los quejosos, la autoridad fiscalizadora no cuenta con mayores elementos para poder reprochar al partido los gastos operativos empleados en la conferencia de prensa, pues la conferencia fue enfocada a la consulta ciudadana, sin que se observara algún dirigente partidista, o que se hiciera promoción o manifestación alguna de los postulados del Partido Morena, no se advierte el logo del partido, ni mayores indicios de los cuales se pueda tener certeza de que los gastos por concepto de mesa, mantel guinda, micrófono, equipo de sonido, cámara de video, volantes, templete, mampara y manta fueran erogados por el sujeto incoado, motivo por el cual, los argumentos vertidos en el presente apartado resultan **infundados**.

4.4.3 Páginas de Internet y redes sociales

Tal y como quedó establecido en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, los quejosos denunciaron tres páginas de internet que atribuyen al Partido Morena, en las cuales se publicaron notas relativas a la Consulta Ciudadana del Nuevo Aeropuerto, conforme a lo siguiente:

En la página **https://morena.si** los denunciantes señalaron que en la dirección electrónica: https://morena.si/archivos/19750, se encontraba publicado el video de la conferencia de prensa de fecha quince de octubre del dos mil dieciocho, titulado: *"Consulta ciudadana del NAIM será vinculante e imparcial: Jesús Ramírez.*"

En la página **www.mexicodecide.com.mx** se denunció que:

- Se encuentra publicada diversa información relacionada con la Consulta Ciudadana del Nuevo Aeropuerto, aduciendo adicionalmente que la tipografía y colores son característicos y propios del Partido Morena.

- Que en el video titulado: *"Consulta ciudadana del NAIM será vinculante e imparcial: Jesús Ramírez.",* el ciudadano Jesús Ramírez hizo referencia a que en la página www.mexicodecide.com.mx se encontraba información acerca de consulta.

- Que dicha página de internet era firmada por el Partido "Morena" con la frase de *"@ Copyright Derechos Reservados 2011-2018 - Sitio Oficial de Andrés Manuel López*, por lo que en su concepto, se desprende que dicho instituto político realizó el pago por concepto del uso de servidor o alojamiento, así como el uso del nombre utilizado en el dominio.

Por lo que respecta a la página **https://lopezobrador.org.mx** se denunció que en la dirección electrónica: https://lopezobrador.org.mx/temas/mexico-decide/ se hicieron publicaciones referentes a la Consulta Ciudadana del Nuevo Aeropuerto.

Así las cosas, mediante razones y constancias formuladas por esta autoridad se dio cuenta sobre la existencia y en su caso, contenido de cada una de las páginas de internet antes aludidas, obteniendo los resultados siguientes:

1. Respecto a la página: https://morena.si al ingresar a la dirección electrónica: https://morena.si/archivos/19750[28] se advirtió de su contenido, **la frase "*morena, La esperanza de México*"**, una nota titulada "*Consulta ciudadana del NAIM será vinculante e imparcial: Jesús Ramírez*", así como un video relativo a la conferencia de prensa sobre dicha consulta, como se advierte en las capturas de pantalla que se muestran a continuación:

[28] Cabe señalar que el contenido de ambas direcciones electrónicas ya no se encuentra disponible para su consulta.

morena
La esperanza de México
Consulta ciudadana del NAIM será vinculante e imparcial: Jesús Ramírez
CONSULTA NACIONAL
NUEVO AEROPUERTO

morena
La esperanza de México

morena
La esperanza de México
CONSULTA NACIONAL
MÉXICO DECIDE
Dada la saturación del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México ¿cuál opción piensa usted que sea mejor para el país?
Reacondicionar el actual aeropuerto de la Ciudad de México y el de Toluca y construir dos pistas en la base aérea de Santa Lucía.
Continuar con la construcción del nuevo aeropuerto en Texcoco y dejar de usar el actual Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.
TRANSICIÓN MÉXICO

morena
La esperanza de México

Asimismo, del contenido de la citada página se hizo referencia que para emitir una opinión informada, se ponía a disposición de los mexicanos las redes sociales de *Twitter y Facebook: @mexico_decide* y www.facebook.com/mexicodecide.com.mx, de YouTube la dirección electrónica que se señala a continuación: www.youtube.com/channel/UCAI7YpLBBhQVwdt58cioug?view_as=subscriber y el

documento contenido en la dirección electrónica: http://bit.ly/ConsultaNuevoAeropuerto.

Por lo anterior, esta autoridad procedió a formular razones y constancias respecto de las citadas redes sociales y direcciones electrónicas, las cuales dan cuenta de lo siguiente:

- Se procedió a ingresar las palabras "*Twitter @mexico_decide*" en la herramienta de búsqueda del navegador web, apareciendo en primer término el resultado: "*México Decide (@mexico_decide) | Twitter*" con dirección electrónica: https://twitter.com/mexico_decide por lo que, al ingresar se aprecia que corresponde a la cuenta de Twitter denominada "México Decide, @mexico_decide", la cual tiene los datos siguientes: "Tweets 40, Siguiendo 2, Seguidores 12,4 mil, Me gusta 6, 26 fotos y videos", tal y como se observa en la imagen siguiente:

Al respecto, cabe señalar que los anuncios promocionados en dicha red social se muestran como "Promocionados", sin que esta autoridad identificara publicaciones realizadas desde ese perfil con dicho etiquetado.

Asimismo, tal y como se desprende de la Resolución identificada con la clave alfanumérica INE/CG169/2023[29], a dicha red social le fue requerida información acerca de la contratación de pauta publicitaria o publicidad pagada, dando respuesta a través de la dirección electrónica https://legalrequests.twitter.com de la cual se recibió un correo electrónico indicando lo que se transcribe a continuación:

"(…)

- *Que la solicitud de información fue recibida.*
- *Que se tenga en cuenta que Twitter tiene la política de prohibir la promoción*
- *de contenido de carácter político, por lo cual dicha red social no ofrece ningún tipo de anuncios políticos.*
- *Que los anuncios promocionados en Twitter se muestran cuando un anunciante paga para que se incluyan en Twitter y estos están etiquetados claramente como "Promocionados", es decir, si los Tweets No incluyen la etiqueta de "Promocionado", significa que el usuario NO pagó para que sus Tweets sean amplificados.*
- *Que conforme a las políticas de la persona moral indagada comunicó que no puede responderse la información solicitada y la solicitud deberá realizarse de conformidad con un tratado de asistencia legal mutua a través de los tribunales de Irlanda o de Estados Unidos, o a modo de carta rogatoria.*

(…)"

- Al ingresar a la dirección electrónica: www.facebook.com/mexicodecide.com.mx se desprende que corresponde a la cuenta de Facebook denominada "*México Decide, @mexicodecide.com.mx*", la cual tiene los apartados siguientes: "inicio, eventos, opiniones, Información, Videos, Fotos, Publicaciones, Comunidad, Información y anuncios", tal y como se observa en la captura de pantalla siguiente:

[29] Aprobada el 27 de marzo de 2023 en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, respecto del procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO.

Por lo anterior, esta autoridad procedió a ingresar a la biblioteca de anuncios de la red social Facebook, a efecto de identificar si las publicaciones realizadas en el citado perfil fueron objeto de pauta publicitaria o publicidad pagada, obteniendo un resultado negativo, como se advierte de la imagen siguiente:

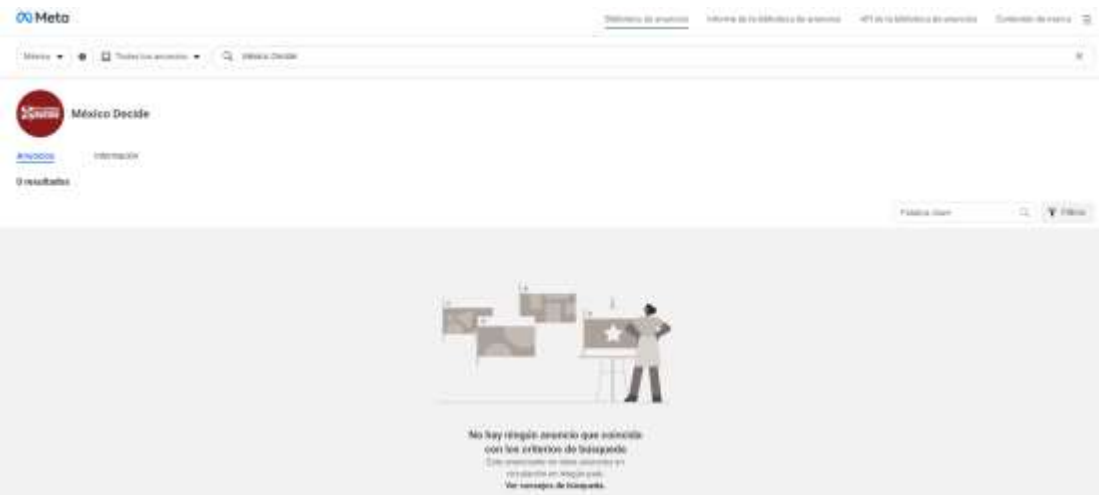

- Al ingresar a la dirección electrónica: www.youtube.com/channel/UCAI7YpLBBhQVwdt58cioug?view_as=subscriber, se aprecia que corresponde a un canal de YouTube; sin embargo,

contiene la leyenda: "*Este canal no existe*", tal y como se muestra a continuación:

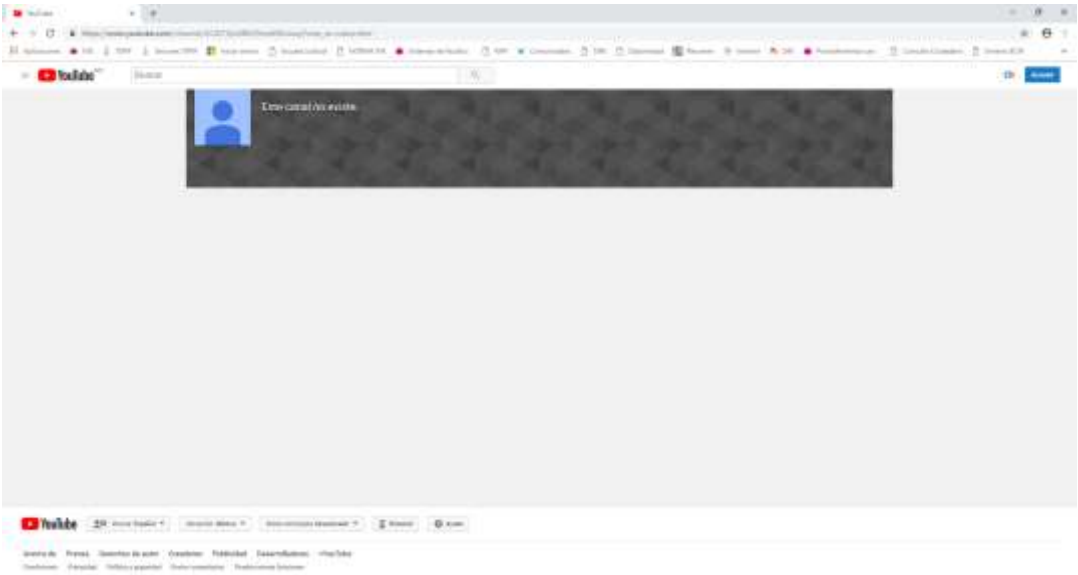

- Al ingresar a la dirección electrónica: http://bit.ly/ConsultaNuevoAeropuerto redirecciona a la liga electrónica: https://drive.google.com/file/d/1QUbMhqLXmm8u3fv8h_jcTmp0Jo2zKlxX/view la cual corresponde a un documento titulado "*MÉXICO DECIDE, CONSULTA NACIONAL NUEVO AEROPUERTO, TRANSICIÓN MÉXICO 2018 - 2024*" constante de trece páginas y cuya primer página es la siguiente:

Al respecto, del citado documento se advierte información referente a la Consulta Ciudadana del Nuevo Aeropuerto, conteniendo las frases "*MÉXICO DECIDE*", "*TRANSICIÓN MÉXICO 2018-2024*", destacando información acerca de la importancia del aeropuerto Benito Juárez, situación actual del aeropuerto, los motivos por los cuales México necesita aumentar su capacidad aeroportuaria, el aumento de demoras en los vuelos, las ventajas y desventajas de tener un nuevo aeropuerto en Texcoco, así como el plan maestro de la base aérea de Santa Lucia.

2. Por cuanto hace a la página: www.mexicodecide.com.mx[30] al ingresar, se aprecia una nota informativa titulada "*Consulta Nacional Nuevo Aeropuerto*", conteniendo en la parte superior las frases "*MÉXICO DECIDE, CONSULTA NACIONAL NUEVO*

[30] Cabe señalar que el contenido de dicha dirección electrónica ya no se encuentra disponible para su consulta.

AEROPUERTO, TRANSICIÓN MÉXICO 2018 - 2024", como se advierte a continuación:

MÉXICO DECIDE
Dada la saturación del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México
¿cuál opción piensa usted que sea mejor para el país?
Reacondicionar el actual aeropuerto de la Ciudad de México y el de Toluca y construir dos pistas en la base aérea de Santa Lucía.
Continuar con la construcción del nuevo aeropuerto en Texcoco y dejar de usar el actual Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.
TRANSICIÓN MÉXICO

MÉXICO DECIDE
Elementos de análisis
Continuar con la construcción del aeropuerto en Texcoco
NUEVO AEROPUERTO EN TEXCOCO

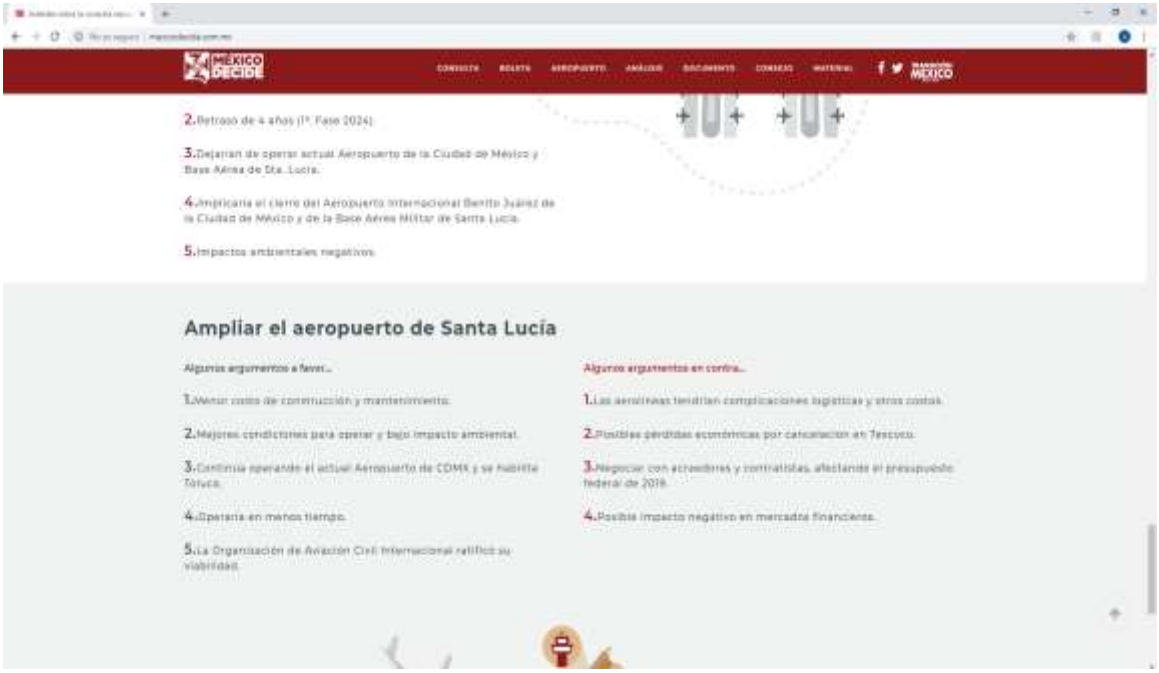

Como se advierte, de su contenido se desprende información acerca de la Consulta Ciudadana del Nuevo Aeropuerto, los días en que se llevaría a cabo la consulta,

como se conforma la boleta, elementos de análisis para continuar con la construcción del aeropuerto de Texcoco o ampliar el aeropuerto de Santa Lucía.

Asimismo, contrario a lo señalado por los quejosos, no se advirtió que dicha nota fuera firmada con la frase: *"@ Copyright Derechos Reservados 2011-2018 - Sitio Oficial de Andrés Manuel López"*, ya que lo que se observó fue la frase "*TRANSICIÓN MÉXICO 2018 - 2024*" como se visualiza en la captura de pantalla inmediata anterior.

3. Por último, relativo a la página: https://lopezobrador.org.mx al ingresar a la dirección electrónica: https://lopezobrador.org.mx/temas/mexico-decide/ se aprecia una nota titulada "*Consulta ciudadana del NAIM será vinculante e imparcial: Jesús Ramírez*", conteniendo en la parte superior izquierda la frase: "*AMLO*" **y al final de la nota la leyenda:** "***morena, La esperanza de México,*** *© Copyright Derechos Reservados 2011-2020 - Sitio Oficial de Andrés Manuel López Obrador.*", como se muestra a continuación:

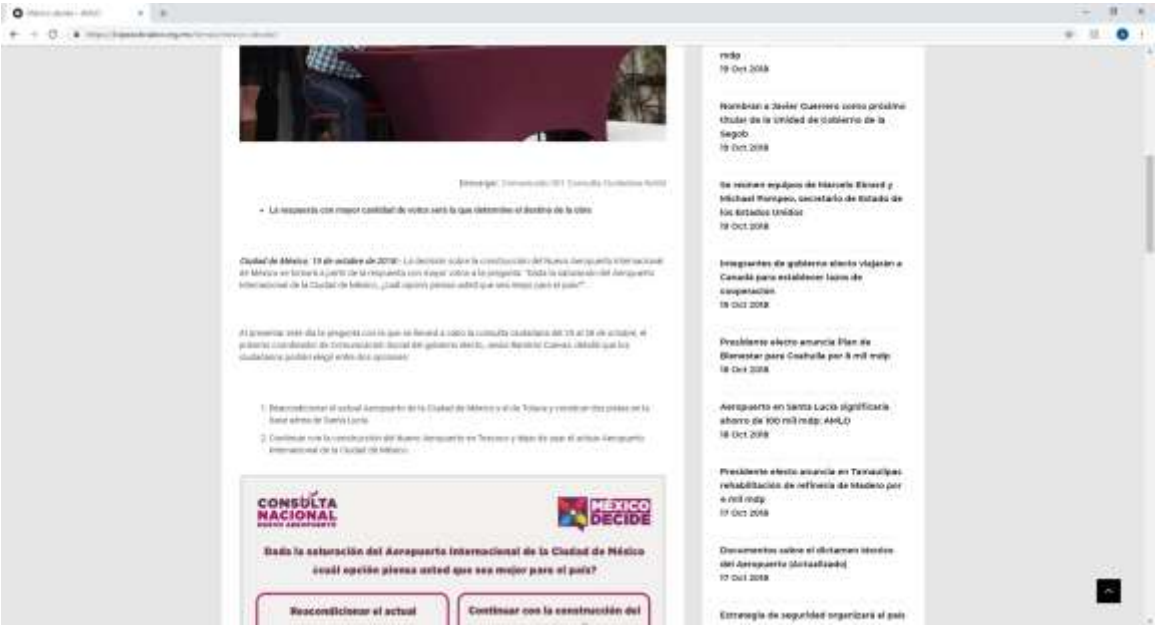
CONSULTA NACIONAL
MÉXICO DECIDE
Dado la saturación del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México cuál opción piensa usted que sea mejor para el país?
Reacondicionar el actual
Continuar con la construcción del

Reacondicionar el actual aeropuerto de la Ciudad de México y el de Toluca y construir dos pistas en la base aérea de Santa Lucía.
Continuar con la construcción del nuevo aeropuerto en Texcoco y dejar de usar el actual Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.
TRANSICIÓN MÉXICO

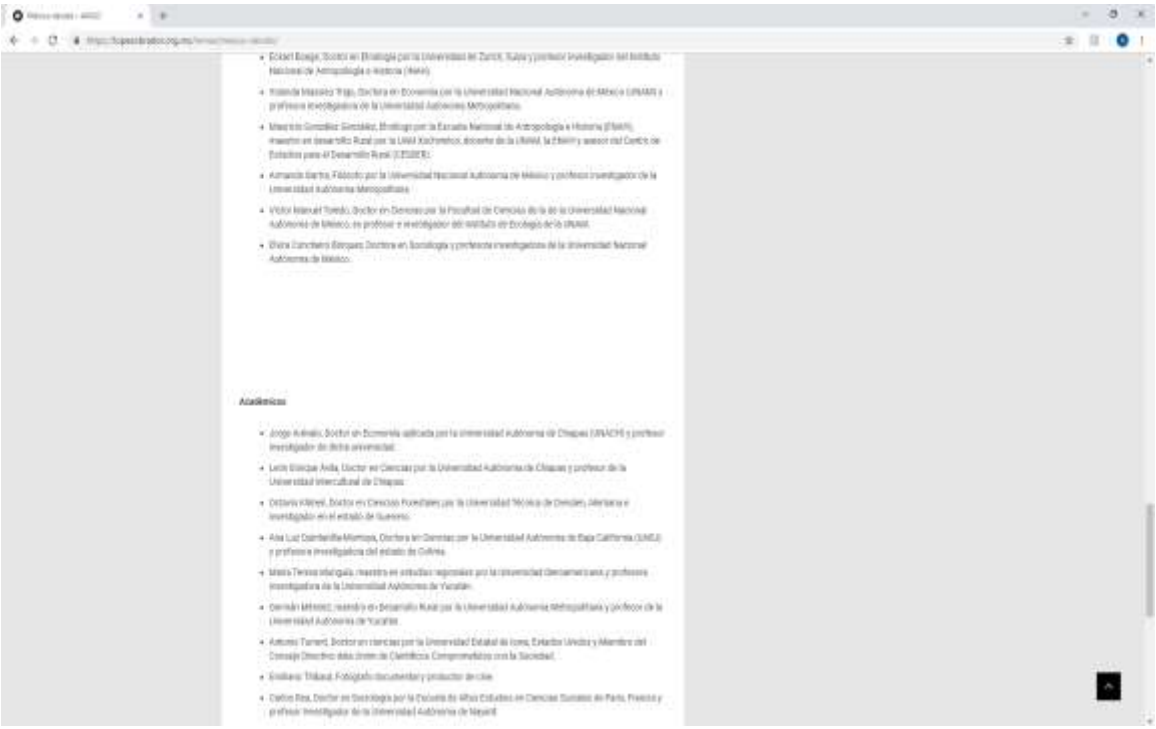

Del contenido de la citada nota, se advierte información acerca de la Consulta Ciudadana, un video relativo a la conferencia de prensa sobre dicha consulta, la boleta para votar en la consulta, los integrantes del Consejo asesor, así como los nombres de académicos y organizaciones sociales.

Cabe señalar que si bien aún se encuentra disponible para su consulta el contenido de la dirección electrónica: https://lopezobrador.org.mx/temas/mexico-decide/ **ya no contiene** al final la leyenda: "*morena, La esperanza de México*", como se advierte a continuación:

En este contexto, la línea de investigación se dirigió al partido incoado emplazándolo para que contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones y requiriéndole diversa información; sin embargo, no se recibió escrito de respuesta alguno.

Por lo anterior, se solicitó al Partido Morena nuevamente información acerca de los hechos investigados, si bien mediante escrito sin número la Representación del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio respuesta al citado oficio, no realizó pronunciamiento alguno en particular respecto de los hechos materia del presente apartado, señalando de manera genérica lo siguiente:

> "(…) *la organización completa de la consulta corrió a cargo de la Fundación Arturo Rosenblueth para el Avance de la Ciencia, A.C., sin que Morena haya realizado ninguna actividad o erogado ningún recurso, relacionado con dicha consulta*
>
> *No debe soslayarse que la asociación de la que se requiere información ha participado por propia iniciativa, en otras encuestas nacionales, como la consulta convocada en 1999 por el Ejército Zapatista de Liberación Nacional.*
>
> *En ese tenor es que Morena y el suscrito se hallan imposibilitados para proporcionar datos sobre la Fundación en comento* (…)"

Así las cosas, se solicitó al Partido Morena nuevamente información acerca de los hechos materia de análisis, por lo que mediante escrito sin número, la Representación del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto dio respuesta al oficio mencionado, manifestando lo que se transcribe a continuación:

> "(…) *doy contestación en los términos como lo mencionó mi representada el 14 de esta anualidad, al desahogar diverso requerimiento en el expediente INE/Q-COF-UTF/732/2018;* '*…la organización completa de la consulta corrió a cargo de la Fundación Arturo Rosenblueth para el Avance de la Ciencia, A.C., sin que Morena haya realizado ninguna actividad o erogado ningún recurso, relacionado con dicha consulta* (…) "

Por lo anterior, la línea de investigación se dirigió a Jesús Ramírez Cuevas y se le solicitó, entre otros hechos, información relacionada con las páginas de internet y

redes sociales del presente apartado; sin embargo, no se recibió escrito de respuesta alguno.

Posteriormente, se le solicitó información en su calidad de Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República, por lo que, informó que en el archivo del Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República no se localizó información respecto de los hechos referidos.

Asimismo, se solicitó información sobre los hechos indagados a Enrique Carlos Calderón y Alzati, Presidente de la Fundación Arturo Rosenblueth para el Avance de la Ciencia, A.C. mediante diversas solicitudes de información; sin embargo, no se recibió respuesta alguna.

Se le solicitó nuevamente información a Enrique Carlos Calderón y Alzati, Presidente de la Fundación Arturo Rosenblueth para el Avance de la Ciencia, A.C. y si bien presentó escrito de respuesta sin número, no realizó manifestación alguna respecto de los hechos materia de análisis.

Por otra parte, la línea de investigación se dirigió a efecto de indagar acerca de los dominios de las páginas de internet: https://morena.si, www.mexicodecide.com.mx y https://lopezobrador.org.mx/ por lo que, mediante razones y constancias esta autoridad dio cuenta que respecto a la primera página, el proveedor de alojamiento web es *GoDaddy* con ubicación en Estados Unidos, mientras que de la segunda se obtuvo que el alojamiento web se encontraba oculto detrás del proxy *CloudFlare* por lo que no es posible identificar la empresa de hosting de dicha página web; y respecto a la tercera página, el proveedor de alojamiento web es *AKKY* cuya empresa matriz es Network Information Center, S.A. de C.V.

En este contexto, se consultó el alojamiento web denominado "*GoDaddy*", a través de la dirección electrónica https://mx.godaddy.com/ y mediante razón y constancia, se hizo constar que el domicilio de dicha persona moral se encuentra ubicado en: "*14455 N. Hayden Rd., Ste. 226 Scottsdale, AZ 85260 EE. UU.*"

De igual forma, por cuanto hace al alojamiento web es *AKKY* cuya empresa matriz es Network Information Center, S.A. de C.V., se obtuvo un domicilio en el territorio nacional y se le solicitó información con relación a la persona física o moral que realizó el pago del dominio de la página de internet https://lopezobrador.org.mx/, por lo que, mediante escrito sin número, el representante legal de Network Information Center, S.A. de C.V. dio respuesta a lo solicitado, remitiendo las órdenes de pago

por el dominio solicitado, de cuya revisión se obtuvo que estaban a nombre de Carlos Emiliano Calderón Mercado.

En consecuencia, se solicitó a dicho ciudadano información relativa a los pagos realizados por el dominio de la página electrónica https://lopezobrador.org.mx, dando respuesta mediante escrito sin número, manifestando que no es militante del Partido Morena, que carece de relación con dicho partido político y que él no realizó los pagos de la página web identificada en el oficio de requerimiento.

Con la finalidad de indagar respeto de la participación del señalado ciudadano en los hechos indagados se solicitó a la autoridad bancaria (CNBV) que por su conducto, aquellas instituciones financieras proporcionaran toda información relacionada con cuentas de la persona investigada, y estar en posibilidades indagar la existencia de depósitos, cargos u otro tipo de transacciones que pudiesen evidenciar algún esquema que permitiera a este último allegarse de recursos o destinarlos para financiar actividades relacionadas con la consulta ciudadana que motivó el presente asunto.

De las respuestas obtenidas por las instituciones financieras, se obtuvo lo siguiente:

- Únicamente las instituciones financieras BBVA y Citibanamex contaron con información de cuentas bancarias vigentes a nombre de Carlos Emiliano Calderón Mercado.

- Se localizaron cuentas de cheques o ahorro, así como tarjetas de crédito.

- Las transacciones observadas (cuenta de cheques, débito o ahorro) correspondían a depósitos, retiros en cajeros automáticos, el pago de productos o servicios y retiros cuyos montos, en general, de manera alguna tenían características de ser mayores o cercanos a $100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.).

- Las operaciones que se observaron en el uso de crédito se observaron pago de servicios, restaurantes etcétera, sin apreciarse pagos por montos mayores a los señalados en el párrafo que antecede o el pago de servicios o productos que pudiesen tener relación alguna con la consulta del NAICM.

En conclusión, la información proporcionada por la CNBV no aportó elemento adicional alguno que presumiera que se transfirieron recursos a las cuentas de dicho

ciudadano o se pagaron por este último, conceptos relacionados con la realización de la Consulta del Nuevo Aeropuerto de la Ciudad de México.

Finalmente, es menester señalar que, de la información proporcionada por el proveedor de servicios de internet relacionada con que Carlos Emiliano Calderón Mercado realizó diversos pagos por la renovación de los dominios de internet amlo.org.mx y lopezobrador.org.mx, destaca que estos pagos se hicieron con las tarjetas con terminación 9610 y 6620, las cuales no coinciden con las proporcionadas por las instituciones financieras que atendieron la petición de esta autoridad quizás por ya no estar vigentes.

Por otra parte, la línea de investigación se dirigió a la Dirección de Auditoría, a efecto de que informara si las páginas de internet y redes sociales que se señalan a continuación fueron reportadas por el Partido Morena:

Gastos relacionados con las páginas de internet y redes sociales
https://morena.si
www.mexicodecide.com.mx
https://lopezobrador.org.mx/
Facebook @mexico_decide
Twitter @mexico_decide

En respuesta a lo solicitado, la Dirección de Auditoría informó lo siguiente:

- Se localizaron en el SIF, las pólizas de egresos 551 y 559 del ejercicio 2018, en la contabilidad con ID 326 correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, **el reporte de las páginas** de internet https://morena.si y https://lopezobrador.org.mx durante el mes de octubre de dos mil dieciocho.

- Respecto a las páginas de internet www.mexicodecide.com.mx, www.facebook.com/mexicodecide.com.mx y las redes sociales de Facebook y Twitter @mexico_decide **no se localizaron gastos realizados por dicho partido político**.

En este contexto, derivado de lo informado por la Dirección de Auditoría, en el **Considerando 4.7** de la presente Resolución, se determinará si los gastos reportados en el SIF por el Partido Morena respecto de las páginas de internet https://morena.si y https://lopezobrador.org.mx en las cuales se publicaron notas

alusivas a la Consulta Ciudadana del Nuevo Aeropuerto, cumplen con un objeto partidista.

Es necesario señalar que fue solicitada información al Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual con la finalidad de tener elementos que nos permitieran identificar si la marca México Decide se encontraba registrada, así como conocer al titular de ésta, por lo que de la respuesta obtenida por esta institución se pudo conocer que la marca se encontraba registrada por TV Azteca S. de R.L. de C.V., requiriendo en consecuencia con la finalidad de aclarar sí efectivamente era titular de la marca y que aportará elementos para relacionar la utilización de esta con los hechos indagados o en su caso, deslindarse de su utilización.

En respuesta a lo solicitado, la persona moral referida confirmó que efectivamente era titular de la marca México Decide; sin embargo, argumentó que esta marca era de tipo nominativa[31] y que era utilizada en diversos concursos, programas, entrevistas, bailes y todo tipo de eventos relacionados con los espectáculos que esa empresa desarrollaba, pero que aquellos elementos gráficos o distintivo utilizado en la consulta para el nuevo Aeropuerto de la Ciudad de México no le pertenecía, por lo tanto, no podía aportar elementos al respecto, concluyendo entonces que si bien es cierto había una identidad o similitud en la marca México Decide, esta no guarda relación alguna con sus actividades o la explotación que legalmente ejercía como titular de aquella.

4.4.4 Aplicación utilizada para la consulta

Dentro de los hechos denunciados en los escritos de queja que dieron origen al expediente citado al rubro, se desprende la denuncia por la utilización de una App o aplicación para la recepción de opiniones de la Consulta Ciudadana del Nuevo Aeropuerto, para lo cual los quejosos solicitaron que se investigara el nombre de la persona física o moral que la desarrolló, el costo, alojamiento en página web, tienda virtual, formas de pago, así como las personas que lo realizaron.

La denuncia anterior, la basan los quejosos en las pruebas técnicas consistentes en:

[31] Son aquellas que identifican un producto o servicio a partir de una denominación; pueden constituirse de letras, palabras o números y contener signos ortográficos que auxilien a su correcta lectura. Se conforman por elementos literales, así como por una o varias palabras desprovistas de todo diseño.

- Lo dicho por Jesús Ramírez Cuevas, en el video de la conferencia de prensa realizada el quince de octubre del dos mil dieciocho, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

> "(…) ***vamos a utilizar una aplicación*** *que los integrantes de las mesas van a contar con ella para registrar el número de la credencial de elector y va a quedar registrada en un sistema de tal manera que nadie pueda votar más de una vez con esa credencial, entonces esta es una aplicación, íbamos a darla a conocer hoy, pero dadas las condiciones en que se plante la, digamos el uso del internet y las aplicaciones para evitar un jaqueo, evitar que tengan unos días e intentar bloquearla,* ***decidimos que por razones de seguridad de la misma aplicación, solo vamos a anunciar que se va a utilizar una aplicación****, los invitamos a que el jueves 25 asistan a las mesas y constaten y comprueben de la existencia de esta aplicación y de que funciona.*
> (…)
> *la aplicación es de desarrollo tecnológico apropiado* ***de mexicanos que voluntariamente*** *están he, aportando su,* ***no está registrada en el mercado de las aplicaciones****, es una que se desarrolló exclusivamente para la consulta, son ingenieros y técnicos mexicanos y que en su momento, este, vamos a dar a conocer como se hizo, pero* ***no tiene ningún costo.*** (…)"
> **[Énfasis añadido]**

- La nota titulada "*Consulta ciudadana del NAIM será vinculante e imparcial: Jesús Ramírez*", alojada en la dirección electrónica: https://morena.si/archivos/19750 que en su parte conducente refiere lo siguiente:

> "*Consulta ciudadana del NAIM será vinculante e imparcial: Jesús Ramírez*
>
> *Ciudad de México, 15 de octubre de 2018.- La decisión sobre la construcción del Nuevo Aeropuerto Internacional de México se tomará a partir de la respuesta con mayor votos a la pregunta: "Dada la saturación del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, ¿cuál opción piensa usted que sea mejor para el país?".*
>
> *Al presentar este día la pregunta con la que se llevará a cabo la consulta ciudadana del 25 al 28 de octubre, el próximo coordinador de Comunicación Social del gobierno electo, Jesús Ramírez Cuevas, detalló que los ciudadanos podrán elegir entre dos opciones:*

01. Reacondicionar el actual Aeropuerto de la Ciudad de México y el de Toluca y construir dos pistas en la base aérea de Santa Lucía.

02. Continuar con la construcción del Nuevo Aeropuerto en Texcoco y dejar de usar el actuar Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

Su opinión, dijo, quedará plasmada en más de 500 mil boletas -cuya impresión podría incrementar en función de la participación ciudadana- dispuestas en mil 73 mesas y distribuidas en plazas públicas de 538 municipios de los 32 estados del país.

Los votantes deberán presentar su credencial de elector como único documento oficial válido, mismo que será recibido y registrado por voluntarios en las mesas, quienes garantizarán la no duplicidad en la emisión del voto.

*'**Vamos a utilizar una aplicación que los integrantes de las mesas van a contar con ella y van a registrar el número de la credencial de elector y va a quedar registrado en sistema de tal manera que nadie pueda votar más de una vez'; puntualizó.***
(…)"

[Énfasis añadido]

En este contexto, la línea de investigación se dirigió al partido incoado para que contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones y se le solicitó información; sin embargo, no se recibió escrito de respuesta alguno.

Por lo anterior, se solicitó al Partido Morena nuevamente información acerca de los hechos investigados, y si bien mediante escrito sin número la Representación del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio respuesta al citado oficio, no realizó pronunciamiento alguno en particular respecto de la aplicación denunciada, señalando de manera genérica lo siguiente:

"(…) *la organización completa de la consulta corrió a cargo de la Fundación Arturo Rosenblueth para el Avance de la Ciencia, A.C., sin que Morena haya realizado ninguna actividad o erogado ningún recurso, relacionado con dicha consulta.* (…)"

Así las cosas, se solicitó al Partido Morena nuevamente información acerca de los hechos materia de análisis, por lo que mediante escrito sin número, la Representación del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto dio respuesta al oficio mencionado, manifestando lo que se transcribe a continuación:

> "(…) *doy contestación en los términos como lo mencionó mi representada el 14 de esta anualidad, al desahogar diverso requerimiento en el expediente INE/Q-COF-UTF/732/2018;* '*…la organización completa de la consulta corrió a cargo de la Fundación Arturo Rosenblueth para el Avance de la Ciencia, A.C., sin que Morena haya realizado ninguna actividad o erogado ningún recurso, relacionado con dicha consulta* (…)"

Por lo anterior, la línea de investigación se dirigió a Jesús Ramírez Cuevas y se le solicitó, entre otros hechos, información relacionada con la aplicación denunciada; sin embargo, no se recibió escrito de respuesta alguno.

Posteriormente, se le solicitó información en su calidad de Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República, por lo que, informó que en el archivo del Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República no se localizó información respecto de los hechos referidos.

Asimismo, toda vez que del video de la conferencia de prensa realizada el quince de octubre del dos mil dieciocho, Jesús Ramírez Cuevas señaló que el Doctor Enrique Carlos Calderón y Alzati y la Fundación Arturo Rosenblueth para el Avance de la Ciencia, A.C., sería los responsables de organizar el conteo y hacer el recuento de las opiniones de los ciudadanos, se realizaron las investigaciones siguientes:

Se solicitó a la Dirección de Programación Nacional informara si la Fundación Arturo Rosenblueth para el Avance de la Ciencia, A.C., se encontraba inscrita en el Registro Nacional de Proveedores de este Instituto, por lo que, en respuesta a lo solicitado, informó que dicha persona moral no formaba parte de la lista que integra el registro en comento.

Por otra parte, la línea de investigación se dirigió al Instituto Nacional del Derecho de Autor, a efecto de que informara las patentes y registros a nombre del Doctor Enrique Carlos Calderón y Alzati y aplicados (como el denunciado) registrados en dicha dependencia, para lo cual, dicha autoridad informó que, de una búsqueda

realizada en sus archivos, no se localizó información alguna respecto de lo solicitado.

A su vez, mediante diversos requerimientos de información, se solicitó al Doctor Enrique Carlos Calderón y Alzati información sobre la aplicación denunciada; sin embargo, no se recibió respuesta alguna.

Así las cosas, se le solicitó nuevamente información al Doctor Enrique Carlos Calderón y Alzati, Presidente de la Fundación Arturo Rosenblueth para el Avance de la Ciencia, A.C. y si bien presentó escrito de respuesta sin número, no realizó manifestación alguna respecto de la aplicación denunciada.

Por lo anterior, se le solicitó nuevamente información al Doctor Enrique Carlos Calderón y Alzati, Presidente de la Fundación Arturo Rosenblueth para el Avance de la Ciencia, A.C., y mediante escrito de respuesta sin número, manifestó por cuanto hace a la aplicación lo siguiente:

- La Fundación Arturo Rosenblueth para el Avance de la Ciencia, A.C. realizó el cómputo de los resultados, los cuales eran enviados de manera electrónica por las mesas que se establecieron para tal efecto.

- Anexaba capturas de pantalla de la aplicación que se utilizó de manera temporal durante los días de la consulta ciudadana, las cuales se ilustran a continuación:

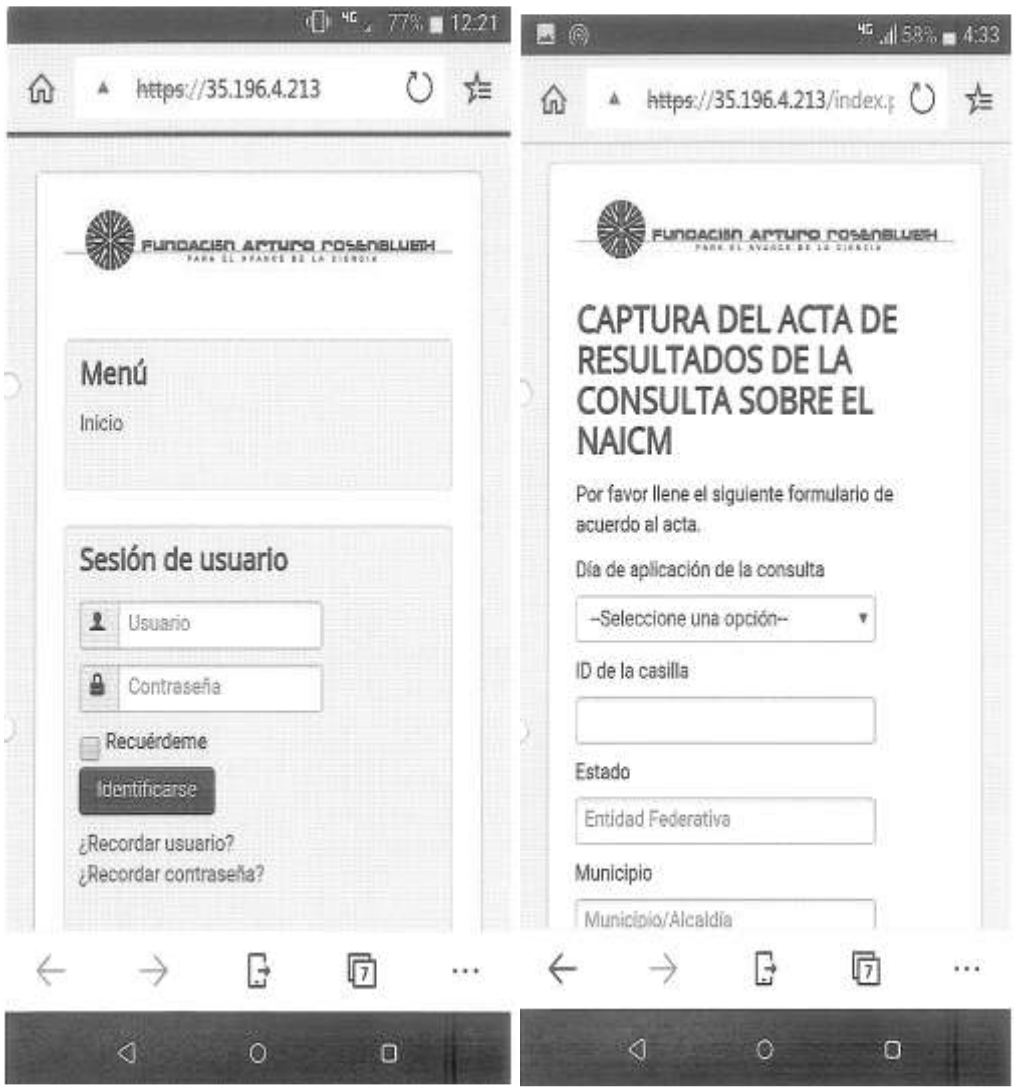
77% 12:21
https://35.196.4.213
FUNDACIÓN ARTURO ROSENBLUETH
Menú
Inicio
Sesión de usuario
Usuario
Contraseña
Recuérdeme
Identificarse
¿Recordar usuario?
¿Recordar contraseña?
58% 4:33
https://35.196.4.213/index.p
FUNDACIÓN ARTURO ROSENBLUETH
CAPTURA DEL ACTA DE RESULTADOS DE LA CONSULTA SOBRE EL NAICM
Por favor llene el siguiente formulario de acuerdo al acta.
Día de aplicación de la consulta
--Seleccione una opción--
ID de la casilla
Estado
Entidad Federativa
Municipio
Municipio/Alcaldía

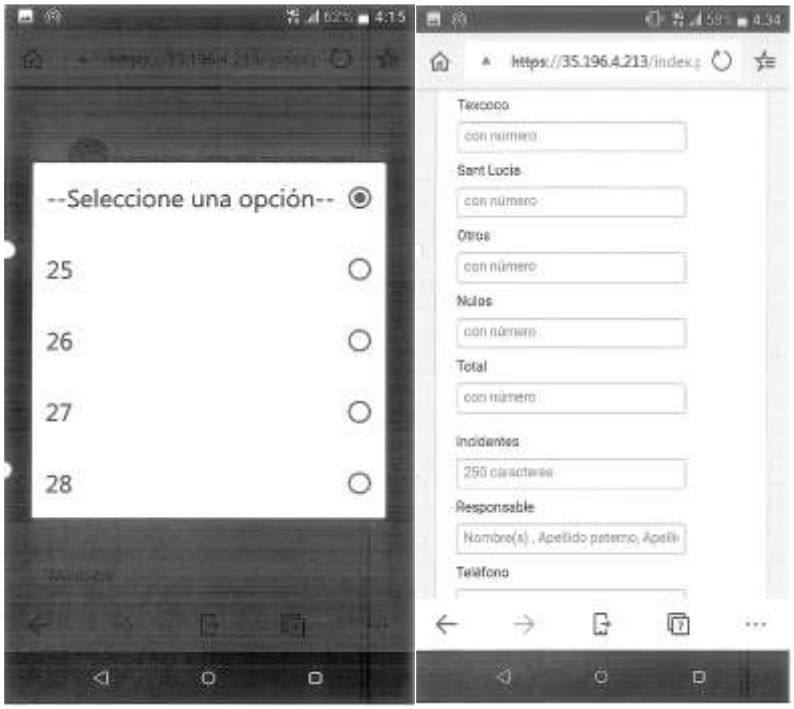
--Seleccione una opción--
25
26
27
28
https://35.196.4.213/index.p
Texcoco
con número
Sant Lucia
con número
Otros
con número
Nulos
con número
Total
con número
Incidentes
250 caracteres
Responsable
Nombre(s) , Apellido paterno, Apelli
Teléfono

https://35.196.4.213/index.p
Responsable
Nombre(s) , Apellido paterno, Apelli
Teléfono
Guardar
Menú
Inicio
Capturar Resultados
Sesión de usuario
Hola, c0000003
Desconectar

En consecuencia, se le solicitó más información respecto a la aplicación utilizada en la consulta en comento; sin embargo, mediante acta circunstanciada formulada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México se hizo constar que al ubicarse en el domicilio fueron atendidos por una persona del sexo femenino que no quiso identificarse, la cual le informó al notificador que no podía recibir la notificación toda vez que la persona buscada había fallecido.

En este contexto, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIIRFE respecto del Doctor Enrique Carlos Calderón y Alzati, advirtiendo que el registro de dicho ciudadano causó baja por defunción, para lo cual se formuló la razón y constancia respectiva.

Por lo anterior, la línea de investigación se dirigió la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a efecto de que remitiera los estados de cuenta a nombre de la Fundación Arturo Rosenblueth para el Avance de la Ciencia, A.C., y del Doctor Enrique Carlos Calderón y Alzati durante la temporalidad en que se realizó la Consulta Ciudadana del Nuevo Aeropuerto, de lo cual se obtuvo lo siguiente:

- Relativo a la Fundación Arturo Rosenblueth para el Avance de la Ciencia, A.C., la citada Comisión informó que las cuentas bancarias a nombre de dicha fundación se encontraban canceladas o inactivas en la temporalidad de la solicitud, así como en aquella en que se actualizaron los hechos denunciados.

- Por cuanto hace al Doctor Enrique Carlos Calderón y Alzati se localizaron cuentas activas de las cuales fue posible advertir que predominantemente los movimientos (depósitos o cargos) efectuados en dichas cuentas no advertían montos, conceptos o personas (físicas y morales) que presumieran tener relación con los hechos indagados.

  No obstante lo anterior, se identificó un movimiento de abono realizado el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, por un monto de $1,409,604.00 (un millón cuatrocientos nueve mil seiscientos cuatro pesos 00/100 M.N.), el cual fue efectuado por una cuenta de una institución diversa, a nombre de Elsa Argueta Hernández.

En consecuencia, se procedió a solicitar información respecto del movimiento bancario en comento a la persona involucrada (Elsa Argueta Hernández), la cual señaló que dicho movimiento correspondía a la compraventa de un bien inmueble que había realizado con el Doctor Enrique Carlos Calderón y Alzati, detallando que

el origen de los recursos utilizados fue el de un préstamo, anexando copia de la documentación que avalaba el préstamo que solicitó a una institución financiera, así como copia de una escritura pública de la compraventa del inmueble referido.

En esa tesitura, esta autoridad solicitó nuevamente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los estados de cuenta correspondientes al periodo en cuestión, a efecto de corroborar lo referido por la persona física ante mencionada.

Es el caso, que una vez estudiados los registros bancarios correspondientes, se constató la veracidad de lo antes señalado por la ciudadana, pues se detectó un depósito el día veinticinco de octubre de dos mil dieciocho por un monto de $1,409,604.00 (un millón cuatrocientos nueve mil seiscientos cuatro pesos 00/100 M.N.), cifras que resultaron coincidentes con lo referido por dicha persona física, así como con la diversa documentación acompaño a su respuesta.

En consecuencia, el movimiento inusual que había sido detectado fue aclarado oportunamente y no se localizó nexo alguno con los gastos destinados a la consulta o con el partido político investigado.

Por otra parte, del análisis a las capturas de pantalla de la aplicación que remitió el Doctor Enrique Carlos Calderón y Alzati, se advirtió que:

- Contienen la dirección IP: 35.196.4.213.

- Contienen los enlaces electrónicos que se señalan a continuación, correspondientes al correo electrónico de Google:

    - https://mail.google.com/mail/u/1/?tab=wm#inbox/FMfcgxwCgVVkgzVmlkTfprpxGwtQPLKk?projector=1&messagePartId=0.3
    - https://mail.google.com/mail/u/1/?tab=wm#inbox/FMfcgxwCgVVkgzVmlkTfprpxGwtQPLKk?projector=1&messagePartId=0.5
    - https://mail.google.com/mail/u/1/?tab=wm#inbox/FMfcgxwCgVVkgzVmlkTfprpxGwtQPLKk?projector=1&messagePartId=0.7
    - https://mail.google.com/mail/u/1/?tab=wm#inbox/FMfcgxwCgVVkgzVmlkTfprpxGwtQPLKk?projector=1&messagePartId=0.9

- La primera y segunda captura de pantalla contienen el logo de la Fundación Arturo Rosenblueth para el Avance de la Ciencia, A.C.

- La primera captura de pantalla contiene las leyendas: "*Menú, inicio, Sesión de usuario, Usuario, Contraseña, Recuérdeme, Identificarse, ¿Recordar usuario?, ¿Recordar contraseña?*".

- La segunda captura de pantalla contiene las leyendas: "*CAPTURA DEL ACTA DE RESULTADOS DE LA CONSULTA SOBRE EL NAICM, Por favor llene el siguiente formulario de acuerdo al acta, Día de aplicación de la consulta, Seleccione una opción, ID de la casilla, Estado, Entidad Federativa, Municipio, Municipio/Alcaldía*".

- La tercera captura de pantalla contiene las leyendas: "*Seleccione una opción, 25, 26, 27, 28*".

- La cuarta captura de pantalla contiene las leyendas: "*Texcoco, con número, Santa Lucía, con número, Otros, con número, Nulos, con número, Total, con número, Incidentes, 250 caracteres, Responsable, Nombre(s), Apellido paterno, Apelli, Teléfono".*

- La quinta captura de pantalla contiene las leyendas: "*Responsable, Nombre(s), Apellido paterno, Apelli, Teléfono, Guardar, Menú, Inicio, Capturar Resultados, Sesión de usuario, Hola, c0000003, Desconectar*".

Por lo anterior, en un primero momento esta autoridad formuló razón y constancia en la cual hizo constar la búsqueda realizada al contenido de la dirección IP: 35.196.4.213; sin embargo, no arrojó resultado alguno, indicándose las frases: "*No se puede acceder a este sitio web*"; "*35.196.4.213 ha tardado demasiado tiempo en responder"; "Prueba a: Comprobar la conexión; Comprobar el proxy y el cortafuegos; Ejecutar diagnósticos de red de Windows*; "*ERR_TIMED_OUT"*, como se visualiza a continuación:

De igual forma, se repitió la acción anterior con un navegador distinto; sin embargo, se obtuvo un resultado similar como se ilustran a continuación:

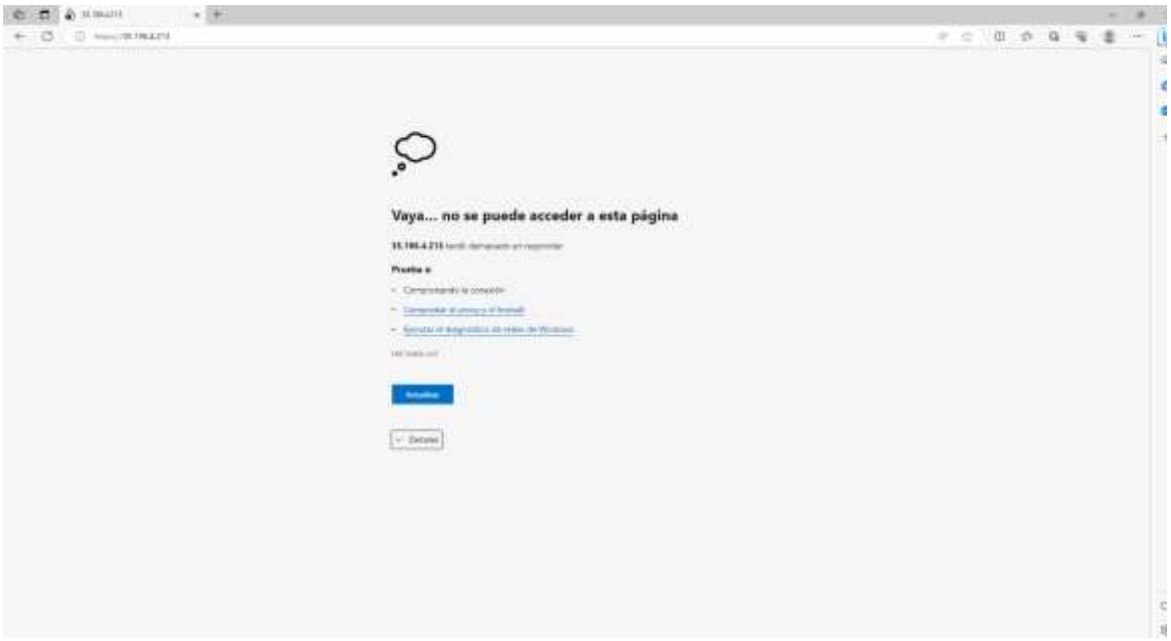

Posteriormente, esta autoridad al intentar ingresar a los enlaces electrónicos señalados, redireccionan al correo electrónico "Gmail" el cual forma parte de Google Workspace[32], por lo que se solicitó al representante y/o apoderado de Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V. informara si el material alojado en los enlaces electrónicos aludidos, así como de la IP https://35.196.4.213 corresponden a cuentas o productos proporcionados por dicha empresa moral, detallando el nombre del titular, datos de contacto y localización.

En respuesta a lo solicitado, mediante escrito sin número, el Apoderado Legal de Google Operaciones S. de R.L. de C.V. manifestó que no era posible atender la solicitud, toda vez que la persona moral que presta el servicio de cuentas electrónicas "Gmail" no es su representada, sino por la persona moral identificada como GOOGLE LLC, proporcionando los datos de su localización en Estados Unidos de América, así como un correo electrónico para dirigir peticiones a dicha persona moral.

Por lo anterior, se solicitó al representante y/o apoderado de GOOGLE LLC información acerca enlaces electrónicos antes mencionados, así como de la IP https://35.196.4.213 y señalara si correspondían a una cuenta o productos ligados a otros productos o servicios de su representada, los datos de identificación de la cuenta, detallando el nombre del titular, datos de contacto, localización y si su representada prestaba servicios relacionados con herramientas o recursos para construir, implementar o gestionar aplicaciones y/o sistemas.

En respuesta a lo solicitado se informó que Google no responde a solicitudes de información no pública sobre sus usuarios y que la información que se solicita, en la medida en que exista, está sujeta a las leyes de protección de datos.

Así las cosas, de los elementos probatorios recabados por la autoridad fiscalizadora, así como de los que obran en el expediente de mérito, valorados en su conjunto, se desprende lo siguiente:

- De conformidad con la nota titulada "*Consulta ciudadana del NAIM será vinculante e imparcial: Jesús Ramírez*" y el video de la conferencia de prensa realizada el quince de octubre del dos mil dieciocho, se desprende que el próximo (y actual) coordinador de Comunicación Social del gobierno electo, Jesús Ramírez Cuevas anunció la utilización de una aplicación para la Consulta Ciudadana del Nuevo Aeropuerto, la cual solo se informaba por

[32] Tal y como se advierte de la dirección electrónica: https://www.google.com/intl/es-419/gmail/about/

razones de seguridad para evitar un posible jaqueo, que fue desarrollada por mexicanos y que no estaba registrada en el mercado de aplicaciones, la cual no tuvo ningún costo.

- Al solicitarle información al Partido Morena, mediante sendos escritos de respuesta señaló que la organización completa de la consulta corrió a cargo de la Fundación Arturo Rosenblueth para el Avance de la Ciencia, A.C., sin que dicho instituto político hubiera realizado alguna actividad o erogados recursos relacionados con dicha consulta.

- Al requerir información a Jesús Ramírez Cuevas, informó que en el archivo del Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República no se localizó información respecto de los hechos referidos.

- Mediante escrito de respuesta signado por el Doctor Enrique Carlos Calderón y Alzati, Presidente de la Fundación Arturo Rosenblueth para el Avance de la Ciencia, A.C., informó que dicha fundación realizó el cómputo de los resultados, los cuales eran enviados de manera electrónica por las mesas que se establecieron para tal efecto, anexando capturas de pantalla de la aplicación utilizada durante la Consulta Ciudadana.

- De las capturas de pantalla de la aplicación indicada, se advirtió el logo de la Fundación Arturo Rosenblueth para el Avance de la Ciencia, A.C., una dirección IP y 4 enlaces electrónicos correspondientes al correo electrónico de Google.

- De la búsqueda realizada por esta autoridad al contenido de la dirección IP: 35.196.4.213; no arrojó resultado alguno, indicándose que: "*No se puede acceder a este sitio web*" y "*Vaya… no se puede acceder a esta página*".

- De igual forma, al intentar ingresar a los enlaces electrónicos señalados, redireccionan al correo electrónico "Gmail" el cual forma parte de Google Workspace.

- Al solicitar información a Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V., su apoderado legal informó que no era posible atender la solicitud, toda vez que la persona moral que presta el servicio de cuentas electrónicas "Gmail" no es su representada, sino por la persona moral identificada como GOOGLE LLC.

- Al requerir a GOOGLE LLC se informó que Google no responde a solicitudes de información no pública sobre sus usuarios y que la información que se solicita, en la medida en que exista, está sujeta a las leyes de protección de datos

En suma, de la investigación realizada por esta autoridad y de las constancias que obran en el expediente, si bien se da cuenta de la aplicación utilizada para la Consulta Ciudadana, también se desprende que ésta fue utilizada para la "*CAPTURA DEL ACTA DE RESULTADOS DE LA CONSULTA SOBRE EL NAICM",* siendo la Fundación Arturo Rosenblueth para el Avance de la Ciencia, A.C. la persona moral encargada de realizar el cómputo de los resultados.

Asimismo, de las capturas de pantalla de la aplicación remitidas por el Doctor Enrique Carlos Calderón y Alzati, Presidente de la Fundación Arturo Rosenblueth para el Avance de la Ciencia, A.C., se desprende el logo de dicha fundación, tal y como se muestra a continuación:

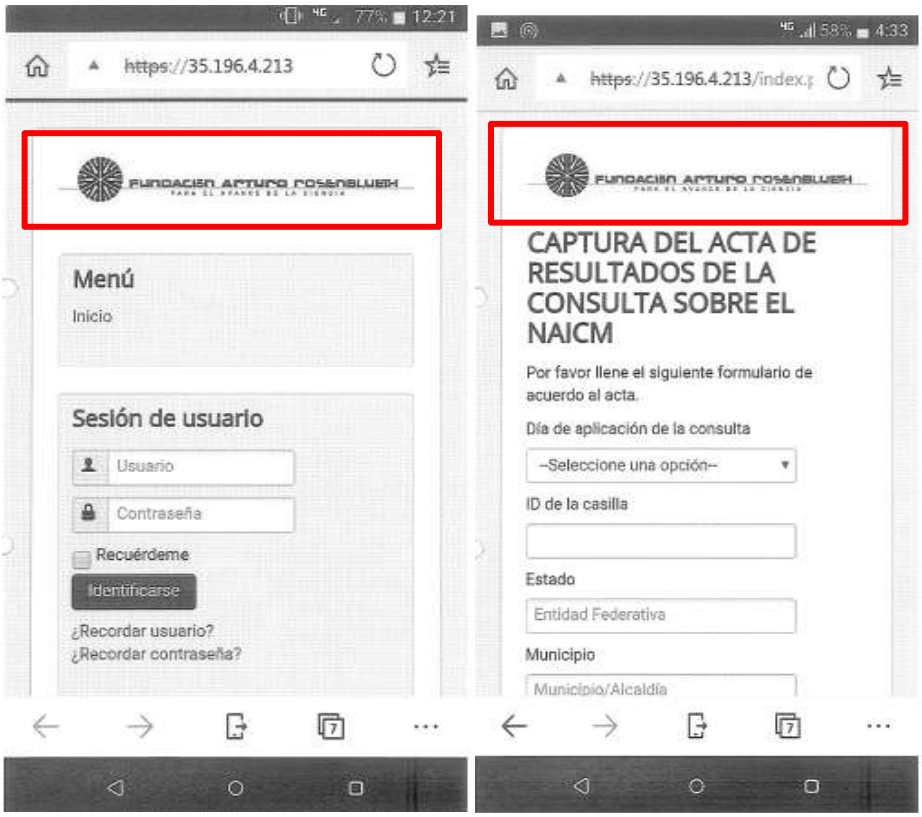

Por su parte, de la información proporcionada por Enrique Carlos Calderón y Alzati y GOOGLE LLC con respecto a la aplicación, no se advierte la participación, financiación de recursos o gastos realizados por parte del partido incoado para la aplicación, y al contrario si se advierte la participación de la citada fundación en ésta.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad no cuenta con elementos que generen certeza respecto de que el Partido Morena vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**, respecto de los hechos materia del presente apartado.

4.5 Financiamiento de los gastos erogados para realizar la consulta ciudadana.

Ahora bien, respecto de los gastos originados con motivo de la realización de la Consulta Ciudadana[33], que se enuncian a continuación:

Gastos denunciados relacionados con la realización de la consulta ciudadana
-Impresión de 500,000 boletas para la realización de la Consulta Ciudadana
-La contratación o adquisición de mesas, casillas, material de trabajo y demás insumos necesarios para la realización de la Consulta Ciudadana.
- Así como la totalidad de los gastos que deriven.

Para tal efecto, se retoma lo señalado en la conferencia de prensa por parte de Jesús Ramírez Cuevas, quien manifestó que los gastos relativos a la Consulta Ciudadana serían sufragados por los legisladores del Grupo Parlamentario de Morena, por lo cual la autoridad fiscalizadora procedió a requerir información a las personas involucradas con la finalidad de conocer quien cubriría el financiamiento de los gastos por concepto de la consulta.

En primer lugar, la línea de investigación se dirigió a Jesús Ramírez Cuevas, por lo que se hizo constar mediante razón y constancia que se pudo verificar el padrón de los institutos políticos registrados ante la autoridad electoral del cual se pudo

[33] A excepción de aquellos referentes a la casa de transición, gastos realizados para la realización de conferencia, App y los dominios web, los cuales fueron materia de análisis en apartados anteriores,

corroborar que el ciudadano Jesús Ramírez Cuevas, en efecto es militante activo del Partido Morena y que se encuentra afiliado desde el 10 de noviembre de 2013.

En este contexto, se solicitó información a diversas instituciones financieras, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con la finalidad de conocer si Jesús Ramírez Cuevas, recibió recursos o aportó dinero para la organización y ejecución de la consulta ciudadana.

Al respecto, de la información que proporcionó la autoridad financiera respecto de la documentación remitida por las instituciones bancarias se pudo observar la localización de cuatro cuentas activas a nombre de Jesús Ramírez Cuevas, todas de una institución bancaria y respecto de las cuales no se observaron depósitos o cargos que pudieran estar relacionados con los hechos indagados en el procedimiento que por esta vía se resuelve, ya que no existen montos que pudieran presumir fueran destinados a un tipo de operación como la denunciada, personas que pudieran estar ligadas a la organización y ejecución de la consulta que nos ocupa, así como movimientos inusuales en la temporalidad en que se suscitaron los hechos denunciados.

Siguiendo con la línea de investigación, se requirió información al ciudadano Ricardo Monreal Ávila, Senador de la República y entonces Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena en la Cámara de Senadores, quien tuvo a bien informar que no tenía conocimiento de que integrantes de la Coordinación en su carácter de Senadoras y Senadores hubieran efectuado aportaciones o donaciones para la realización de la consulta ciudadana, además señaló que no contaba con más información al respecto.

Posteriormente, se procedió a requerir al ciudadano Mario Martín Delgado Carrillo, entonces Diputado Federal y Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena en la Cámara de Diputados, quien al cuestionarle sobre el financiamiento de la consulta por parte de los legisladores informó que desconocía si algún Diputado Federal del Grupo Parlamentario de Morena realizó algún tipo de aportación o donación, señaló que no se destinaron recursos públicos por parte del Grupo Parlamentario de Morena para la Consulta referida.

En ese tenor, se requirió a María Lilly del Carmen Téllez García y a Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega entonces legisladores, informaron que no tenía conocimiento respecto al origen de los recursos utilizados para la realización de la consulta ciudadana, así como no contar con más información al respecto.

En ese sentido esta autoridad procedió a elaborar razón y constancia de la liga electrónica https://www.proceso.com.mx/555475/chocan-en-morena-por-consulta-de-naim-munoz-ledo-y-monreal-descartan-financiar-delgado-dice-que-si-pagaran en la cual se pudo advertir una noticia cuyo encabezado indicaba lo siguiente: "*Chocan en Morena por consulta de NAIM: Muñoz Ledo y Monreal descartan financiar; Delgado dice que sí pagarán*", de dicha nota se advierte literalmente lo siguiente:

> *"(…) Monreal, presidente de la Junta de Coordinación Política del Senado, secundó a Muñoz Ledo. 'Nosotros no vamos a financiar nada. Primero, porque estamos en un proceso de austeridad, sólo disponemos de nuestra dieta. Y segundo, porque se está llevando a cabo esta consulta por el presidente electo y su equipo y de ninguna manera nos han planteado alguna situación económica adicional a la que están viendo ellos'"*
> *(…)*
>
> *"Mario Delgado contradijo a sus compañeros de partido y dijo que los diputados de Morena apoyarán "de manera voluntaria" dicha consulta. (…)"*

Asimismo, la autoridad realizó una razón y constancia en la que se hizo constar un video que se encontraba alojado en el canal perteneciente al noticiero *Imagen Noticias*, que llevaba por título *"Diputados de MORENA, no pagarán consulta de aeropuerto"* el cual se puede visualizar en la liga electrónica https://www.youtube.com/watch?v=IjPPi01-Iw0 y del cual se observa a Jesús Ramírez Cuevas, declarando lo siguiente: *"Este es un acto ehhh, de voluntad política, de promover la democracia sin imposiciones, sin líneas; no hay ninguna línea, los diputados que quieran colaborar lo van a hacer, quienes no quieran colaborar tienen la voluntad de hacerlo como todo*".

No obstante, la autoridad fiscalizadora no encontró mayores elementos que permitieran corroborar que en efecto los gastos derivados de la consulta ciudadana hubiesen sido sufragados por las o los diputados o por las o los senadores del grupo parlamentario de Morena.

Derivado de lo anterior, la autoridad fiscalizadora procedió a solicitar información a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la finalidad de conocer si atendiendo a que la consulta ciudadana fue convocada por el equipo de transición, si en su caso contaba con información respecto del uso del Fideicomiso de transición 2018.

Lo anterior, considerando que los recursos de dicho fondo se destinarían para los trabajos y actividades del Presidente Electo y su equipo de asesores, durante el periodo de transición en temas relacionados con la elaboración y presentación de los proyectos de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos; programas gubernamentales; seguridad pública y nacional; trabajos de enlace con la administración saliente; difusión y actividades preparatorias que permitieran crear las condiciones propicias para el inicio de su encargo, entre otras.[34]

Al respecto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tuvo a bien informar que, del fideicomiso de referencia, no se destinaron recursos para pagar o realizar aportaciones de bienes y/o servicios originados por la consulta denunciada.

Continuando con la línea de investigación, la autoridad procedió a requerir a los miembros del Consejo Asesor Ciudadano con la intención de conocer si alguno había realizado gastos o bien contaba con información respecto de quien pago los gastos que derivaron de la consulta ciudadana.

Para tal efecto se solicitó el apoyo a la Dirección Jurídica a efecto de que se realizara una búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro de Electores con la intención de conocer los domicilios de los ciudadanos requeridos, en respuesta dicha dirección informo la existencia de homonimias respecto de algunos ciudadanos.

Por lo anterior, la autoridad fiscalizadora solo pudo requerir a los ciudadanos siguientes:

Nombre del ciudadano	Respuesta al requerimiento
Víctor Manuel Toledo Manzur	Aun y cuando recibió la notificación de manera personal, a la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha dado respuesta.
Yolanda Cristina Massieu Trigo	Manifestó que su participación se dio únicamente por interés sobre el tema específico, confirmado que la reunión informativa se llevó a cabo en el inmueble de la colonia Roma en la alcaldía Cuauhtémoc, asimismo manifestó no contar con la información solicitada, desconociendo los hechos motivo de denuncia.
Giancarlo Delgado Ramos	Manifestó que no contaba con información documental alguna relativa a la Casa de transición y su ocupación para realizar la Conferencia de prensa, asimismo desconoció los gastos realizados con motivo de la Consulta Ciudadana, pues señala que su participación se dio únicamente por interés sobre el tema específico sin ningún tipo de remuneración monetaria o en especie.

[34] Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 63 A del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria se dispone que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Nombre del ciudadano	Respuesta al requerimiento
Luis Antonio Arizmendi González	Manifestó no contar con la información solicitada, asimismo desconoció los gastos realizados con motivo de la Consulta Ciudadana.
María Elvira Concheiro Bórquez	Aun y cuando recibió la notificación de manera personal, a la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha dado respuesta
Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros	Manifestó ser el registrante, no el administrador de del dominio consultado. Asimismo, aclaró que registró dicho dominio con la finalidad de "reservarlo" y que no se hiciera un mal uso, sin ahondar en el significado de esto. A mayor abundamiento, expresó que es militante de Morena pero que no es el contacto de renovación del dominio en comento, habiendo realizado los pagos referidos aun cuando el Partido Morena no existía, que no se involucró en el contenido, diseño, pago o planificación de la página web investigada, por lo que no cuenta con ninguna información relativa a los cuestionamientos que le fueron dirigidos.

De lo anterior, es preciso destacar que del cúmulo de respuestas proporcionadas principalmente por los sujetos identificados como parte del Consejo Ciudadano que apoyó la consulta ciudadana se advierte similitud entre los argumentos vertidos por estos, sin dejar de observar también que algunos proporcionaron sus respuestas con mucha dilación, lo cual da como resultado una falta de espontaneidad en sus respuestas.

En ese sentido, las respuestas remitidas presentan identidad en cuanto al formato y contenido, por lo que los escritos de respuesta no permiten advertir la espontaneidad de las manifestaciones vertidas, y hacen presumir que son producto de un formato elaborado exprofeso para emular a la autoridad que las personas involucradas decidieron de forma espontánea realizar una respuesta, lo que incide en el valor probatoria que esta autoridad pueda brindar a las manifestaciones realizadas por las personas requeridas.

Debe considerarse que esa falta de espontaneidad puede actualizar de ineficaces los testimonios de los sujetos requeridos, lo cual ha de valorarse al emitir un pronunciamiento de esta autoridad.

Ahora bien, siguiendo con la línea de investigación, la autoridad procedió a requerir información a las organizaciones sociales que participaron en la conferencia de prensa, con la finalidad de conocer si estas formaron parte de la planeación, organización y desarrollo de la Consulta Ciudadana incluso si aportaron al financiamiento del citado ejercicio.

Para tal efecto se requirió a las organizaciones siguientes:

Nombre de la organización social	Respuesta
El Barzón Nacional	No fue localizada

Nombre de la organización social	Respuesta
Unión Campesina Democrática	Manifestó que presto su apoyo a la conferencia de prensa como una estrategia de comunicación para difundir los objetivos de la consulta ya que es un tema de su interés, asimismo señala que la fundación Arturo Rosenblueth sería la encargada del conteo de votos y comunicación de los resultados. Resalta que la organización que representa no realizó ninguna aportación ni en dinero ni en especie para la realización de la conferencia o la realización de la consulta
Promotora de Gestión y Enlace para el Desarrollo Rural	No fue localizada
Central Campesina Cardenista	Sin respuesta
Asociación Nacional de Empresas Comercializadoras de Productores del Campo	Señaló que su representada acudió representada por el ciudadano Enrique Pérez Suárez, a la conferencia de prensa del día quince de octubre de dos mil dieciocho en la llamada Casa de transición ubicada en la calle Chihuahua Núm. 216, Col. Roma Norte de la ciudad de México con el carácter de invitado honorífico al Consejo Ciudadano que promovió la Consulta del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, ello con la finalidad de realizar acciones de promoción de la consulta, así como alentar la participación de la ciudadanía. De igual forma, manifestó no haber efectuado aportación o donación alguna, ni en dinero ni en especie, aclarando que la invitación a participar en el citado evento fue por medio de una persona del consejo ciudadano de nombre José, sin aportar mayores elementos

Continuando con la línea de investigación, la autoridad fiscalizadora procedió a requerir información al ciudadano Enrique Carlos Calderón y Alzati quien en ese entonces fungía como Presidente de la Fundación Arturo Rosenblueth para el Avance de la Ciencia, A.C., a efecto de que informara si había financiado los gastos por concepto de la consulta ciudadana o había tenido alguna participación.

Derivado de lo anterior, en respuesta a dicho requerimiento el ciudadano antes mencionado tuvo a bien informar que su participación fue a título gratuito, y que la participación de la fundación Arturo Rosenblueth fue solo con el propósito de computar votos y emitir los resultados los cuales serían enviados de manera electrónica por las mesas que se establecieron a lo largo y ancho de la República Mexicana, que nunca existió una relación contractual u onerosa con los organizadores de la consulta ciudadana o con el Partido Morena.

Es importante señalar que, a efecto de poder llevar a cabo el cómputo de votos y la emisión de resultados fue necesario desarrollar un aplicativo el cual se analizara de

manera puntual más adelante. No obstante, hasta este punto solo se tuvieron indicios de quien cubrió los gastos relativos a dicha etapa, sin que se hayan obtenido mayores medios de convicción que permitieran conocer quien realizó el pago por los gastos generados de la Consulta Ciudadana.

A mayor abundamiento y con la finalidad de colmar el principio de exhaustividad que debe regir en todas las investigaciones en materia de fiscalización, la autoridad instructora requirió a distintas personas presentes durante la conferencia de prensa realizada el día 15 de octubre de 2018, en el inmueble ubicado en la calle Chihuahua, en la colonia Roma Norte, Ciudad de México; en específico a quienes se presentaron como un grupo de intelectuales en apoyo al ejercicio consultivo propuesto.

Con motivo de lo anterior, se consultaron los Registros Federales de Contribuyentes de las personas ciudadanas siguientes:

Id	Académica/Académico
1	León Enrique Ávila Romero
2	Ana Luz Quintanilla Montoya
3	Octavio Adolfo Klimek Alcaraz
4	María Teresa Munguía Gil
5	German Méndez Cárdenas
6	Jorge Enrique Arévalo Cancino
7	Antonio Turrent Fernández
8	Emiliano Thibaut
9	Carlos Rafael Rea Rodríguez

Una vez obtenida la información en comento, se procedió a consultar a diversas instituciones del sistema bancario mexicano a través de la CNBV, respecto de la información financiera de dichas personas, con la finalidad de que allegarse de información adicional que permitiera dilucidar el tipo de relación de estas personas con los hechos denunciados, en específico si había sido pagada o si estos habían proporcionado recursos materiales o financieros tanto para la conferencia de prensa como para el ejercicio consultivo motivo de denuncia, además de los materiales y gastos necesarios para su realización.

Es importante señalar que derivado del análisis realizado a las respuestas proporcionadas por la CNBV, no se detectaron movimientos relacionado con las distintas personas físicas y morales que se identificó participaron en los hechos denunciados, así como tampoco se advirtieron movimientos inusuales que pudieran

encontrarse relacionados con la compra de materiales relacionados con los hechos investigados.

En ese mismo contexto y con la finalidad de agotar las diligencias posibles respecto de las personas involucradas en los hechos materia de investigación, la autoridad fiscalizadora procedió a requerir a la CNBV información y documentación respecto de las personas quienes se ostentaron como miembros del consejo técnico formado en apoyo al ejercicio consultivo materia de denuncia.

Con motivo de lo anterior, se consultaron los Registros Federales de Contribuyentes de las personas ciudadanas siguientes:

Id	Académica/Académico
1	Víctor Manuel Toledo Manzur
2	Yolanda Cristina Massieu Trigo
3	Giancarlo Delgado Ramos
4	Luis Antonio Arizmendi González
5	María Elvira Concheiro Bórquez
6	Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros

Una vez obtenida la información en comento y con la finalidad de corroborar la participación de dichas personas en el ejercicio consultivo materia de investigación, se procedió a requerir información a diversas entidades bancarias del sistema financiero mexicano a efecto de contar con la información y documentación que permitiera dilucidar el grado de participación material de dichas personas en los hechos investigados, es decir, si proporcionaron medios materiales y/o financieros relacionados con los rubros de gasto identificados como parte de la realización del ejercicio consultivo y su conferencia de prensa. No obstante lo anterior y derivado del análisis realizado a los documentos proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no se identificaron movimientos inusuales o relacionados con las distintas personas físicas y morales que se identificó participaron en los hechos denunciados.

Asimismo, y con la finalidad de agotar las posibles líneas de investigación relacionadas con los hechos denunciados, la autoridad fiscalizadora indagó respecto del eslogan “México Decide”, logo que se advierte fue utilizado como parte de la propaganda, parafernalia y papelería respecto en relación con los hechos denunciados, por lo que en un primer momento, se requirió al Servicio de Administración Tributaria (SAT), información relacionada con la existencia y registro de personas morales que utilizaran la denominación “México Decide” y, en su caso,

proporcionara toda la información que en materia fiscal tuviera en posesión dicha dependencia. Como resultado de dicha indagatoria, la autoridad fiscal informó que no localizó ninguna persona con dicha denominación.

En esa tesitura, se solicitó al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, información y documentación relacionada con la marca o frase “México Decide”, requiriendo se informara, en su caso, el nombre del propietario de la marca, así como todos aquellos datos relacionados con el derecho de autor logo o imagen registrados.

A continuación se refiere la marca o frase utilizada:

Con motivo de lo anterior, la Subdirección Divisional de Representación Legal del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dio respuesta al oficio de requerimiento antes identificado, informando que, de la búsqueda realizada en sus archivos, localizó el registro de marca 12593501 con signo distintivo “México Decide”, registro vigente al 19 de enero de 2032, cuyo propietario es la persona moral TV Azteca, S.A. de C.V.

Consecuentemente, se requirió a TV Azteca, S.A.B. de C.V., información y documentación relacionada con su titularidad del signo distintivo “México Decide”, así como su utilización como parte de los hechos investigados. En ese sentido, el veinticuatro de enero del presente año, mediante oficio sin número, el apoderado de TV Azteca, S.A.B. de C.V., dio contestación al requerimiento de información

señalado, manifestando que su representada no participó ni se encontró relacionada con los hechos materia de investigación, precisando que esta es titular de la marca “México Decide” respecto a servicios de entretenimiento incluidos en la clase 41, como lo son programas de televisión de variedades, programas de entrevistas, reportajes informativos, noticiarios, telecomedias, etc. De igual forma, manifiesta que dicho registro corresponde únicamente a una marca nominativa y no al signo distintivo que contiene el diseño por el cual fue requerida, misma que manifestó no es de su propiedad o registro.

Posteriormente, la línea de investigación se dirigió con la Universidad Autónoma de Chapingo, a quien se le solicitó información relacionada con la participación de la institución académica en alguna de las etapas de la consulta del Nuevo Aeropuerto de la Ciudad de México, por lo que, en respuesta a lo solicitado, informó no haber encontrado en los registros y archivos de las diversas áreas de esa Institución, antecedente alguno que hubiesen efectuado acciones relacionadas con la consulta indagada; sin embargo, la Unidad Jurídica de la Universidad requerida informó que la Consulta Ciudadana del Nuevo Aeropuerto se efectuó en el marco de la Feria de la Cultura Rural 2018.

No obstante lo anterior, y tal y como se desprende del presente apartado, no se cuentan con elementos de los cuales se pueda tener certeza respecto de quien realizó los gastos derivados de la consulta ciudadana salvo los referidos en el párrafo que antecede, se dice lo anterior, pues al corroborar con los legisladores del grupo parlamentario del Partido Morena, con el consejo asesor y las organizaciones sociales, no se obtuvo más información respecto del pago de los gastos.

Del mismo modo, tampoco se pudo acreditar que los gastos realizados para llevar el ejercicio consultivo fueran cubiertos por el Partido Morena, por lo que esta autoridad no cuenta con mayores elementos que le permitan tener certeza de la flagrante violación a la normativa electoral, en ese sentido, no es posible reprochar conducta alguna al sujeto incoado, motivo por lo cual resultan **infundadas** las aseveraciones realizadas por los quejosos por cuanto hace al presente apartado.

4.6 ¿Consulta ciudadana o consulta popular?

Precisado lo anterior, resulta imperativo señalar que las denuncias que originaron el procedimiento que por esta vía se resuelven derivó de la convocatoria a la ciudadanía sobre un ejercicio de consulta, definido por sus organizadores como una “consulta ciudadana” entorno a la continuación y finalización de las obras del Nuevo Aeropuerto de la Ciudad de México (NAICM) o, bien, la cancelación de estas obras

y la ampliación de las instalaciones de la Base Militar de Santa Lucía con la finalidad de construir dos pistas para uso civil. Dicho ejercicio fue impulsado por el entonces Presidente Electo de la República Mexicana, el ciudadano Andrés Manuel López Obrador a realizarse los días 25 al 28 de octubre de 2018 a nivel nacional y fue promocionado por el Partido Morena y sus integrantes, así como diversas figuras de la sociedad civil.

En ese contexto, es necesario establecer si la "Consulta Ciudadana del Nuevo Aeropuerto" se encuentra o no regulada en la normatividad electoral vigente. Al respecto, es importante señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 35, fracción VIII, contempla la consulta popular como un instrumento activo de participación ciudadana, instrumento que se materializa a través de las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Consulta Popular, la cual tiene por objeto regular el procedimiento para la convocatoria, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta, así como promover la participación ciudadana en las consultas populares.

En ese sentido, la Ley Federal de Consulta Popular[35] define en sus artículos 4, 8, 11 y 12, que es una consulta popular, cuando se debe llevar a cabo, cuáles son sus requisitos de procedencia, los supuestos que no pueden ser materia de consulta popular, así como los entes que pueden solicitarla respectivamente.

En esa tesitura y para efectos del presente estudio, se analizará el cumplimiento de los elementos y requisitos del ejercicio consultivo denunciado a efecto de señalar si cumplió o no con los requisitos de procedencia de la consulta popular o si dicha dinámica únicamente constituyó un ejercicio político al margen de lo establecido en la normativa aplicable en la materia.

4.6.1 ¿La consulta denunciada cumple con los requisitos para ser considerada consulta popular?

La Ley Federal de Consulta Popular define en su artículo 4° a la consulta popular como el instrumento de participación por el cual los ciudadanos, a través de la emisión del voto libre, secreto, directo, personal e intransferible, toman parte de las decisiones de los poderes públicos respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional o regional competencia de la Federación.[36] De igual forma, precisa de forma pormenorizada en sus artículos 8, 11 y 12, los requisitos, elementos de consulta y entes autorizados relativos a la realización de dicho ejercicio ciudadano.

[35] Consultable en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFCPo_190521.pdf
[36] Consultable en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFCPo_190521.pdf

En el caso en particular, en un primer momento se analizó si la Consulta Ciudadana del Nuevo Aeropuerto de la Ciudad de México llevada a cabo los días 25 al 28 de octubre de 2018, puede considerase o establecerse en la categoría de consulta popular de conformidad a lo señalado en el artículo 4° de la Ley Federal de Consulta Popular, toda vez que esta se publicitó como un ejercicio consultivo con las características siguientes:

1. Como un instrumento de participación ciudadana.
2. Como un ejercicio de votación de carácter libre, imparcial y sin manipulación.
3. Con la finalidad de decidir respecto de un tema de importancia para el país.

Lo anterior, conforme a las distintas expresiones llevadas a cabo por los actores involucrados, así como al propio contenido de la pregunta formulada en la Consulta Ciudadana del Nuevo Aeropuerto que se denuncia, a saber:

1. Como un instrumento de participación ciudadana.

Tal y como es posible apreciar de las múltiples notas periodísticas que forman parte del cúmulo documental señalado en los antecedentes, así como de los propios medios de prueba presentados por los quejosos, es posible advertir de forma clara que el ejercicio consultivo denunciado se publicitó como un instrumento de participación ciudadana. A mayor abundamiento es posible visualizar lo manifestado por el entonces Presidente Electo, el ciudadano Andrés Manuel López Obrador y que se encuentra contenido en uno de los links proporcionados por los quejosos, en específico el identificado como https://lopezobrador.org.mx, mismo que refiere el siguiente contenido publicado en fecha 23 de octubre de 2018:

Link	Fecha	Contenido	Requisito
https://lopezobrador.org.mx	23/10/2018	"*Yo podría hacerlo, decidir que continúe el aeropuerto de Texcoco o que se hagan dos pistas en Santa Lucía, pero no. Vamos a decidir entre todos, esa es la democracia participativa. Los que no quieren la consulta es que están acostumbrados al autoritarismo, a la imposición, a la decisión de uno solo. Es mejor que decidamos miles, y a lo mejor millones, a que decida uno solo. Este es el cambio. Y lo que resulte se va a respetar, en la democracia es el pueblo el que manda.*"	1. Es un instrumento de participación ciudadana.

2. Como un ejercicio de votación de carácter libre, imparcial y sin manipulación.

La consulta denunciada constituye un ejercicio de votación de carácter libre, imparcial y sin manipulación; del ya mencionado cúmulo probatorio, en específico del video titulado *"Consulta ciudadana del NAIM será vinculante e imparcial: Jesús Ramírez*", correspondiente a la conferencia de prensa realizada el día quince de octubre de dos mil dieciocho respecto de la organización de la Consulta Ciudadana, es posible identificar las siguientes expresiones de la voz de Jesús Ramírez Cuevas

Link	Acto	Contenido	Requisito
https://www.youtube.com/watch?v=489oCjuZjAc	Conferencia de prensa realizada el día quince de octubre de dos mil dieciocho con participación de Jesús Ramírez Cuevas	"(…) *para dar a conocer los términos en los que se está convocando a la consulta nacional, iniciativa que convocó y organizó el Presidente Electo Andrés Manuel López Obrador para resolver el tema del nuevo aeropuerto* (…) *se decidió convocar a los ciudadanos para que formen parte de la decisión que se tiene que tomar ya que es un tema de interés nacional* (…) *la consulta será vinculante e imparcial*"	2. Como un ejercicio de votación de carácter libre, imparcial y sin manipulación

3. Con la finalidad de decidir respecto de un tema de importancia para el país.

De igual forma, en la mencionada conferencia se hizo referencia a la importancia y trascendencia que los organizadores de dicho ejercicio pretendían darle, toda vez que señalaron, en voz de Jesús Ramírez Cuevas, que el tema a decidir es de "*interés nacional*", por lo que queda claro que el tópico de la consulta en comento, según lo referido por los propios organizadores, constituye un tema de importancia para el país.

Link	Acto	Contenido	Requisito
https://www.youtube.com/watch?v=489oCjuZjAc	Conferencia de prensa realizada el día quince de octubre de dos mil dieciocho con participación de Jesús Ramírez Cuevas	"(…) Es una obra heredada para la futura administración y dadas las condiciones y el impacto económico, social y ambiental que tiene, se decidió convocar a los ciudadanos para que formen parte de la decisión que se tiene que tomar ya que es un tema de interés nacional"	3. Con la finalidad de decidir respecto de un tema de importancia para el país

De lo señalado con anterioridad, es dable considerar que los sujetos denunciados, así como aquellos quienes participaron en la Consulta Ciudadana, pretendieron en realidad llevar a cabo una consulta popular en términos de lo establecido en el artículo 4° de la Ley Federal de Consulta Popular, pues no pasa desapercibido para

esta autoridad electoral que los elementos enunciados como parte del ejercicio consultivo denunciado, guardan identidad y relación con aquellos señalados en la normativa que regula la consulta popular.

No obstante, es preciso ahondar en los requisitos no solo de identidad de la consulta, sino también de aquellos de a) temporalidad y b) procedencia respecto de lo que señala la normativa aplicable entorno a la realización de un ejercicio consultivo, sin importar la denominación de este a efecto de valorar si puede ser considerado dentro de las hipótesis previstas en dicha normativa a efecto de considerarlo como válido.

a) Temporalidad

En ese sentido, es importante destacar, que el artículo 8 de la multirreferida Ley Federal de Consulta Popular, dispone que la consulta o consultas se llevarán a cabo el **primer domingo del mes de agosto**, por lo que dicho elemento no resulta aplicable a la Consulta Ciudadana del Nuevo Aeropuerto ya que esta fue llevada a cabo los días **25 al 28 de octubre de 2018**, dada la dispar temporalidad en que se realizó el ejercicio denunciado y el señalado por la hipótesis prevista en la porción normativa antes señalada.

b) Procedencia

Por otra parte, y respecto de lo dispuesto en el diverso artículo 11 de la mencionada Ley Federal de Consulta Popular, en dicha porción normativa se señalan de forma enunciativa los temas respecto de los cuales se encuentra prohibido realizar la consulta popular. En el caso que nos ocupa, resulta importante lo establecido en la fracción VI de dicho artículo, mismo que señala de forma textual lo siguiente:

> "*Artículo 11.* ***No podrán ser objeto de consulta popular****:*
>
> (…)
>
> ***VI. Las obras de infraestructura en ejecución****;*
>
> (…)"

De lo antes transcrito se desprende de forma explícita que las consultas populares no pueden versar en su contenido respecto de obras de infraestructura, por lo que

la decisión respecto de la ejecución de dichas obras se encuentra expresamente prohibido.

Al respecto, resulta preciso aclarar en un primer momento lo que el Diccionario de la Real Academia Española señala respecto del significado del término "infraestructura":

> "*Infraestructura:*
>
> (…)
>
> *2. Conjunto de elementos, dotaciones o servicios necesarios para el buen funcionamiento de un país, de una ciudad o de una organización cualquiera.*
>
> (…)"

En ese contexto, es necesario identificar si las obras correspondientes al Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (NAICM), pueden ser o no consideradas obras de infraestructura, para lo cual resulta ilustrativo lo señalado en Programa Nacional de Infraestructura 2014-2018[37], así como en el Programa Estratégico/Institucional del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (NAICM) elaborado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes[38], documentos oficiales emitidos por el Gobierno Federal, en los cuales no solo se ilustra de forma exhaustiva la importancia estratégica de dicha terminal aeroportuaria, sino que además se le identifica como una obra de infraestructura prioritaria.

Dicho lo anterior, es posible concluir que las obras del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (NAICM), son consideradas obras de infraestructura prioritarias por el Gobierno Federal, por lo que se encuentra prohibido que sean objeto de consulta popular en términos de los establecido en la fracción VI del artículo 11 de la Ley Federal de Consulta Popular.

En esa tesitura, el ejercicio consultivo que fue convocado por el entonces Presidente Electo de la República Mexicana, el ciudadano Andrés Manuel López Obrador a realizarse los días 25 al 28 de octubre de 2018 a nivel nacional, tan solo porque el objeto de esta eran cuestiones de obras de infraestructura esta, no puede ser considerada para tratarse a través del instrumento de consulta popular.

---

[37] Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5342547&fecha=29/04/2014#gsc.tab=0
[38] Consultable en: https://www.gacm.gob.mx/doc/pdf/naicm-interiores-vf.pdf

No obstante, a efecto de realizar un análisis exhaustivo del objeto del presente apartado, resulta preciso analizar lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley Federal de Consulta Popular, que establece de forma enunciativa las personas autorizadas para solicitar la realización de una consulta popular, refiriendo que dichas personas son:

> "(…)
> *I. El Presidente de la República,*
> *II. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso, o;*
> *III. Las ciudadanas y los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores, para el caso de temas de trascendencia nacional, y el mismo porcentaje de las personas inscritas en la lista nominal de electores correspondiente a la entidad o las entidades federativas que correspondan, en el supuesto de los temas relacionados con la trascendencia regional competencia de la Federación.*
> (…)"

De lo antes referido es posible dilucidar que si bien la "Consulta Ciudadana del Nuevo Aeropuerto" denunciada, fue convocada por el hoy Presidente de la República Mexicana, el ciudadano Andrés Manuel López Obrador, también es cierto que a la fecha en la cual se convocó, así como la temporalidad proyectada para su realización, dicha persona aún no se había asumido el cargo de Presidente de la República, ostentando únicamente la calidad de Presidente Electo. Lo anterior cobra relevancia a la luz de lo dispuesto en el artículo 83 de nuestra Carta Magna[39], que dispone que "*El Presidente entrará a ejercer su encargo el primero de diciembre del año en que se celebre la elección* (…)"; así, resulta claro que a la fecha en que se llevó a cabo el ejercicio consultivo denunciado, el ciudadano Andrés Manuel López Obrador ostentaba únicamente el cargo de Presidente Electo y no el de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual debía tomar protesta hasta el día 1° de diciembre de 2018.

Ilustra lo señalado anteriormente el siguiente cuadro para mayor claridad de los puntos antes referidos:

[39] Consultable en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

Artículo LFCP	Requisito	Consulta Ciudadana	Cumple con la normativa?
Art. 8	La consulta o consulta deberán celebrarse en el mes de agosto.	Se realizó del 23 al 25 de octubre de 2018.	✖ No
Art. 11	No podrán ser objeto de consulta popular las obras de infraestructura en ejecución.	La consulta ciudadana se realizó respecto de la obra de infraestructura del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (NAICM).	✖ No
Art. 12	Debe ser convocada por el Presidente de la República.	Fue convocada por el Presidente Electo (aún no había tomado posesión del cargo).	✖ No

Una vez analizado lo anterior, es posible realizar las conclusiones siguientes:

- El ejercicio denunciado fue formulado abiertamente por sus organizadores como una "*consulta ciudadana*", figura que en sentido estricto de manera alguna se encuentra definida en la legislación federal y que atendiendo a sus características no puede ser considerada como una consulta popular.

- Que dicha consulta fue convocada por el Presidente Electo y no por el Presidente de la República en posesión del cargo.

- Que esta se realizó respecto de temas expresamente prohibidos por la normativa aplicable, esto ya que de forma taxativa no se puede consultar sobre obras de infraestructura, como acontece con las obras del NAICM.

- Que dicho ejercicio consultivo se realizó fuera de los parámetros de temporalidad establecidos en la normativa, es decir, se realizó en el mes de octubre, cuando la norma señala de forma clara que los ejercicios consultivos solo podrán llevarse a cabo en el mes de agosto.

De lo anterior, se desprende que la consulta materia del presente procedimiento se trata de un ejercicio participativo convocado por un particular distinto a los señalados en la Ley Federal de Consulta Popular.

Al respecto, debe señalarse que es un hecho notorio que la referida consulta no se convocó por el Congreso de la Unión, ni tampoco se organizó por el Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de vincular a las autoridades administrativas que actualmente se encuentran en funciones a nivel federal. Ello es así, en virtud de que, no se publicó en el Diario Oficial de la Federación, ni en algún otro medio de comunicación oficial del actual gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, alguna determinación del Congreso de la Unión vinculada con la celebración de la consulta de referencia, con su supuesta obligatoriedad, o con sus resultados, de ahí que, si el acto que se cuestiona no guarda relación con las autoridades que actualmente se encuentran en funciones, ni les vincula a actuar en un sentido determinado, por no tratarse de un procedimiento constitucional de democracia directa realizado en términos de la normativa aplicable.

Por lo que, en el presente caso no deriva de una consulta popular organizada conforme al procedimiento establecido en la Norma Fundamental y en la legislación ordinaria, sino que se trata de una manifestación de las opiniones ciudadanas recaídas en este tipo de ejercicios.

Al respecto, la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al pronunciarse en diversos medios de impugnación identificados con las nomenclaturas SUP-AG-129/2018, SUP-JDC-40/ 2019, SUP-JDC-46/ 2019 y SUP-JE-97/2019 y acumulados, manifestó que solo podría revisar la legalidad en el desarrollo de un mecanismo de democracia directa, exclusivamente cuando sus reglas estén descritas en un ordenamiento jurídico, por ejemplo, la consulta popular establecida en el artículo 35, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.7 Gastos reportados por el Partido Morena que carecen de objeto partidista

Una vez abordado lo anterior, se expondrá en el presente apartado lo establecido en la normatividad electoral respecto a la prohibición de los sujetos obligados de realizar egresos que carezcan de un objeto partidista, así como lo establecido en los criterios y sentencias emitidos por las diversas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el tema que nos ocupa, para determinar si se actualiza una infracción por parte del Partido Morena, respecto al bien inmueble y páginas de internet que reportó durante el ejercicio dos mil dieciocho.

Primeramente, es necesario hacer énfasis en el fundamento legal de la infracción consistente en realizar gastos sin objeto partidista, para lo cual se transcribe a continuación la norma que da sustento a dicha falta.

Ley General de Partidos Políticos

"(…)
Artículo 25.
1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*
(…)
n) *Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;*
(…)"

Al respecto, del citado artículo se desprende que los institutos políticos tienen la obligación de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley.

Por su parte, resulta importante señalar que el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, serán para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y
- Actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

1. Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- ✓ Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política) a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,

- ✓ Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

2. Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En concordancia con el artículo aludido, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos impone la obligación a los partidos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral[40], exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el artículo 72, numeral 2 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de

---

[40] *Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, los artículos 51 y 53 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades:* ***1)*** *financiamiento público;* ***2)*** *financiamiento por la militancia;* ***3)*** *financiamiento de simpatizantes;* ***4)*** *autofinanciamiento y,* ***5)*** *financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.*

elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de estos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

De igual manera, resulta importante mencionar que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya se han pronunciado sobre la aplicación del artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, con la emisión de diversas sentencias a través de las cuales han establecido lo siguiente:

ID	CRITERIO	SENTENCIA
1	"(…) *en contra de la postura del partido recurrente, que* ***la libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no estén expresamente regulados como prohibidos en normas de orden público, no puede llegar al extremo de contravenir esos fines colectivos con sus actos****, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con la función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines constitucionalmente establecidos.* *En ese contexto, se considera que los artículos adquiridos por el partido recurrente, por su naturaleza,* ***no se consideran que coadyuven en la realización de las actividades ordinarias o proselitistas del partido y no cumplen con un objeto partidista****, de manera que, no puede admitirse válidamente que la compra de cerillos justifica el objeto del gasto partidista* (…)".	SUP-RAP-633/2015
2	"(…) *En primer término, esta Sala Superior no puede soslayar conductas de los partidos políticos que constituyan infracciones en materia aplicación de los recursos del financiamiento público que se les otorgan para sus actividades ordinarias. Los partidos políticos como entidades de interés público tienen encomendadas diversas actividades entre las que se encuentran las de* ***promover los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos****.* (…)".	SUP-JRC-740/2015
3	"(…) *Ese carácter de interés público que se les reconoce, y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino*	SUP-RAP-10/2016

ID	CRITERIO	SENTENCIA
	de los mismos, en tanto que por definición, ***el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados en la ley*** (…)".	
4	"(…) *En ese sentido, este órgano jurisdiccional electoral, al resolver los diversos recursos SUP-RAP-163/2015, SUP-REP-94/2015 SUP-REP-159/2015 SUP-REP-170/2015 SUP-REP-196/2015 SUP-REP-243/2015 SUP-REP-296/2015 y SUP-REP-320/2015 -entre otros-, ha precisado que, por actividades políticas permanentes –periodo ordinario-, deben entenderse aquéllas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de* ***aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología, principios y programas****, mismas que no pueden limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad que persiguen, porque restaría materia a la contienda electoral, en tanto que* ***los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente****.* (…)".	SUP-REP-18/2016 Y ACUMULADO
5	"(…) ***Informes de gastos ordinarios*** ***Los informes de los gastos ordinarios se refieren a los que permanentemente debe realizar un partido político*** *tales como los gastos programados, las actividades específicas, las encaminadas para el desarrollo del liderazgo de las mujeres, sueldos, renta, papelería, de estructura de campaña y electorales, para los procesos internos, ciertos gastos de viáticos y alimentos, principalmente.* *Los informes deben presentarse mediante el órgano partidista creado para este efecto y realizar la administración de los recursos.* ***La obligación de los partidos políticos de emplear sus recursos para el cumplimiento de sus fines constitucionalmente establecidos y aplicarlo en los objetivos para los que le fueron otorgados****, se comprueba con el registro de sus egresos y la verificación que sobre ellos realice el Instituto.* (…)"	SDF-RAP-11/2017
6	"(…) ***el financiamiento debe ser utilizado estricta e invariablemente para las actividades establecidas en la normativa****, supuesto que se incumplía en el casi referido al realizar gastos por la celebración del setenta aniversario de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, porque esas erogaciones no se dirigieron al cumplimiento de sus objetivos partidarios, al* ***no existir un vínculo directo entre los gastos y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional****.* (…) *Es decir, no es posible establecer que los gastos erogados tuvieron un objeto partidista, porque aun cuando fueron utilizados para una organización adherente del partido, que está legalmente constituida, el objeto del* ***gasto no contribuyó con las actividades ordinarias del instituto político.*** (…) *Lo anterior, en el entendido de que, como se indicó, no le es aplicable al partido político, el principio según el cual puede hacer todo lo que no está prohibido, en cuanto al acto bajo examen, toda vez que* ***se trató de gastos que exceden o rebasan los fines y actividades a que está sujeto*** *y, por ende, la erogación efectuada no está justificada*	SUP-RAP-43/2018

ID	CRITERIO	SENTENCIA
	De ese modo, ningún partido político puede válidamente prevalerse de su estatus constitucional como entidad de interés público ni del financiamiento (preponderantemente público) a que tiene derecho, ***para realizar actos que se aparten de sus fines constitucionales,*** *los cuales son definidos por el Órgano Reformador de la Constitución.* (…)"	
7	"(…) *De lo expuesto se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.* *Es por ello que el artículo 41 de la Constitución les otorga la naturaleza de entidades de interés público con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.* *Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello* ***el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, pues el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo solo puede corresponder a los fines señalados por la ley****.* *Por lo tanto,* ***la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales pueden destinar los recursos públicos que le son otorgados como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades****; esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales deben velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.* (…) *Si bien ni la legislación general, ni el Reglamento de Fiscalización, definen el concepto de 'gasto con o sin objeto partidista', lo cierto es que* ***deben ser considerados gastos sin objeto partidista*** *aquellas erogaciones que,* ***aun estando debidamente acreditado el origen y destino de su aplicación no se encuentre directamente vinculado con alguna de las actividades propias de un partido político.*** *Señaló que,* ***los elementos, enunciativos mas no limitativos que deben ser tomados en cuenta para definir si un gasto tiene o no objeto partidista*** *son los siguientes:* ***1****. El tipo de financiamiento del que derivó el gasto;* ***2****. El* ***vínculo con las actividades del partido político****;* ***3****. El* ***beneficio o utilidad recibido por el partido político****, y* ***4****. Los criterios de idoneidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia y máxima publicidad*. (…)"	SCM-RAP-1/2018

De las transcripciones anteriores, se puede advertir que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establecieron lo siguiente:

- Por actividades políticas permanentes deben entenderse aquéllas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de **aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología, principios y programas**, mismas que no pueden limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones, los cuales deben ser difundidos de manera permanente.

- Por su parte, los informes de gastos ordinarios se refieren a los que permanentemente debe realizar un partido político, teniendo como obligación a cargo de los partidos políticos **de emplear sus recursos para el cumplimiento de sus fines constitucionalmente establecidos y aplicarlo en los objetivos para los que le fueron otorgados**.

- Para los partidos políticos, la libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no estén expresamente regulados como prohibidos en normas de orden público, **no puede llegar al extremo de contravenir esos fines colectivos con sus actos**.

- Los partidos políticos como entidades de interés público tienen encomendadas diversas actividades entre las que se encuentran las de **promover los valores cívicos y la cultura democrática** entre niñas, niños y adolescentes, y **buscar la participación efectiva de ambos géneros** en la integración de sus órganos, **así como en la postulación de candidaturas**.

- Ese carácter de interés público que se les reconoce, y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de éstos, en tanto que por definición, **el financiamiento de los partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados en la ley**.

- Así, el financiamiento debe ser utilizado estricta e invariablemente para las actividades establecidas en la normativa, supuesto que se incumple si esas erogaciones **no se dirigieron al cumplimiento de objetivos partidarios y**

el gasto no contribuye con las actividades ordinarias del instituto político.

- Si bien ni la legislación general ni el Reglamento de Fiscalización definen el concepto de "gasto con o sin objeto partidista", lo cierto es que deben ser considerados gastos sin objeto partidista **aquellas erogaciones que, aun estando debidamente acreditado el origen y destino de su aplicación no se encuentre directamente vinculado con alguna de las actividades propias de un partido político**.

- **Los elementos** enunciativos mas no limitativos que deben ser tomados en cuenta **para definir si un gasto tiene o no objeto partidista** son los siguientes:

  1. El tipo de financiamiento del que derivó el gasto;
  2. El **vínculo con las actividades del partido político**;
  3. El **beneficio o utilidad recibido por el partido político**, y
  4. Los criterios de idoneidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia y máxima publicidad

Así las cosas, de la concatenación y valoración de las constancias que obran en el expediente, de la información y documentación que se allegó esta autoridad, así como los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende que el Partido Morena realizó gastos sin objeto partidista por la renta de un inmueble utilizado para la conferencia de prensa sobre la Consulta Ciudadana del Nuevo Aeropuerto, así como por los gastos realizados por las páginas de internet https://morena.si y https://lopezobrador.org.mx en las cuales se publicaron notas alusivas a la Consulta Ciudadana aludida.

Lo anterior es así, conforme lo siguiente:

Tal y como se demostró en apartados anteriores de la presente Resolución, durante el ejercicio dos mil dieciocho el Partido Morena reportó gastos realizados por concepto de la renta de un bien inmueble y páginas de internet.

1. Por cuanto hace al bien inmueble, mediante escrito sin número recibido el quince de noviembre de dos mil dieciocho, la Representación del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral señaló que el inmueble fue rentado por dicho instituto político, tal y como obra en el SIF, manifestando que: "(…) *Finalmente, se precisa que el inmueble es y ha sido utilizado para albergar el*

despacho de diversas actividades propias del partido que represento, sin estar en aptitud de utilizarlo para ninguna otra actividad, tal como lo acordó con el arrendador en las cláusulas séptima y décima cuarta del contrato que se adjunta. (…)"

Al respecto, de la revisión a las cláusulas SÉPTIMA y DÉCIMA cuarta del contrato referido por el instituto político, se desprende lo siguiente:

> "(…)
> ***CLÁUSULA SÉPTIMA.- DESTINO DEL INMUEBLE.***
> *El **ARRENDATARIO** se obliga a destinar el **INMUEBLE** exclusivamente para **Oficinas Administrativas y Oficinas Generales (CEN, Comité Ejecutivo Nacional),** razón por la cual le está absolutamente prohibido destinar el **INMUEBLE** a un uso distinto de lo estipulado en esta cláusula, en el entendido que el incumplimiento de lo pactado, dará derecho al **ARRENDADOR** a rescindir el presente contrato.*
>
> (…)
>
> ***CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- SUBARRENDAMIENTO.***
> *El **ARRENDATARIO** no podrá subarrendar, ceder, traspasar o disponer de cualquier otra forma, de todo o de parte del **INMUEBLE,** salvo que cuente con la autorización previa por escrito del **ARRENDADOR,** en el entendido que el incumplimiento de lo pactado, dará derecho al **ARRENDADOR,** tanto a rescindir el presente contrato, como para exigir al **ARRENDATARIO** el pago de los daños y perjuicios ocasionados.*
> (…)"

De lo anterior, se advierte que el inmueble **únicamente sería utilizado para oficinas administrativas y oficinas generales del partido incoado** (CEN, Comité Ejecutivo Nacional), quedando prohibido destinar el inmueble para un uso distinto a lo establecido en la SÉPTIMA, lo cual es acorde con lo manifestado por el partido indagado al señalar **que ha sido utilizado para albergar el despacho de diversas actividades propias del partido que represento, sin estar en aptitud de utilizarlo para ninguna otra actividad**.

No obstante, como quedo acreditado, el quince de octubre de dos mil dieciocho, en dicho inmueble se llevó a cabo la conferencia de prensa sobre la Consulta Ciudadana del Nuevo Aeropuerto, ya que así lo fue reconocido por el Doctor Enrique Carlos Calderón y Alzati, Presidente de la Fundación Arturo Rosenblueth para el

Avance de la Ciencia, A.C., así como por el Representante Legal de la Unión Campesina Democrática, A.C., quienes asistieron a la conferencia aludida[41]

2. Relativo a las páginas de internet, si bien el partido incoado presentó dos escritos de respuesta a las solicitudes de información que le fueron notificadas por esta autoridad, no realizó pronunciamiento alguno respecto a las páginas aludidas.

Sin embargo, mediante razones y constancia, se dio cuenta que en las páginas https://morena.si y https://lopezobrador.org.mx se publicaron notas relacionadas con la Consulta Ciudadana del Nuevo Aeropuerto.

Así las cosas, los gastos realizados por el sujeto obligado respecto del inmueble donde se llevó a cabo la conferencia de prensa, así como las páginas de internet en las que se publicaron notas alusivas a la Consulta Ciudadana del Nuevo Aeropuerto, se trata de erogaciones que no están vinculadas directamente con el tipo de financiamiento público que reciben los partidos políticos (para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña y para la realización de actividades específicas), toda vez que **no tienen un vínculo directo e inmediato con las actividades propias del partido**, ya que no recibe un beneficio o utilidad alguna.

Esto es, de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que dichas erogaciones tengan como finalidad realizar las actividades ordinarias del partido político, como lo son: actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología, principios y programas, etcétera.

Asimismo, los gastos realizados del bien inmueble utilizado para la conferencia de prensa relativa a la Consulta Ciudadana, así como las páginas de internet https://morena.si y https://lopezobrador.org.mx en las cuales se publicaron notas relacionadas con la Consulta Ciudadana aludida, no comprenden rubros de gasto ordinario del partido incoado, toda vez:

- No se trata de gasto programado y/o realización de actividades específicas.
- No son gastos de los procesos internos de selección de candidaturas.
- No se trata de sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares relativas a la operación ordinaria del partido.

[41] Tal y como obra en el apartado de antecedentes de la presente Resolución.

- No configura propaganda de carácter institucional.

A su vez, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia en el Recurso de Apelación SUP-RAP-466/2015, determinó que conforme a las acciones de inconstitucionalidad acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió que el financiamiento para el sostenimiento de **las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, debe aplicarse para proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica del ente político** que no puede ser en ningún momento suspendido, lo cual no acontece en el caso que nos ocupa.

Lo anterior es acorde con la **Tesis XXI/2018**, bajo el rubro: "*GASTOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR AL ERARIO EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO O NO DEVENGADO*", la cual señala que **los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen la obligación de ejercer el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines y ejercicio que fueron entregados** y en caso de que éstos no sean debidamente comprobados o devengados en cada ejercicio anual, los partidos políticos tienen el deber de reintegrar al erario los recursos entregados para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas.

Por su parte, la **Tesis XI/2012** con rubro: "*FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARLO A SUS ACTIVIDADES O FINES PROPIOS*", se establece que los partidos políticos, como entidades de interés público, **deben destinar el financiamiento público que reciben a sus propias actividades y fines**, lo que impide utilizarlo para apoyar actividades o funciones de un órgano de gobierno de los ámbitos federal, local o municipal, pues ello podría provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas o contendientes, afectando los principios de imparcialidad y equidad que rigen en el derecho electoral.

Al respecto, si bien la Consulta Ciudadana del Nuevo Aeropuerto se trató de una consulta dirigida a la ciudadanía en general, no puede ser considerada como un ejercicio democrático, toda vez que no se encuentra prevista ni mucho menos regulada por la legislación electoral, la Ley Federal de Consulta Popular o algún otro cuerpo normativo que prevea algún mecanismo de participación ciudadana.

Por lo que, permitir que los partidos políticos destinen financiamiento público en dinero o en especie y participen en consultas ciudadanas no reguladas por la ley

organizadas por cualquier persona física o moral, dejarían de cumplir con la obligación a su cargo establecida en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, siendo aplicable la **Jurisprudencia 15/2004** con rubro: "*PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS.*", toda vez que el otorgamiento y aplicación del financiamiento público que reciben los partidos políticos se tratan de disposiciones jurídicas de orden público, y su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines de los partidos políticos, como lo son aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología, principios y programas, promover los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos.

De igual forma, al tratarse la Consulta Ciudadana de un proceso que se encuentra fuera de las atribuciones y facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad, este Instituto no podría verificar que el financiamiento destinado por los institutos políticos a este tipo de consultas cumpla con un fin partidista.

Asimismo, tal y como lo señaló la propia Representación del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral "(…) *la organización completa de la consulta corrió a cargo de la Fundación Arturo Rosenblueth para el Avance de la Ciencia, A.C., sin que Morena haya realizado ninguna actividad o erogado ningún recurso, relacionado con dicha consulta.* (…)", es decir, el propio instituto político negó su participación en la Consulta Ciudadana del Nuevo Aeropuerto; no obstante que en uno de sus bienes inmuebles se realizó una conferencia sobre dicha consulta, y en las páginas de internet https://morena.si y https://lopezobrador.org.mx se publicaron notas alusivas a la Consulta Ciudadana en cita.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad que si bien Jesús Ramírez Cuevas es militante del Partido Morena, también lo es que de las propias pruebas remitidas por los quejosos se desprende que en la conferencia de prensa de la Consulta Ciudadana, actuó como parte del equipo de transición del entonces Presidente Electo[42].

[42] Tal y como se advierte de la nota titulada "*Consulta ciudadana del NAIM será vinculante e imparcial: Jesús Ramírez*", alojada en la dirección electrónica: https://morena.si/archivos/19750 que en su parte conducente refiere: "(…) *Al presentar este día la pregunta con la que se llevará a cabo la consulta ciudadana del 25 al 28 de octubre,* ***el próximo coordinador de Comunicación Social del gobierno electo, Jesús Ramírez Cuevas,*** *detalló que los ciudadanos podrán elegir entre dos opciones:* (…)"

Finalmente, una vez dictado el acuerdo de alegatos se le dio garantía de audiencia a las partes involucradas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera; no obstante, el Partido de la Revolución Democrática al formular sus alegatos, manifestó que el Partido Morena realizó gastos sin objeto partidista para financiar los gastos de la llamada casa de transición, la conferencia de prensa y páginas web denunciadas y que la preparación y ejecución de la consulta ciudadana, así como los gastos generados fueron financiados por el partido incoado; no obstante como se expuso, solo se acredito el gasto sin objeto partidista respecto del bien inmueble y páginas de internet, conforme a los razonamientos antes expuestos.

Por su parte, el Partido Morena manifestó haber realizado el registro correspondiente en el periodo ordinario de los gastos correspondientes al arrendamiento del inmueble, negando con ello la existencia de gastos erogados que contravengan la normatividad electoral.

Asimismo, manifestó que la autoridad realizó actos procesales que fueron intranscendentes para la investigación, con la finalidad de dilatar el procedimiento, aunado a que la autoridad se excedió del plazo de manera injustificada para ejercer sus facultades sancionatorias, lo anterior se encuentra establecido en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en su artículo 34, numeral 3, mediante el cual indica que el plazo que tiene la autoridad para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de 5 años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio o admisión.

No obstante, de lo alegado por Morena, relativo a que la autoridad excedió los plazos para fincar responsabilidad a su representada, se realiza el estudio correspondiente en el considerando 3 de la presente resolución.

Así las cosas, con base en las consideraciones expuestas, es de concluir que el Partido Morena vulneró lo dispuesto en artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos al acreditarse gastos realizados sin objeto partidista, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **fundado** por cuanto hace a los hechos expuestos en el presente apartado.

5. Determinación del monto involucrado.

Debido a que nos encontramos frente a una conducta infractora de la normatividad electoral, es necesario determinar el valor de dichas erogaciones, de las búsquedas realizadas por la autoridad fiscalizadora en el Sistema Integral de Fiscalización

(SIF), en específico dentro de la contabilidad ordinaria ID 326 del Partido Morena, obteniéndose como resultado las pólizas identificadas en los apartados 4.4.1 y 4.4.3 de la presente resolución, las cuales se detallan a continuación para mayor prontitud en su consulta:

ID	Rubro de gasto	Concepto factura	Proveedor	Monto	Póliza SIF
1	Página de internet	• Premium WP (month-to-month) morenamexico.mx from 2018-10-02 to 2018-11-01 • Add on: (mt) Mail (month-to-month) for morenamexico.mx from 2018-10-02 to 20 18-11-01	Media Temple, Inc. En favor de Rosario Alejandro Esquer Verdugo y MORENA	$29.00 dlls $543.76 pesos	Póliza, Normal, Egresos 551[43] del ejercicio 2018.
2	Página de internet	• G Suite (month-to-month) from 2018-09-17 to 2018- 10-16 • (gs) Grid-Service (month-to-month) lopezobrador.org.mx from 2018-10-15 to 2 018-11-14 • Add on: (gs) MySQL Container Pro (month-to-month) for lopezobrador.org.mx from 2018-10-15 to 2018 -11-14 • Add on: (mt) Mail (month-to-month) for lopezobrador.org.mx from 2018-10-15 to 2018 -11-14	Media Temple, Inc. En favor de Rosario Alejandro Esquer Verdugo y MORENA	$95.00 dlls $1,786.91 pesos	Póliza, Normal, Egresos 559 del ejercicio 2018.
Total, facturado en el mes de octubre de 2018				**$124.00 Dlls.** **$2,330.67 Pesos**	
3	Renta de inmueble	Renta correspondiente al mes de octubre de 2018, con respecto al inmueble ubicado en la Calle de Chihuahua No. 216, en la Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, en esta Ciudad de México.	Top Real Estate Company, S.A. de C.V. y Rosario Alejandro Esquer Verdugo y MORENA	$150,800.00[44]	PN-DR-11/10-2018 del ID 326 del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena

[43] Si bien dicha póliza hace referencia a morenamexico.mx, se trata de un hecho notorio que en el ejercicio dos mil dieciocho formaba parte de la página de internet morena.si, por lo que dichos gastos son cuantificados y forman parte del monto involucrado del presente Considerando.
[44] Si bien es cierto la renta era por $130,000.00 (ciento treinta mil pesos 00/100 M.N.), de las pólizas se desprende que dicha cantidad no incluía I.V.A. (16%), por lo que al realizar el cálculo de manera integral, da como resultado la cantidad de $150,800.00 (ciento cincuenta mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

ID	Rubro de gasto	Concepto factura	Proveedor	Monto	Póliza SIF
Total, facturado en el mes de octubre de 2018				**$150,800.00 Pesos**	

Es menester señalar que, el ciudadano Rosario Alejandro Esquer Verdugo fue notificado mediante estrados de una solicitud de información para aclarar los hechos que se investigan, sin embargo, al momento de emitirse la presente resolución este ciudadano no proporcionó respuesta alguna que pudiera aclarar su gestión para el pago de los dominios en donde se publicó o promocionó la consulta del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

Así mismo resulta necesario señalar que, fue requerida información de este ciudadano a la CNBV, con base en los pagos y contratos efectuados por él para el refrendo de los dominios de internet utilizados para promover la consulta, sin embargo, la autoridad bancaria rechazó la información solicitada, por lo cual fue imposible seguir indagando el origen o destino de los recursos utilizados por este en la promoción de la multicitada consulta.

Resulta conveniente señalar que, el argumento de la CNBV en su rechazo para dar trámite a la solicitud que nos ocupa tuvo como principal argumento que debía robustecerse la motivación, teniendo que precisarse el carácter que ocupaba el sujeto investigado.

Al respecto, esta autoridad efectuó el requerimiento de información atendiendo los mismos requisitos y peticiones legales para cualquier otro ciudadano cuya información es requerida, es decir, la información solicitada no contenía peticiones extraordinarias o diferentes a otras atendidas por esa autoridad por lo que resulta particularmente extraña la negativa a proporcionar información del ciudadano Rosario Alejandro Esquer Verdugo y contar con mayores elementos para llegar a la verdad de los hechos investigados.

Por otra parte, toda vez que se identificaron los montos correspondientes a los rubros de egresos señalados, se procedió a establecer el monto proporcional correspondiente al uso de cada uno de dichos gastos, esto es, la proporción del gasto correspondiente a la temporalidad que se utilizó cada uno de los rubros contratados con motivo de dicho gasto.

En ese sentido y respecto a la conferencia realizada el día 15 de octubre de 2018 respecto a la Consulta Ciudadana del Nuevo Aeropuerto que se llevó a cabo en el

inmueble ubicado en la calle Chihuahua, en la colonia Roma Norte, Ciudad de México; se identificó que la utilización de dicho inmueble corresponde a un único día para la realización de la citada conferencia, por lo que se procedió a establecer el monto de la erogación correspondiente a ese día de uso. Asimismo, se procedió a establecer el monto total correspondiente a las erogaciones realizadas por concepto del pago por los dominios https://lopezobrador.org.mx y https://morena.si por la temporalidad del mes de octubre, en el que se verificaron los hechos motivo de denuncia, como se expone en el cuadro siguiente:

Concepto	Unidad de medida	Registros en el SIF	Cantidad	Operación	Total
Renta de un inmueble[45]	30 días de renta	PN-DR-11/10-2018 del ID 326 del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena	1 día	$150,800.00 / 30 = $5,026.67	$5,026.67
Dominios de internet, costos por producción, derechos de dominio, actualización, diseño y creación de contenido, mantenimiento y/o refrendos[46]	Un Mes	Pólizas Normales de Egresos 551 y 559 del ejercicio 2018.	2 páginas de internet durante el mes de octubre de 2018	$543.76 + $1,786.91= $2,330.67	$2,330.67
Monto total involucrado					**$7,357.34**

De lo referido anteriormente se desprende que el monto por concepto de un día de utilización de la Casa de transición ubicada en Calle de Chihuahua No. 216, en la Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, corresponde a un total de $5,026.67 (cinco mil veintiséis pesos 67/100 M.N.); mientras que el total correspondiente al pago por los dominios de internet que se utilizaron para a difusión del ejercicio consultivo denunciado ascendió a un total de $2,330.67 (dos mil trescientos treinta pesos 67/100 M.N.).

Así las cosas, sujeto obligado reportó egresos por concepto de la renta de un inmueble y páginas de internet que carecen de objeto partidista por un importe de **$7,357.34 (siete mil trescientos cincuenta y siete pesos 34/100 M.N.)**.

[45] Costo establecido en el contrato PN-DR-11/10-2018 del ID 326 del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena.
[46] Costo establecido en las pólizas normales de egresos 551 y 559 del ejercicio 2018 del ID 326 del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena.

6. Capacidad económica del Partido Morena.

Al respecto, debe considerarse que el Partido Morena cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, toda vez que mediante el Acuerdo INE/CG493/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se le asignó el financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, la cantidad que se señala a continuación:

Partido político	Financiamiento público para actividades ordinarias para el ejercicio 2024
Morena	$2,046,136,156.00

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que, para valorar la capacidad económica del partido político infractor, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0376/2024, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral informó los saldos pendientes por pagar del partido, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo cual se advierte que el Partido Morena no tiene saldos pendientes por pagar al mes de febrero de dos mil veinticuatro.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político referido, tiene la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente para el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Señalado lo anterior se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

7. Individualización de la sanción por la realización de gastos sin objeto partidista.

Una vez acreditada la comisión de la conducta consistente en realizar gastos sin objeto partidista por parte del sujeto obligado, violatoria del artículo 25, numeral, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión).
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó.
c) Comisión intencional o culposa de la falta.
d) La trascendencia de las normas transgredidas.
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado "***capacidad económica***" de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad acreditada, misma que se describe en el cuadro denominado ***conducta infractora*** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**[47] de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, atentando a lo dispuesto en el artículo el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó.

Modo: El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Irregularidad	**Monto involucrado**
El sujeto obligado reportó egresos por concepto de la renta de un inmueble y páginas de internet que carecen de objeto partidista por un importe de $7,357.34	$7,357.34

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2018.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

---

[47] *Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003*

d) La trascendencia de la normatividad transgredida

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir vincular el objeto partidista de un gasto realizado durante el ejercicio dos mil dieciocho se vulnera sustancialmente la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante el ejercicio anual materia de análisis.

En este caso, la falta sustancial trae consigo el uso de recursos en gastos no vinculados con el objeto partidista, con lo que se violenta lo dispuesto en la normativa electoral en el sentido de destinar los recursos únicamente en los rubros y actividades ahí señalados, por consecuencia, se vulnera la legalidad sobre el uso debido de los recursos del partido para el desarrollo de sus fines. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto. Esto es, al omitir aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, se actualiza la falta sustancial.

En este orden de ideas se desprende que, en la irregularidad de mérito, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos[48], que establece que los institutos políticos tienen la obligación de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley.

Por su parte el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, señalando que

[48] *"Artículo 25: 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (…) n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; (…)"*

los conceptos a que deberá destinarse el mismo, serán para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,

- Gastos de campaña, y

- Actividades específicas como entidades de interés público.

  De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política) a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,

- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

- Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los mismos de aplicar el financiamiento de que

dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral[49], exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el artículo 72, numeral 2 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de éstos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que

---

[49] *Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, los artículos 51 y 53 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades:* ***1)*** *financiamiento público;* ***2)*** *financiamiento por la militancia;* ***3)*** *financiamiento de simpatizantes;* ***4)*** *autofinanciamiento y,* ***5)*** *financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.*

la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En este orden de ideas se desprende que, en la conducta analizada en la presente resolución el instituto político investigado vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.[50]

Esta norma prescribe que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese sentido, la falta consistente en omitir destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones para la adquisición de bienes y/o servicios, que no encuentran vinculación con el objeto partidista que deben observar los gastos, detectada durante la revisión de los informes anuales, por si misma constituye una falta sustantiva o de fondo, porque con dicha infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado de legalidad.

---

[50] ***Ley General de Partidos Políticos.***
*"**Artículo 25.** 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (…) n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados".*

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es la legalidad, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.[51]

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

[51] Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado *A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la irregularidad asciende a **$7,357.34 (siete mil trescientos cincuenta y siete pesos 34/100 M.N.)**.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. [52]

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conducta sancionatoria, a saber **$7,357.34 (siete mil trescientos cincuenta y siete pesos 34/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **$7,357.34 (siete mil trescientos cincuenta y siete pesos 34/100 M.N.)**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **91 (noventa y un) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho**[53], equivalente a **$7,334.60 (siete mil trescientos treinta y cuatro pesos 60/100 M.N.)** [54].

---

[52] *Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución* (…)*; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos* (…)*, con la cancelación de su registro como partido político.*

[53] Que en dicho ejercicio ascendía a la cantidad de $80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.)

[54] *Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente indicado en el párrafo anterior y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.*

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **parcialmente fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Morena, en términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 7** en relación con el **Considerando 4.7** de la presente Resolución, se impone al Partido Morena, multa equivalente a **91 (noventa y un)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, equivalente a **$7,334.60 (siete mil trescientos treinta y cuatro pesos 60/100 M.N.).**

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, notifíquese electrónicamente a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Morena a través del Sistema Integral de Fiscalización.

CUARTO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la sanción determinada se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que haya quedado firme; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral los recursos que proceden en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, según sea el caso, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de marzo de 2024, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA**